

vn Religioso tuviesset determinacion de cometer todos los pecados veniales que pudiesse, ó se le ofreciesen q̄ pecaría mortalmente; porq̄ con esto viviría en peligro proximo de pecar mortalmente; pero mucho mejor afirma Granado, y Diana, q̄ esto no es pecado mortal; porq̄ no siendo el acto exterior pecado mortal, sino venial: no puede ser mortal el interior.

QUESTION I.

Si la profession hecha con miedo, será valida.

Antes de responder a esta question, se ha de notar, q̄ el miedo es de dos maneras. Uno es miedo leve, y otro es miedo graue. Miedo leve, es el q̄ no mueve ni turba al hombre prudente, como lo dice la ley *Metu, ff. quod metus causa:* Miedo graue es aquel q̄ cae en constante varon: qual es el miedo que se tiene de carcel, ó de infamia, ó de alguna perdida de hacienda ó de otra cosa graue.

2. Tambien se llama miedo, que cae en constante varon, el miedo reuerencial, que el hijo tiene al padre, el pupilo al tutor el vassallo al Principe, la muger al marido, el Religioso a su Prelado, el Clerigo al Obispo, teniendo mal semblante, ó malas palabras.

3. Tambien se ha de notar q̄ este miedo graue puede suceder justamente, y injustamente: justa

mente sucede quando vn hombre comete algun delito: por el qual merece pena graue, y vn juez lo amenaça cō la pena: como se vn hōbre conociesse deshonestamente con violencia a vna doncella: y teniendo este delito pena de muerte, le amenaza el juez, con que executara esta pena, sino se casa: aqui ay miedo, que cae en constante varo; pero está puesto este miedo justamente. Supuesto esto, respondo a la question.

4. Muy cierto es, que todas las veces q̄ se haze vna profession con miedo que cae en constante varo, si este miedo os puestro injustamente, es nula la profesion, como todos los Doctores lo infieren del e. *Paelatum, de bis qua vi metus rē causa fuit.*

5. Tambien en el fuero de la conciēcia, es nula la profession hecha cō miedo leve, como lo dice Nauarro citado a Hostien *Nauc. 121. nu. 51 §. seque. & concl. l. 1. t. 39. cōc. l. 1. n. 7.* Y aduierte Tomas Sanchez, que es probable, que este miedo leve haze tambien nulo el matrimonio. De lo qual infiere Lefio, q̄ mayores razones ay para que haga nula la profesion este miedo leve, que para que haga nulo el matrimonio: porq̄ mayor libertad se quiere para la profesion, que para el matrimonio, pues es valido el matrimonio contraido con miedo reuerencial del padre, y no lo es la profesion.

q. 1 Y siendo así, qué es tan probable, que en el fuero de la conciencia, es nula la profesión hecha con miedo leue; todo ello por tales grauillimos inconvenientes, no han querido los Pontifices reducir este punto al fuero exterior; pues es cierto que cada dia se levan tarian pleitos innumerables de nulidades de profesiones, si fuesen oidos los que alegan estos miedos leves. Y para elevar las inquietudes solamente dà lugar el c. Prelatum, y el cap. *Dilectus, de his que vi metus ve causa sunt*, para q' puedan ser oidos en juicio los que alegaren miedo graue, que cae en éste fante varón. De manera, que en todo el Derecho no se trata cosa alguna del miedo leve; por lo qual queda este miedo redactado al fuero de la conciencia, para q' cada uno se pueda

Lef. lib. 21. a justiar a ella sin ruido judicial.

c. 40. d. 4. 3. Y aduierte Lefio, que supuesta

man. 16. esta probabilidad, ds que en el fuero de la cōciencia son nulas las profesiones hechas co miedo leue, que quando sucediere no aura mucha claridad en la probanza del miedo graue, no seá los jueces Eclesiáticos muy escrupulosos endar por nulas estas profesiones, sino q' en quanto la equidad Christiana da lugar, relaxe de parte de Dios las profesiones hechas co miedo leue, mientras la Iglesia, y los Canones no determinate otra cosa en contrario. Pues como

S. Buenaventura dice: *Non vult* S. Buen. 3.
Deus sacrificia violentia, sed voluntaria. d. 39. art. 3. q. 7.
 Y porq' todo lo que se obra con miedo es tan solpechozo, dio Sixto V. por nula la profesion del q' se vino a la Religion huyendo de la justicia; pero Clemente VIII. derogó esta constitucion: así oy ion validas estas profesiones, como lo dice Suarez, y Tomas Sanchez.

QUESTION H.

Si el que hizo voto de entrar en Religion, satisface con tomar el habito.

S Egú doctrina de todos los Doctores, lo mismo es hazer voto de entrar en Religion, que hazer voto de experimentar si le es conueniente a uno el estado de la Religion: porque supuesto, que el Concilio Tridentino no permite que ninguno professa en Religion, sino fuere despues de auer tenido mas de vn año de aprobació, y que dentro deste año pueda deixar la Religion, y no profesar. Siguele de aqui, que siempre q' se haze voto de Religion, se ha ga debaxo desta condicion implicita de poderse salir dentro del año de la aprobació, auiendo causa suficiente para salirse: y assi ninguno se priva de la libertad que el Cōcilio le dà. De manera, que si dentro deste año hallare alguna causa razonable para no profesar, como no acmodarse ala Relig'ō, ó no tener fuer-

Suarez. t. 3.

de Rel. 4. 7.

Sanchez. 2.

Lib. 4. 6. 6.

lib. 2.

d. 5. n.

*Tr. 1. eff. 11
cap. 15.*

fuerças para vivir en esta, ó otra causa semejante se puede salir de la Religion, y como esto queda el voto cumplido; pero si no anie-
do causa bastante, se dexasse la Religió, no está el voto satisfe-
cho; y así debe boluér a entrar

el que hizo el voto, como lo dice Cayetano, y Lefio. T o d o l o q u e h e m o s d i c h o , se entiende del q hizo voto se-
ñalando la Religion; y así fino se huietse señalado ay obliga-
cion de entrar en tres, ó quattro Religiones; de modo, q fino se acomoda a la vna, que da obli-
gado a entrar en otra, hasta tres ó quattro Religiones. Y si en nin-
guna destas tres, ó quattro se aco-
modare, no está obligado a pro-
bar mas, porq se presume, que
bastantemente está echo expe-
riencia de todas, auriendose he-
cho de tres, ó quattro, como lo
dice Lefio.

También se ha de aduertir que el que hizo voto de entrar, en Religion, señalandola, si en aquella Provincia donde elvi-
ve, no se acomoda a la Religió, ó en ningun Conuento de la Pro-
vincia le quiere recibir, no está obligado a irse a otras Provincias de la misma Religion, por
que así se debe entender, que en este sentido se hizo el voto.

Tambien aduerten los Do-
ctores, q el q hizo voto de Re-
ligion no señalandola, q no es-
ta obligado a entrar en las Reli-
giones muy estrechas, como la

Cartuja, ó Capuchinos.

QUESTION III.

Siel que hizo voto de profesari, pue-
de salirse de la Religion ie-

ntiendo causa, o no lo p-
A Lognios Doctores afir-
man q ninguna causa
puede auer para poderse salir
de la Religion, y no profesari, auis-
do hecho voto de profesari; por
q este voto tiene esta obligacion. S. Th. 2. 2.

mas q los demás votos comu-
nes de la Religion. Esta opinio

es de S. Tomas, y Caytano.

No obstante esto digo, que
aunque uno ay hecho voto de
profesari, si dentro del año dela
probacion halla alguna causa
graua para no profesari, puede
licitamente salirse de la Religion
y no profesari. Esta opinio es de

Soto, y Lefio.

La razones, por
que los votos q uno hace quan-
do profesari, y el voto que se ha
de profesari, son todos acer-

sot. lib. 7.

do profesari, y el voto que se ha
de profesari, son todos acer-

q. 2 art. 1.

Lef. v. sup

n. 46.

ca de un mismo fin, qual es de
perseverar en la Religion; y los
votos de perseverar en la Reli-
gion, hechos en la misma pro-
fession, son nulos no procedien-
do un año de probacion: luego
tambien ha de ser nulo, el voto
hecho acerca de la misma per-
severancia y auriendo causa sufi-
ciente.

A esto responden los Do-
ctores de la opinion contraria,
q el q hace voto de profesari,
renuncia el falso del Concilio,
y así estará obligado a profesari.
A lo qual respondo, que este

fa-

tauo: no es renunciable: porque es en beneficio del estado Religioso, pues les importa tanto a las Religiones tener Religiosos q esten contentos con su estado, que por esto se les da el año de probació. Y allí del año una ma-
niera, que no puede uno renun-
ciar el tener un año de proba-
cion, tampoco puede renunciar
de poderse salir de la Religion
dentro de este año, teniendo con-
san. Y esto se confirma con ver,
que no puede un Clerigo renú-
ciar en sus contratos el fauor q
el derecho le haze en el cap. Q-
dusq; de solutionibus, donde se
determina, q ninguna Clerigo
pueda ser descomulgado por
deudas, quád o no tiene co q pa-
gar; y esto no es renunciable, por
ser esta gracia hecha en fauor
del estado Clerical, y no a fa-
uor de la persona particular, lue-
go hemos de deducir lo mismo de
lo que se determina en el Con-
cilio en fauor del estado Reli-
gioso, y de las personas par-
tulares: pues como dice el c. S. di-
ligenz, de foro competenti, quan-
do el fauor no es personal, sino
general, no puede ser denuncia-
do: las palabras del texto soaz:
*Cui non sit beneficium hoc perso-
nale, cui renuntiari valeat; sed
potius toti Collegio Ecclesiastico*
si publicè indulsum, cui prius ob-
ligatum paxio derogari p. la p-
coiliatio non potest. lo s. m. n. 1
-tior q cobrigido en la idea y
esta emp. o lo que lo ha q d. A. m.

QUESTION XV.

Si el que ha hecho voto de Religion
satisface al voto, pidiendo el
el dia de su habitacion, aunque no se
estienda mas de un dia.

Est la question résolue?

A Tomás Sánchez, y dice *Sánchez*
que el que ha hecho voto de *lib. 4. c. 16*
Religion está obligado a hazer *num. 35.*
todas las diligencias morales para
ser recibido y no satisfará al
voto, si pidielle el hábito tibia-
mente, y como por cúplimen-
to dando a entender, q̄ no desea
ser recibido en la Religion; pero
si se hallasse co auersión al esta-
do, puede declarar esta auersión
cuando pide el hábito, no para
que se lo nieguen, sino para que
los Religiosos juzguen, si les es
conueniente recibarlo, diziéndole
el, que procurará con todas
sus fuerzas abraçar el estado Re-
ligioso, y conformarse con él, y
si despues de auer declarado su
intento sencillamente no le qui-
sieren recibir en la Religion,
queda libre del voto, y no está
obligado a otra cosa más. Pero
debes aduertir q̄ si en este vo-
to no señaló la Religion, avrà
obligacion de hazer esta diligē-
cia en otras tres, ó quattro Reli-
giones como diximos en la
questiōn segundā desta secció:
y assi, si en ninguna destas tres,

o quattro le recibieron,
le quedará libre del voto.
El tal no tuvo
el tiempo de cumplir su voto.

QYES-

QUESTION V.

Si el que ha hecho voto de entrar en una Religion muy estrecha, puede ser dispensado para entrar en otra menos estrecha.

A Esta question responde
A Aragon, la affirmando q
aunque hecho voto de en-
trar en una Religion muy estre-
cha, puede ser dispensado por el
Obispo para que entre en otra
Religion menos estrecha, auie-
do causa para esto.

QUESTION VI.

Si los Religiosos legos estan obligados, sopena de pecado mortal, a rezar lo
que en lugar del Oficio Diuino

En las Religiones donde
no hay algun precepto par-
ticular con obediencia, no estan
obligados los Religiosos Legos
a rezar, sopena de pecado mor-
tal las oraciones que comunita-
mente en las Religiones se manda,
que rezen en lugar del Oficio Diuino,
como lo dice Azor, y adui-
ente Manuel Rodriguez, que en
la Religion de S. Francisco ay
presepro sobre esto: y assi los
Religiosos legos de su Religion
estan obligados por precepto.

QUESTION VII.

Si pueden los Religiosos hacer votos:

A Esta question responde
a Lefio, y dice que pue-
den los Religiosos hacer votos
de cosas que no repugnan a la
regla, ni a los preceptos de los

Prelados, pero no pueden ha-
cer votos de dar limosnas, ni de
peregrinar, sino es con licencia
de los Prelados: pues asire dar
limosna, como la peregrinacion,
son cosas repugnantes al insti-
tuto de los Religiosos para po-
der hacerles sin licencia de los
Prelados: pues ni el Religioso
puede dar licencia, ni puede sa-
rir de casa sin ella.

QUESTION VIII.
Si estan obligados los Religiosos a
saber las leyes que en sus Religiones
obligan a pecado mortal.

Todos los Doctores q
tratan este punto con-
ulenken, en que sopena de pecca-
do mortal, estan obligados los
Religiosos a tener noticia de
los preceptos, centuras y obe-
diencias de sus Religiones. Por
que si ignorando el precepto, o
ley de su Religion lo quebratas
sen, no les escusaria de culpa es-
ta ignorancia: pues es regla de
derecho que la ignorancia de la
ley suficientemente promulga-
da, no escusa de culpa: y moral-
mente hablando los que igno-
ran las leyes de su estado, q obli-
gan a culpa, viuen en ocasion
proxima de quebratarlas. Ene-
go obligados estan todos a sa-
berlas, y assi por razo d'este pri-
uilegio, viene esta ignorancia a
ser pecado mortal.

To pero debe ser advertir, q es-
to no se entienda de modo q este
obligado un Religioso a saber
de

da autoridad todos los preceptos y censuras de su Religion, sino que solamente debe saber aquello que basta para no quebrantar por ignorancia sus estatutos: Demasiera, q̄ basta tener una noticia común cō que sepan algunas cosas, y sepándular otras, d: tal manera, que quando se ofrezca auer de obrar lo que está dudoso, no lo obre con duda, sino que pregunte lo que du da, y siendo licito lo haga, y no siendo lo dese: así es costumbre de los Prelados prudētes, y temerosos de Dios procurar siē pre huir de multiplicar leyes, y censuras q̄ obligan a culpamor tal, y juntamente procuran que todos sepan las q̄ están puestas.

QUESTION IX.

Si los Religiosos pueden bendecir los Ornamentos Sacerdotales.

A Esta question respóde la Cruz cō estas palabras: *Religiosi Sacerdotes*

Cruz, de passare benedicere omnes vestes. S. P. priu. lib. 2 cō sacerdotales Ita concessit Sextus Quatuor. c. 5 d. 8. tuis murribus inter vias votis oratione cala. Y adiuiete Diana, que por Diana s. p. quer regulidado Pio V. todos tr. 14. mis los priuilegios de sus antecesores, co acedidos pue vocis oraculo, y auélo siendo Sixto IV. mu chos años antes q̄ Pio V. y auiendo sido esta regulidadaciō por Bulas Apostolicas; por esto este privilegio, está en su fuerza, y no está derogado obsegido.

21 Trae también Juris de la Cruz otro priuilegio de Pio V. cōedido a los Padres de la Orden de S. Gerónimo, para que puedan bēdezir los Priors los Oficiamientos Sacerdotales, y los Corporales, así para sus Iglesias, como para fuera dellas, y este Rodr. qq. reg. 1. p. q. Rodríguez aduirtiendo, que 16. tom. 2. todas las Religiones gozan del.

QUESTION X.
Si todas las cosas q̄ en las Religiones se mandan con obediencia, obligan a pecado mortal.

22 Siempre que se manda alguna cosa a vn Religioso por el Prelado, en virtud de sātata obediencia, ó con otras palabras equivalentes, siélo la materia de lo q̄ se manda cosa grave, obliga a pecado mortal. Y adiuiete Suarez, que siendo cosa leue, no obliga a pecado mortal, sino a venial: y dà la razon desto Toledo diciendo, q̄ las obediencias de los Prelados no pueden tener mayor fuerza, que los Mādamientos de la Ley de Dios: y los Mādamientos de la Ley de Dios en materia leue no obligan a pecado mortal, sino venial: Luego ni las obediencias de los Prelados obligan a pecado mortal en materia leue, si no a venial.

QUESTION XI.
Si dos Prelados estén obligados a q̄ se guarden sus obediencias.

Do-

Suar. 1. p.
disp. 2.
sect. 2. Th
lib. 1. f. 20.
num. 3.

23 Doctrina es de muchos Doctores, q̄ estan obligados en conciencia los Prelados a guardar ellos mismos las obediencias q̄ ellos há puesto, cō el mismo rigor q̄ los demás Religiosos: demandera, que la diferencia está en que los libiditos, estan obligados *per vim coactuam*, q̄ es por razo de la sujeció q̄ tienen: pero los Prelados estan obligados *per vim directuam*, que es por razon del exemplo que deuen dar. Pues moralmente hablado, si el que pone vna ley no la guarda, todo el gouierno se rà confuso.

QUESTION XII.
Si los Prelados de nuestra Religion
pueden poner obediencias gene-
rales sin consultarlas.

24 A Esta question respóde Eusebio de Herrera, y dice, q̄ los Priors de la Orden de S. Agustin N.P. no puedéponer obediencia a toda la Comunidad, sino es consultádolas primero con los Padres Consultores, viniendo en ello la mayor parte de la consulta; y esto es tā cierto, q̄ si vn Prior pusiesse vna obediencia sin esta ordē, seria nula. Esto lo prueba Eusebio de Herrera con el cap. 21. de la tercera parte de nuestras constituciones, donde se manda, que los Prouinciales no puedan poner obediencias a toda la Provincia, sino fuere con acuerdo de los Disiniidores; y juntamente se manda en el cap. 13. q̄ los

Priores estén obligados a guardar en sus Conventos todo lo que el Prouincial deue guardar en su Prouincia. De donde se infiere, que no siendo valida la obediencia q̄ el Prouincial pone cótra el orden de la constitucion, tampoco puede ser valida la que pusiere el Prior contra el mismo orden.

QUESTION XIII.

Si cesando la razon final porque se puso vna obediencia, cessa tambien la obligacion de guardarla.

25 E Sta question mueue Diana, aduirtiendo, q̄ es de las mas graues, y de mayor importancia que tiene toda la Teología Moral, y citando algunos Autores, que afirman que aunque cessa la razon final por lo qual se puso vna obediencia, no por esto cessa la obediencia; cita tambien a Tomas Sánchez diziendo, que es desta opinion pero en este lugar no tiene esta opinion Tomas Sanchez, antes dize, que la contraria es prouable.

26 Y assi respodiendo a esta question, digo cō el mismo Tomas Sanchez en el lugar citado, Diana, Granado, y otros Doctores, que quando en algú caso particular cessa la razo final de la obediencia, ó ley, cessa tambien su obligacion: las palabras de Granado son: *Cum*

Diat. tr. de
leg. ref. 23

Sanch. de
matr. r. 1.
l. 2. dis. 37
num. 3.

Dia. v. sup
Gran. t. 2.
q. 7. rr. 3.
n. 1. dist.
15. se. 2. 3

ad equitatem ratio legis cessat in generali respectu omnium personarum, aeternorum, cessit, in generali obligatio legis: ergo cum ratio ad equitatem legis cessat in aliquo casu speciali, cessabit obligatio in particulari. Esta doctrina se prueva tambien co la ley *legis quae tota, ff. de re vendicata.* Donde en las leyes ciuiles dispusieron los Emperadores lo mismo.

27 Y no se contento Tomas Sanchez co juzgar esta doctrina por prouable, sino q la explica con eltas razones, y dice, q todas las veces que suceden casos no comprehendidos en la ley, es cierto q no obliga la ley, como quando la Iglesia manda q todos los fieles oygan Misa los dias de fiesta: abesse, q la Iglesia, aunque dice q todos oygan Misa en los dias de Fiesta, no comprehende aqui a los Sacerdotes que la dice el dia de Fiesta.

28 Y despues de todo esto, dice, q quando cessa la razon final, porq se puso la ley, es prouable, que cessa la obligacion de guardarla, como si en vn Conuento huviessen oficiales haziendo vna obra, y porque van alli los Religiosos a estorvarlos co preguntas, madasse el Prelado con obediencia, q ningun Religioso fuese a la obra: si co todo ello fuese alguno, y no preguntasse, ni hablasse cosa alguna a los oficiales, no quebrantaria la obediencia, ni pecaria; porque aqui ha cedido la razon fi-

nal del precepto. Hasta aqui es todo de Tomas Sanchez: y assi no se q razon tuuo Diana para cargar a Tomas Sanchez la opinion contraria.

29 Contra esto se puede hacer un argumento, que con su solucion se declarara, y prouara mas esta doctrina: y es, q parece, que esto sera pecado mortal, por razon del escandalo, pues todos saben, que estan puestas una obediencia, y publicamente ven que no se cumple. A lo qual respondio, que aqui no puede auer escandalo actuio, guardandose la razon final de precepto. Y si con todo esto el q no sabe la probabilidad, y seguridad desta opinion se escandalizare, sera este escandalo passivo, y assi no tendra culpa el que obra con fundamento de opinion tan probable, sino la culpa estara en la ignorancia del que se escandaliza.

QUESTION XIV.

Si el qne ha hecho roto de Religion, puede ser Obispo antes de ser Religion.

30 **L**a razon de dudar desta question consiste, en q el estado del Obispo es perfecto, y superior al estado Religioso, pues el estado Religioso es para caminar a la perfeccion; pero el estado del Obispo, es estado de perfectos; por lo qual siempre en la Iglesia de Dios ha auido, y ay pasado abierto de la

la Religion al Obispado; assi parece, que si vn hōbre esta obligado a ser Religioso por voto, si lo hiziese Obispo, podrà licitamente admitir el Obispado: y cō esto quedara cumplido el voto de Religiō. Pero es determinaciō del ca. *Per tuas, de voto, & voti redempt.* que el hombre que auiendo hecho voto de Religion, y antes de cumplir este voto, es elegido en Obispo, q̄ de ninguna manera admita el Obispado antes de entrar en Religion: y despues de cumplido, sea Obispo.

QUESTION XV.

En que consiste la pobreza de la Religion.

31 **L**A pobreza de la Religiō cōsiste ē no poder tener los Religiosos alguna cosa propia en particular. Demodo que pueden en comun tener los Conuentos rentas, y posesiones, sin que en esto aya cosa alguna contra el voto de pobreza, pero en particular no es posible, porque contradice al voto.

32 Los primeros q̄ dieron principio a esta pobreza, fueron los Apostoles, como consta del cap.4. de los actos de los Apostoles, donde se dice: *Eran illis omnia cōmunita.* Y creciédo mucho el numero de los Christians, se resfrío esto en los tiempos siguientes: y assi por ser la pobreza voluntaria importante para la perfección, se lebanta-

ron despues algunos Sátos, que imitando la pobreza que los Apostoles guardaron, fundarō las Religiones, donde con voto solemne se prometieste no tener cosa propia, sino q̄ todos los bienes fueren comunes, como se guarda en las Religiones el dia de oy.

33 Y aunq̄ la fuerça de la pobreza Religiosa consiste en no poder tener bienes en particular, pudiédolos tener en comū; con todo ello por mayor obseruancia, y perfección de pobreza se professa en algunas Religiones, no tan solamente no tener bienes en particular, sino tā bien no tenerlos en comun, como se haze en la Orden de San Francisco.

QUESTION XVI.

Si para poder dar, o recibir los Religiosos alguna cosa, deuen pedir licencia.

34 **S**Vuesto q̄ diximos en la question passada, que por razó del voto de la pobreza no puede algú Religioso tener cosa propia se sigue de aqui, que todo lo que poseen todos los Religiosos, lo tiene a vso, y no en propriedad; y assi ni lo pueden dar, ni recibir, sino es con licēcia del Prelado. De modo, que como aduierte Iuan de la Cruz, de la milma manera, que pecaría mortalmēte vn seglar cap.3. q̄ diesse, o dispusiesse de la ha- n.4. t.15. zienda q̄ no es suya, assi pecaría vn Religioso que no teniendo

alguna cosa propia, dispues-
se della sin licencia del Prela-
do, que como administrador, y
no como señor de los bienes
comunes puede dar licencia.

35 Y aduerte Iuá de la Cruz
que vn Prelado ordinario no
puede dar licencia a vn Religio-
so para que fuya de su Religio-
so pueda dar de vna vez mas de
diez daciados; y si le ofreciere
ocasión de dar mas, ha de ser con
licencia del Provincial. Y aun-
que este Doctor habla sin limi-
tacion alguna, pero haze de en-
tender esto de los Religiosos
de la Ordé de S: Domingos, y no
de todas las Religiosas, como

Lop. 2. p.
c. 4. q. 2.
concl. 8.

Capítulo General celebrado en
Milan; pero en las demás Reli-
giones pueden los Prelados or-
dinarios dar esta licencia sin es-
ta limitacion, como no aya de
por medio alguna dispensacion.

QUESTION XVII.

*Sí es necesario que esta licencia sea
expresa, o si basta que sea pre-
sumta.*

Sanch. 2. 2
lib 7. c. 19.
num. 2.

36 A ntes de responder a esta
questión se ha de notar
con Tomás Sánchez, que licen-
cia expresa es aquella, que clara-
mente, y expressamente dà el
Prelado, y licencia presunta es
la que se presume del Prelado,
juzgandose prouablemente q
gusta que aquello se haga; con
tal que no se entienda que esto
lo haze permissuamente, sino

aproviatiamente: pues muchas
veces se permite lo que de nin-
guna manera se gusta que se ha-
ga como se ve, qdó permite
Dios que el hombre peque; y
así para que la licencia presun-
ta sea verdadera licencia, es ne-
cessario que sea aproviata, y
no permissiva. Supuesto esto
respondo a la question.

37 Muy cierto es entre todos
los Teologos q qualquiera des-
tas dos licencias, así la expre-
sa, como la presunta, es bastante
para que qualquier Religioso
pueda dar, o recibir, o trocar, o
disponer de qualquier cosa que
tuviere a vñ, con tal que en su
Religion no aya algú precepto
particular, que con obediencia
mande lo contrario, como lo di-
ze Pedro de Nauarra; y la razó
es, porque segun ley, y derecho
natural, lo mismo es hacer vna
cosa que sabe implicitamente
gusta otro que se haga, q quando
expressamente ha dicho que
quiere que se haga: pues como
dice la ley *Cum quid, ff. de rebus
crediti*, lo mismo es saber que
vno quiere q se haga tal cosa;
que auer dicho que se haga, y
así tan legitima licencia es la
presunta, como la expresa, y
clara.

38 Pero deuesse aduertir, q
aunque de su naturaleza esta li-
cencia presunta es tan suficiente
para que los Religiosos puedan
usar della co todo ello en nues-
tra Religion no es bastante

para poder con ella dar, ó recibir, ó vender, ó trocar alguna cosa a personas de fuera de la Religion, porque en el c.9. de la sexta parte de nuestras costituciones, le manda có obediencia, q̄ ningun Religioso pueda dar, ni recibir, ni vender, ni trocar cosa alguna a personas extrañas de fuera de la Religion, si no fuera con licencia expressa del Prelado. Demodo, q̄ da a entender la constituciō, q̄ para dar, ó recibir, ó trocar, ó disponer de qualquier cosa q̄ vn Religioso tuviere dentro de la Religion, lo puede hazer con licencia presunta del Prelado; pero para hacer esto con personas de fuera de la Religion, es necessaria licencia expressa, y no basta la presunta.

QUESTION VIII.

Si este precepto de no usar de licencia presunta, puede ser derogado, có costumbre contraria.

39 Este punto trata muy agudamente Tomás Sánchez, y dice, q̄ aniendo en una Religion precepto puesto en costumbre, q̄ no se use de licencia presunta, por este mismo caso que ay tal precepto, no se puede presumir q̄ el Prelado da tal licencia: pues con este precepto puesto en uso, falta el fundamento de la presunción de la licencia: y assi siempre se ha de presumir, q̄ el Prelado no da tal licencia; por lo qual la duda desta question corre quando no estuviere en

costumbre el precepto que prohíbe usar de la licencia presunta.

40 Respondo, que no siendo la costumbre contra lo sustancial de la pobreza, sino contra alguna circunstancia mandada guardar con obediencia para mayor observación de este voto: y esta obediencia, y precepto es de Derecho Eclesiástico, y no natural: y así puede ser derogado có el voto contrario: pues como adelante diremos, solo el derecho natural, y Divino no pue de ser derogado con el voto contrario, pero el Derecho Eclesiástico y Civil lo deroga el voto: y costumbre contraria. De manera, q̄ si fuese posible, q̄ en una Religion hubiese uso de dar, ó recibir, ó disponer alguna cosa contra la voluntad de los Prelados: siempre seria esto pecado mortal, sin que pudiese la costumbre hacer esto licito, por ser contra lo sustancial del voto de la pobreza.

QUESTION IX.

Si pueve vn Religioso sin licencia particular, dar a otro de su misma Religion alguna cosa de valor.

41 Esta question responde Manuel Rodríguez, y Juan de la Cruz: los quales, probablemente afirman, que pueve vn Religioso sin particular licencia del Prelado, dar a otro de la misma Religion vn libro q̄ valga cincuenta reales, ó otra cosa

Sanch. t. 2.
l. 7. c. 19.
num. 4.

Ro. ca. 90.
nu. 21.
Cruz, l. 1.
cap. 3.

semejante: porq; aunq; no aya licécia particular para esto, la ay general presunta, y bastáte, para que esto se pueda hacer con seguridad de conciencia, pues ningun Prelado prudente puede diligistar desto, sino gustar de q se nega, supuesto que todo se cae encasa; pero aduiente Manuel Rodriguez, que si en alguna Religion huiiese algun precepto contrario, no se podrá alli hacer, porq; alli no avra esta licécia presunta: en nuestra Religion no lo ay, y assi licitamente se puede hacer.

QUESTION XX.

Si es lícito a los Religiosos prestar sin particular licécia.

42 **Q** Vando lo que se ha de prestar sô cosas cômomaticias, como libros, ropa, ó cosas semejantes, y las personas a quien se hâde hacer los emprestitos son Religiosos de la misma Religiô, no es necesario pedir especial licécia, porq; para esto la ay general en todas las Religiones, sin que se pueda dezir cosa alguna contra esto, como lo sienten todos los Teologos, y lo resuelue Lefio.

*Lef. lib. 4.
c. 41. d. 9.
n. 76.*

43 Quando lo que se ha de prestar, sô cosas mutables, como dineros, ó cosas semejantes, segù doctrina del mismo Lefio es menester pedir especial licécia, aunq; sea para prestar a los mismos Religiosos de la misma Religiô: y aunq; es verdad, q; esta opinion de Lefio es ver-

dadera especulativamente; pero moralmente no lo es, porq; aunq; se distingue en especie estos dos modos de emprestitos segun naturaleza; pero hablando moralmente entre Religiosos q; no tratan estos emprestitos, co el rigor que los tratates, y mercaderes que distinguen el comodato del mutuo, sino co llaneza religiosa, viene a ser moralmente todo vno lo q; especulativamente es distinto. Y supuesto q; estas cosas morales se juzgâ conforme la probabilidad moral, infierese de aquî, que se puede tâ licitamente entre Religiosos prestar las cosas mutuables, como las comodaticias.

44 Pero quâdo los emprestitos son a otras personas fuera de la Religiô, de qualquiera calidad q; sea el emprestito, es necesario q; sea con licécia presunta, ó expressa. Verdad sea, q; comunmente los Prelados prudentes implicitamente gustan, de q; auiendo seguridad en las personas, le les pueda prestar, y alli comûmète en muchas Religiones ay licécia presunta para semejantes emprestitos, mientras no ay algun precepto contrario en alguna Religion.

45 En la de S. Agustín N.P. es lícito prestar a personas estrañas fuera de la Religion licécia presunta del Prelado: y para esto no es necesario q; sea expressa; porque supuesto que en la sexta parte de nuestras costi-

tuciones, en el c. 9. se prohíbe dar, recibir, vender, trocar sin expresa licencia; y no prohíbe el prestar: infierese de aquí, que para prestar a otros fuera de la Religion, basta la licencia prestante, y que no es necesario q' haya licencia expresa.

QUESTION XXI.

Si los Religiosos de nuestra Orden, mientras son huéspedes, pueden tener dineros consigo.

46 **A**ntes de responder a esta question se ha de suponer q' es cosa muy asentada en todas las Religiones de la Iglesia de Dios, q' ningun Religioso pueda tener consigo dineros. De modo, q' si se permite tener dineros para algunas necesidades, no se permite tenerlos consigo, y así en vnas Religiones à de ser esto en poder del Sindicó en otras se há de tener en el arcá comun, y en las nuestras en poder de vn Religioso señalado para esto en cada Cöuento por el Prelado: y dice Eusebio de Herrera, q' lo laniéte en la Religió de la Santissima Trinidad pudele los Religiosos tener dineros consigo. Y porq' se ha dificultado mucho, si en nuestra Religió se ha de enteder esta prohibició de tener consigo dineros con los Religiosos huéspedes: resuelve esta dificultad el mismo Eusebio de Herrera, y dice, q' es lícito en nuestra Religió tener los huéspedes consigo dineros: porq' supuesto q' no ay

mejor explicació de la ley q' la costúbre, esta misma costúbre ha explicado, q' las cōstituciones no habló en esta prohibició con los Religiosos huéspedes, sino con los Conuentuales. Y aduierte el mismo Eusebio, q' quado los Religiosos cōuentuales esperan pagar algún dinero dentro de dos, ó tres dias, lo podrán tener consigo, y no estará obligados en este caso ponerlos en el deposito.

QUESTION XXII.

Si es lícito a vn Religioso dar, ó recibir, ó gastar dos reales sin licencia.

47 **A** Esta question responde Mdd. col. Mendoça, y dice, q' esto es lícito; porq' ningun Prelado puede disgustar de q' vn Religioso gaste esta cantidad honestamente: y si acaso hubiere alguno q' se disguste, será sin razón porque sería esto tratar a los Religiosos como esclavos.

QUESTION XXIII.

Si es lícito a los Religiosos usar de algunos vestidos ocultamente.

48 **C** onviene todos los Doctores, en que no puede auer acción mas clara, ni mas evidente contra el voto de la pobreza, q' vestirse los Religiosos de vestidos interiores no muy decentes, ocultádolos de los Prelados: pues como San Agustín N. Padre dize en la Regla: lo mismo es tener alguna cosa

cosa ocultandola del Prelado, q
tene la hurtada: las palabras del
S. son: *Qui autē sibi collata cebuerū
forti iudicio condemnatur.* De
modo, que en ninguna cosa se
diferencia esto del hurto.

QUESTION XXIV.

Si es lícito a los Religiosos dezir,
que es suyo lo que tienen a vso.

Sanch. t. 2 de vot. c. 49 E Sta question nueue To-

mas Sánchez, y dice, que
20. n. 19. algunos afirman q peca mortalmente los Religiosos, quando di-
zé mis libros, y mis habitos, y a las
demas cosas q tiene las llaman
mias. El fundamento desta opini-
ón es dezirse en el c. No dicatis
12. q. 1. que siendo cierto que los
Religiosos, ni tienen, ni poseen
cosa alguna propria: así no
pueden usar del léguaje de los
proprietarios.

50. Ne obstatre esto digo, q
aqui se ha de aduertir, q de tres
maneras puede vn Religioso
llamar mio a lo q tiene a vso;
porq lo puede dezir entiéndo
q tiene dominio en ello; y en es-
te caso es pecado mortal, pues
es acto de propietario. Tábié
lo puede dezir reconociendo,
q aquello q possee no es suyo,
ni lo puede ser: y con todo esto
lo llaman suyo, en este caso di-
zna mētira leue, que es pecado
venial; y el tercero modo es, lla-
mando mio el vso: y en este se-
ñido no ay escrupulo alguno en
llamar a los libros misos, ni a las
demas cosas que vn Religioso
tiene. Y así aduerte Sanchez,

q comunmente hablan en este
sentido los Religiosos: y allí es
modo de hablar muy lícito: y
en este sentido se ha de enten-
der en el cap. Non dicatis.

QUESTION XXV.

Si es lícito a los Religiosos tener al-
guna renta en particular.

51 A Esta questio responde To

mas Sánchez, Juan de la
Cruz, y Eusebio de Herrera: los
quales afirman, que puede lici-
tamente vn Religioso tener al-
guna renta q no sea muy gruesa,
que se le pague cada año en
particular, siendo esto con licen-
cia del Prelado. Y la razón es,
porque esto no está prohibido
por derecho alguno: y teniendo
esta renta con licencia del Prela-
do, no se contradice al voto de
la pobreza. Y aunq el Cōcilio
Tridentino manda q los Pre-
lados no puedan conceder a Re-
ligioso alguno que téga hazie-
da en usufruto, o administración:
alli el Concilio no habla en
sentido de que los Religiosos
no puedan tener alguna re-
nta con licencia de los Prelados,
sino solo q no possean bienes co-
mo propios: como se dà a enten-
der en las mismas palabras, que
dizien: *Nemini igitur regularium
tum virom, quam malorum li-
ceat bona immobilia, vel mobilia
cuiuscumq; qualitatis fuerint, etiam
quomolibet ab eis acquisita, tam-
quam propria, aut etiam nomine
Conuentus possideret, vel teneere.
Demandera, que en las mismas*

Sanch. pls
sup. n. 24
Cruz, l. 1.
c. 3. Euseb
def. s. n. 8.

T. I.
cap.

San
sup.

3. lib. 7. 113
1. 5. 1008
1008
1008

palabras del Concilio se ve qué lo que se prohíbe es tener estos bienes, y poseerlos como propios; y así poseyéndolos con licencia de los prelados, no se puede decir, q̄ tienen, ni poseen estas rentas, ni bienes como propios, y dice luá de la Cruz, q̄ en este mismo sentido estarecebi do el Cōcilio Tridentino. Y da do caso q̄ huiiese hablado en otro sentido, no es inconveniente porque en el sentido en que una ley se recibe, ay obligació de guardarla.

52 Pero la mayor dificultad desta questió está en saber, si sié do la renta muy gruesa podrá un Religioso tenerla licitamente.

Sanch. vbi sup. 53 Este punto lo halla tan difícil Tomás Sánchez, que despues de aver ponderado su dificultad, juzga que sera esto licito, cōcurríciq̄ quattro circunstancias; y la primera es, que el Religioso sea persona que tenga alguna causa particular de mayores necesidades q̄ las comunes de los demás Religiosos como de poca salud, ó otra semejante. La legunda es, q̄ aya costumbre desto en su Religiō. La tercera es, que gaste el Religioso alguna buena parte de la renta en cosas comunes del Cōuento, ó haga limosnas a otros Religiosos pobres. La quarta es, q̄ aya traído otros muchos bienes a la Religion. Y si coílye este punto Tomás Sánchez diciendo, sino es cōcurrriendo

todas éstas causas, q̄ el no sabe como pueda escusar de pecado mortal al Religioso que tuviere renta muy gráde, como quatiéntos ducados. Y aduerte, que es ta necesario atender a la utilidad de los Conventos quando se da licencia a vn Religioso para q̄ tenga alguna renta muy gruesa, q̄ refiere Nauarro q̄ co esto auia el determinado, que una mujer rica tomase hábito de Religiosa en vn Monasterio de Monjas; y que por causas justas viviese en su casa, sucediendo desto prouecho al Monasterio, y que por razó desto como didad del Monasterio, dio licencia para esto Pio V.

QUESTION XXVI.

Si es licito a los Religiosos tener cos
tosos aderezos de celda.

54 Segun todos los Doctores que tratan estaquestió, es contra el voto de pobreza tener vn Religioso aderezos de celda muy costosos, ó gran suma de dineros en el deposito. así lo refleue Tomás Sánchez y Basilio, y Eusebio. Esto se funda en vnas palabras del Cōcilio q̄ dicen así: *Mobilium vero et summa superiores permitant, ut eorum seplex statu pauperatis, quem pro fessis sunt conemant. Dónde segun la inteligēcia de los Doctores declara el Concilio, q̄ tener vn Religioso aderezos, ó cosas muy costosas en la celda, es contra el voto de pobreza, y así es pecado mortal, y acto de propietario.*

*Sanch. vbi sup. nro. 17.
Baf. q. 9.
cap. vi.
Euf. def. num. 13.
Tri. v. sup.*

55. Y porque tiene dificultad saber quando podrá llegar a auer excesso en esto, aduierte Basilio, que quando los muebles, y aderezos q vn Religioso tiene, y quando la cantidad de dineros que tiene en el deposito, es tanta como la que suele tener vn hombre seglar muy rico, se ha de dezir, q es cárdena que se opone al voto de la pobreza.

QUESTION XXVII.
Si es pecado mortal dar causa a los Religiosos para que se les pueda per-

mitir el tener renta.
lo que el Prelado está obligado a hacer sin hazerle agrario nin guno: antes haze aqui lo q vn hóbret q tiene en su poder la hacienda agena, q no es de quien se la entregó a él, sino de otro q puede en este caso darsela al dueño cuya es, y no al que se la entregó, porq en esto haze la causa de ambos, entregando la hacienda a su dueño: y excusando al otro el trabajo de restituir, como diximos en la Sec. 10 q. 12, assí aquí este Religioso ne cesitado haze la causa del Prelado, que está obligado a socorrer su necesidad, y la suya en socorrerse.

QUESTION XXVIII.
Si los Religiosos propietarios están descomulgados.

58. Algunos Doctores han entendido q todos los Religiosos propietarios de todas las Religiones están descomulgados por derecho. Assí lo siénta Espinio, Turrecremata; pero engañanles mucho, como lo dice Tomás Sánchez: allí es muy cierto, q por derecho no ay tal descomunión en general. De náma nera, que para q vn Religioso propietario este descomulgado es menester q en la Religión ay a descomunión particular contra los propietarios: en nuestra Religión no ay descomunión sobre esto, sino pena de que no sea enterrado en sepultura Ecclesiastica el Religioso que muriere propietario, como se dispone en

Sanch. t. 1
de vot. c.
20. nu. 26.

56. **A** Esta question respóde
Tomas Sanchez, y di-
ze q cierto q el Prelado q no
da lo necesario a los Religio-
sos, sino q por tratarlos sin
darles lo q han menester, les
dá ocasión para tener peculio,
peca moralmente: para esto ci-
ta a S. Antonio de Florencia, y
S. Muestro.

57. Aduierte Nauarra, que si
fuese en alguna Religión
atento a q Religioso muy necesi-
tara lo q q el Prelado no le da
lo muy preciso para su sustento,
y vellido, aunq lo pida el Reli-
gio, q en este caso puede el ne-
cessitado tomarlo ocultamente
de los bienes comunales del Co-
mo, y no de lo q tiene otro
Religioso a vlo. Y la razón es,
porq supuesto q esto lo debeha-
cer el Prelado por ley de justi-
cia distributiva; y no lo hace en
perjuicio del Religioso necessita-
do, puede el Religioso hazer

Esp. gl. n.
num. 13.
Tur. ca. n.
dic 12. p. 1
Sanch. r. n.
sup. n. 14

Pet. t. 2. li.
3. 1. dub.
3. nu. 196.
fol. 68.

en el cap. 6. de la sexta parte de las constitutiones; y esto mismo está determinado generalmente para todas las Religiones en el c. *Monachis de statu Monachorum.*

Dian. 4. p.
n. 4. misf.
n. 23.

59 Aduierte Diana, que para que sea juzgado por proprietario vn Religioso, no basta q se le aya hallado dineros en su poder despues de muerto, sino es necesario q aya certidumbre de q tenia aquellos dineros sin licencia del Prelado: porque puede ser que le aya dado licencia el Prelado, y no se acuerde, o puede ser que sean de algun seglar, y mientras no se supiere de cierto, que ninguna cosa de estas huvo, no ha de ser priuado de sepultura Eclesiastica: y dice Diana, que con esto libro a vn Religioso de cierta Religion para q no lo priuassen de sepultura Eclesiastica.

QUESTION XXIX.

Si puede vn Religioso passarse de una Religion a otra.

60 D Eterminacion es de derecho en el ca. *Licet, de regularibus*, que qualquier Religioso profeso pidiendo licencia a su Prelado, se pueda passar a otra Religion mas estrecha, aun q se niegue la licencia: y dice el Texto: *Non obstante contra dictio- ne Prelati.* Y aduierte Lefio, q este transito se ha de enteder a la Religion mas estrecha, y no a Religion mas perfecta pues puede ser vna Religion menos

aspera, y mas perfecta.

61 Y aduierte la Glossa sobre el cap. *Licet*, que si el Religioso puede tener que el Prelado lo ha de maltratar por pedirle licencia para passarse a otra Religion, no está obligado a pedirla yq esto se infiere del mismo texto: Y añade Eusebio, q si de hecho vn Religioso pudiendo pedir licencia, se passasse a otra Religion sin pedirla, sería este tránsito valido, aunque ilícito: porque como dice el c. *Ad Apostolicam, de regularibus. Multa fieri pro- bihentur, que si facta fuerint obtinet firmatum.*

Eus. des. 7
n. 3. f. 110.

62 En la Extravagante *Via am- buosa, de regularibus*, se da facultad todos los Religiosos, de todas las Religiones, para poder se passar a la Cartuja.

63 Afirma Panormitano, que con causa justa puede vn Religioso passarse a otra Religion menos estrecha, cõ licencia del Prelado: y concedida dice, que será causa justa ser vn Religioso aborrecido en su Religion, o tener pocas fuerças para la aspera de la Religion: y lo mismo afirma Lefio.

Pan. c. non
est de res.

Lef. v. sup
num. 102.

QUESTION XXX.

Si despues de auer passado el año del nouiciado, deca se vn nouicio el habi-
to, puede professar sin boluer
a tener otro año de noui-
ciado.

64 E Ste caso dice Euse-

bio de Herrera, q su

Eus. v. sup

les lib. 2.
64. du.
23. n. 100.

cedio en Alcalá de Henares a-
niendo estido vn nouicio todo
el tiempo del nouiciado en el
Conuento: y al tiepo de la pro-
fession dexó el habito; despues
bolvió, y dixo, q queria profes-
sar; cōsultose en la Vniversidad
si podia professar luego, ó si era
necessario bolver a tener otro
año de Nouiciado: y respondie-
rò los Catedraticos, q luego po-
dia professar, porq ya tenia pas-
sado entetamente el tiempo de
la aprobacion, conforme mada
el Concilio Tridentino.

QUESTION XXXI.

*Si puede ser Religioso el hombre ca-
sado, auendole hecho traicion
a su muger.*

65 A Esta question se respon-
de en el c. *Constitutus, de
renuersione coniugatorum*, donde
se da por valida la profession de
vn hombre que se entró en la
Orden de S. Bernardo, despues
de auer cogido a su muger en
adulterio.

Sanch. de
mar. t. 2.
l. 20. dis. 5.

66 Aduierte muy bien To-
mas Sanchez, que este texto se
ha de entender quando con el
adulterio concurre alguna des-
tas siete condiciones. La prime-
ra, q el hōbre no aya cometido
el mismo delito. La segunda,
q el marido no aya consentido
en el adulterio. La tercera, que
no se aya casado el hombre, sin
tener certidumbre de la muerte
del primer marido de la muger.
La quarta, q el adulterio no aya
sido violento. La quinta, que

no aya sido entendido, que el
adulterio era su marido. La sex-
ta, que no aya sucidido el repu-
dio del c. *Gaudemus, de diuor-
cio*. La septima, que no aya sido
perdonada la muger del mari-
do de palabra, ó teniendo copu-
la maridable.

QUESTION XXXII.

*Si puede ser recibido en Religion el
que viene huyendo de la
justicia.*

67 A Esta question respôde
Eusebio de Herrera, y
dice, que Sixto V. dio por nulas
las profesiones de los que vien-
nen a ser Religiosos huyédo de
la justicia, y que despues el año
siguiente declarò el mismo Pó-
tifice, que esto se ha de enteder
quando la causa estaua ya pue-
sta en juicio: pero Suarez, To-
mas Sanchez, y Villalobos afir-
man, q todo está derogado por
Clemente VIII. el año 1602.

QUESTION XXXIII.

*Si los priuilegios concedidos a las Re-
ligiones pueden ser derogados
por el vso contrario.*

68 A Esta question responde
Manuel Rodriguez en
su Bulatio, cō vn priuilegio de
Eugenio IV. cōedido a los Pa-
dres de S. Benito el año de 1436
cuyas palabras son estas: *Euge-
nius Episcopus seruit lectorum
Dei, ad perpetuam rei memoriam,
&c. Si quando contingit per ali-
quæ, aut plures actus contra bani-*

Eus. def. 3
n. 30.

Suar. t. 5.
de res. 6.7.
Sanch. n.
sum. t. 2.
lib. 4. c. 11
num. 39.
Vill. t. 2.
tr. 35. dis. 9
& 10. n. 11

Laur.
fol. 12

modicauit quacumque alia priuilegia, indulgentias, immunitates, & ordinationes prefatae Congregationi concessas, aut ipsorum aliquid a quacumque cuiuscumque conditionis dignitatis gradus seius status existat, ex negligencia, vel ignorantia presentium, vel futurorum, quibus hac conceduntur, aut alijs quavis causa, propter quam fuerit alter attentati, vel pro tempore obseruatam, ignoranter, vel scienter, nullum tamen preaudictum decretis, priuilegiis, indultis, gratijs, immunitatibus ordinationibus hujusmodi volumus generari, sed in suo rigore, ac robore permanere. En las cuales palabras hizo manifiesto el Pontifice, quan euidente era su voluntad, de que de ninguna manera pudiesse ningun vlo contrario derogar priuilegio alguno, concedido a las Religiones. Y auiendo reuocado Paulo V. en el año de 1606. todas las gracias concedidas a las Religiones: luego el año de 1609. concedió de nueuo todos los priuilegios, fauores, y gracias que antes estauan concedidas.

Laur. 2. p.
fol. 129.

69 Demanerá, que como advierte Laurencio de San Francisco, con esto renunció Paulo V. todos los priuilegios que no estauan en vlo. Y aunque es verdad q todas las palabras de Eugenio IV. manifiestan como la voluntad suya era, que ningun vlo contrario pudiesse derogar los priuilegios de las Religiones: cō todo ello la palabra mas ponderosa que la Bula tiene, es

dizir, *vel ignorantia*: por lo qual afirman los Doctores, que para que el vlo contrario derogue los priuilegios, es necesario q este vlo sea ignorando el priuilegio, fino sabiendo que lo ay, y coh todo ello no le vla del.

SECCION XXXVIII.

De la clausura de los Monasterios.

CSTE nombre clausura viene de vn verbo Latino, que es *Claudo*, q significa encerrar.

Tambie deste mismo verbo *Claudo*, sale otro nombre Latino, que es, *Claustrum*, que tambien significa el encerramiento, por lo qual se llaman claustros los patios de los Monasterios, assi de Religiosos, como de Religiosas, significandose con este nombre claramente, que es el lugar cerrado: de manera, q aunque algunas veces se duda, si tales lugares de los Monasterios son clausura, nunca se pone en question, si el claustro es clausura, porque no ay lugar mas propio de clausura.

QUESTION I.

Si las huertas de los Monasterios son clausuras.

I A Esto responde Tomas Sanchez, y dice, que las huertas que estan pegadas a los Monasterios de Religiosos, son clau-

Sanch. t. 2
de rot. 1. 6
c. 16. n. 15

clausura, porque son parte del mismo Monasterio.

Cruz. c. 3. **2** Pero Iuan de la Cruz dice, que aquí se ha de hazer distincion de los Monasterios de los Religiosos que tienen puerta a la calle, y de los q no la tienen; porque sino tienen puerta a la calle, cierto es que son clausura; pero si la tienen, aunq' tengan otra puerta al monasterio, no son clausura: pues se puede entrar a la huerta, sin entrar en el Monasterio.

QUESTION II.

Si la Sacristia es clausura.

Sanch. vbi sup. n. 27. **3** **R** Esponde Tomas Sanchez que es clausura la Sacristia porque es oficina interior del Monasterio, saluo quando es tambien capilla, de la Iglesia pero sino es capilla, no pueden entrar mugeres de ninguna manera en la Sacristia: lo qual tiene por ta cierto, que dice, q no es posible escusarse de muygrá de escandalo, si sucediese ver entrar mugeres en las Sacristias de Monasterios de Religiosos.

QUESTION III.

Si las Fundadoras de los Monasterios de los Religiosos pueden entrar en la clausura.

4 **D**E la racion es de Gregorio XIII. que las Fundadoras de los Monasterios de los Religiosos de la Orden de San Francisco de Paula pueden entrar en los Monasterios de Religiosos de la misma Ordé: y lo mismo se ha de entender de las

demas Religiones, como lo dice Tomas Sanchez.

Sanch. vbi sup. n. 7.

QUESTION VI.
Si los Reyes, y Reynas pueden entrar en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas.

5 **T**odos los Doctores coinciden, en q los Reyes y Reynas, y sus hijos, y hijas pueden entrar en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, como la trae Tomas Sanchez. Y la razón es, porq' el motivo proprio de Gregorio, q prohíbe las entradas en los Monasterios de Religiosos, y de Monjas, dice, q ninguno entre, aunq' sea Duque, Conde, o Marquez, o persona semejante. De dónde se infiere, que los que son superiores a Duques, Condes, y Marqueses, como lo son los Reyes, y Reynas, pueden entrar.

QUESTION V.

Quien puede dar licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, y para salir.

6 **A**Vnq' en algunos textos del Derecho Canónico se trata del modo de poder entrar en los Monasterios de Monjas, como se vé en el c. Periculoso, de statu Monachorum, li. 6. con todo esto renouando el Concilio Tridético estos decretos, dice estas palabras: *Nemini autem sancti Monalium licet post professionem exire à Monasteriis, etiam ad breve tempus quocumque pretextu, nisi ex aliqua legitima ab Episcopo approbanda, indul-*

Tr. sessi cap. 5.

tis quibuscumq; & priuilegijs non obstantibus. In yedi autem mira se pta Monasterij nemini liceat, cuiusque generis, aut conditionis, sexus vel etatis fuerit, siue Episcopi, vel superioris licentia inscriptis obtenta sub excommunicationis pena ipso facta incurenda.

*Nau c. 28
m. 143.
lanch vbi
sup. n. 5.*
7 Acerca de dar licécia para poder entrar en los Monasterios de Monjas, dize Nauarro, que pertenece a la Abadesa de los Monasterios ; pero esto lo juzgan todos por improbable, porq no es intencio del Concilio fiar esto de mugeres: y assi se ha de dezir con Tomas Sánchez que abſolutamente pertenece al Prelado de los Monasterios de Mōjas: y juntamente aduierte, q puede el Prelado superior de las Monjas dar vna licencia general a las Abadesas, para q puedan dar licécia en los casos que frequentemente ocurren.

8 Tambié aduierte Tomas Sanchez, que algunos Doctores afirman, q los Prelados q pueden dar licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, no pueden ellos entrar sino con licécia de otro Prelado superior pero dize que es mas probable que pueden ellos vſar de la misma licencia que pueden dara otros: y juntamente aduierte, q ay vna concessiō de Gregorio XIII. que les concede poder entrar acompañados con algunos varones viejos, y Religiosos: y lo mismo pueden los que

tienden autoridad delegada en los Monasterios de Monjas; como son los Visitadores.

9 Acerca de la licencia para salir de los Monasterios de Mōjas aduierte Tomas Sanchez, q es opinion de Azor, y Nauarro que es tan necessaria la licencia del Obispo para poder salir las Monjas del Monasterio, q aunq estén sujetas a los Prouinciales de las Religiones, con todo esto no pueden salir sin licencia del Obispo; pero mas probable es la opinion de Manuel Rodriguez, el qual afirma, que las Monjas que no estan sujetas a los Obispos, no tiene necessidad de licencia del Obispo para salir de Monasterios, porq los Prouinciales de las Religiones tienen en sus Religiones autoridad quasi Episcopal.

QUESTION VI.

Si se puede dar licencia general para entrar en los Monasterios de Monjas

10 **A** Esta questiō se responde en el cap. *Periculose, de statu Regularium*, dōde se determina, q ninguna persona puede entrar en los Monasterios de Monjas con licencia general, si no con licencia especial. De modo, q ni Prelado alguno puede dar licencia general para esto, ni aunq la dē, se puede vſar della: pero aduierte Tomas Sanchez *Sanch vbi* que no se ha de enteder esto de *supra*, maniera que sea necesario cada vez

vez q ha de entrar el Medico, ó barbero se aya de pedir licencia, sino que dando vna vez licencia para que entre el medico, y dando otra vez licencia para el barbero, ya estas licencias son especiales de Medico, y de barbero aunque por otra parte sean generales, lo qual no es inconveniente, pues basta que por vna parte sea especial la licencia, y lo mismo se ha de decir de los demás oficiales.

QUESTION VII.

Si la licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, es necesario que sea por escrito.

IObre esta questio ay varias opiniones: vnos dizé que no es necesario que la licencia para entrar en los Monasterios sea por escrito, sino q bas-
ta que sea de palabra: y la razon es, porque la causa de mandarse, q esta licencia sea por escrito, es por la solenidad que los Pontifices quieren que tengan estas licencias, y estas solenidades en estos actos no son esenciales, sino accidentales.

I2 Otros Doctores afirman, que quando la causa de entrar en los Monasterios de Monjas es muy clara, como aconfesar, ó curar, ó entrar trigo, ó leña, ó cosas semejantes, se puede entrar cõ licencia de palabra, y q en estos casos no es necesario q sea por escrito: y la razon es, porque de la misma manera q quado se dà licencia para hacer

vna obra, ó edificio dentro de vn Monasterio, se da licencia juntamente pâra que entre los oficiales, y peones, y todas las demas personas necessarias para la obra. Y assi tambien por el mismo caso q: los Prelados dieron licencia q se hiziese vn Monasterio, la dan tâbién para las cosas precisamente necessarias para la conseruacion, y sustento del Monasterio. Esta opinion es de Iuan de la Cruz.

I3 La tercera opinion es de Tomas Sanchez, el qual afirma estan necesario, que la licencia para entrar en los Monasterios de Monjas sea por escrito, q juzga, q los que entran sin esta licencia, incurren en la descomuniô puesta contra los que entran sin licencia (lascando siempre vna necessidad repentina) y la razon es, porque la causa de mandarse, que la licencia sea por escrito, es porque las entradas Sean mas raras, y aya ocasion de entrar pocas veces: de modo, que ya el escrito es cosa sustancial de la entrada, y no accidental, y faltando feo al sustancial de la ley se falta a la ley, luego incurse en descomunion entrado sin licencia, por escrito.

QUESTION VIII.

Que causas son bastantes para dar licencia de entrar en Monasterios de Monjas.

I4 Vuesto que para auer de dar licencia para entrar en los Monasterios de Môjas

Cruz, l.i.
cap.s.

Sánchez
sup. n. 36.

San-
jup
n. 4

14. **¿jas es necessario que aya causa, como se dispone en el Motu proprio de Gregorio XIII, impuesta dezar, q causas serán bastantes para q licitamente puedan los Prelados dar estas licencias:**

*suec rbi y astl dico don Tomás Sánchez,
Jup. c. 16. n. 46.*

que lo primero q aquí se ha de aduertir, es, a que la necesidad no sea sin fundamento, sino ne-

cessidad, que por lo menos sea

probable; pues siépre la proba-

bilidad es suficiente para obrar

con seguridad de conciencia.

15. Lo segúndo, q menor cau-
sa es bastante para dar licencia de
que entre las mugeres, que ho-
bre y menor causa para que en-
tren las madres, y hermanas de
las Monjas, que otras mugeres,
y menor causa es bastante para
dar licencia para entrar en los
lugares mas cercanos a las por-
terías de los Monasterios, que a
los otros lugares mas interiores.

16. Lo tercero, q es bastante
causa para entrar en los Monas-
terios de Mójas, ofrecerse al-
guna cosa, que comodamente no
se puede hacer por manos de
mugeres, como quer de hacer
una sepultura para enterrar una
Monja; pero quádlo es cosa q se
puede hacer sin entrando, abq sea con incomodidad, no se
puede dar licencia para entrar
en la clausura; y asiq no puede
un Prelado dar licencia a un
Maestro para q entre a dar licen-
cia de cantar, de tançar, o cosas seme-
jantes, porq todo esto se puede

hacer por las rejas, aunque sea
con incomodidad.

17. Lo quarto se ha de aduer-
tir, que la Monja que teniendo
salud, acostúbra confessarse cada
quattro, ó ocho días, puede es-
tado enferm a continuar esta cos-
tumbre, y asi puede el Confes-
tor entrar a confesarla, y comul-
garla, y por la misma causa pue-
de entrar el Sacerdote a hacer
el oficio de la sepultura quando
ay entierro.

18. Lo quinto se ha de aduer-
tir, que si el Sacerdote q ha de
entrar a confesar a vna Monja,
es Clérigo, ha de entrar solo, per-
o si es Religioso, puede entrar
co compañero: porque el esti-
lo de los Religiosos en las de-
mas cōfessiones, es llevar cōpa-
ñeros; y así en esta ocasiō de en-
trar en un Monasterio de Mon-
jas, no ha de mudar el estilo reli-
gioso; pero quádlo se entra a co-
mulgar, ó olear a vna Monja, de
qualquier estado que sea el que
entra a esto, puede entrar consi-
go un ministro que responda, y
sirva a la administraciō de los
Sacramentos, porque la ropa
indecente, que vna muger res-
ponde al Sacerdote. Pari en-
trar a Sacramentar a vna Monja,
no es necesario escribir en la
licencia, que entre un ministro
q ayude al Sacerdote, bno basta
que se de licencia para q el Sai-
cerdote entre.

19. Este xto se ha de adver-
tir, que es bastante q alla j. m.

dar licencia quando yna Mōja se està muriendo, que entre vn Sacerdote a ayudarla o bié morir, porque esto es propio de Sa-
cerdote.

20 Lo septimo aduierto, q no es causa de poder entrar en la clausura Prelado alguno, ni otro inferior, quādo ay elecció de Prelada, porque bastante me-
te pueden los Prelados asistir a las elecciones por las rejas, sin entrar en la claustrra, como està declarado en el Concilio Tri-
dentino con estas palabras: *Is
vero, qui electioni p̄ a est Episcopus
fiue alius superior, claustra Monas-
terij non ingrediatur, sed ante can-
cellorum fenestrellam vota singu-
larum audiat, vel accipiat.*

21 Lo octavo aduierto, que puede los Prelados entrar en la clausura quando quiere comen-
çar la visita, por causa de visitar las oficinas del Monasterio, y las celdas, y el adereço de las celdas, y la decencia del dormitorio, y acabada la visita puede entrar a hacer capítulo, y estan obligados los Prelados a mandar vn Notario que dè testimonio de todo esto. Y aduierte Tomás Sanchez, que pueden entrar en estas ocasiones con el acompañamiento señalado en la Bula de Gregorio XIII.

22 Lo nono aduierto, q puede el Obispo dar licēcia para q entre en vn Monasterio la mu-
ger casada, q la quiere matar su-
marido, porq tiene sospechas

de que es adultera, y la misma licēcia puede dar para que entre la muger que tiene puesto pleito de divorcio, porq eruel el marido.

23 Lo dezimo aduierto, q es declaracion de la Congregación de los Cardinales, que es licito a los Prelados dar licēcia para que entre niñas en los Monasterios antes de cumplir siete años, y que no pallen de veinte, para que alli sean doctrinadas, y no se vistan costosame-
te; pero no es licito dar esta li-
cēcia a mugeres viudas.

24 Lo undecimo aduierto, q si vn delinquente viene huyēdo de la justicia, q le quiere pre-
der por delito q tiene pena de muerte, y halla cerrada la Igles-
ia de vn Monasterio de Mōjas, y abierta la porteria, puede en este caso entrarle en la clausu-
ra; pero no puede admitirlo las Mōjas; porque como dice To-
mas Sánchez, el peligro de muer *Sanch. vbi*
te quita la deliberaciō, y allí se sup. n. 56
juzga, q en esta ocasiō le falta-
ria la deliberacion al delinquē-
te, fuera de que tambien escusa
de culpa el hacerse esto por
huir de morir.

25 Lo ultimo aduierto, que no incurre en descomunión la muger que se entra en la clausu-
ra de vn Monasterio sin licēcia a ser Religiosa; porq como di-
ze Tomás Sanchez, comū-
mente se haze este con-
siderando la buena fe.

QVES-

*Tr. seff. 25
cap. 7.*

*Sanch. vbi
sup. n. 57.*

Sanch. vbi

sup. n. 56

sup. n. 57

sup. n. 58

sup. n. 59

sup. n. 60

sup. n. 61

sup. n. 62

sup. n. 63

sup. n. 64

sup. n. 65

sup. n. 66

sup. n. 67

sup. n. 68

*Sanc
supra*

QUESTION IX.

Si el que entra en un Monasterio de Monjas con licencia, está obligado a salirse luego.

26 *C*iertamente es, q̄ el q̄ ha entrado en un Monasterio de Monjas cō la licencia necessaria, està obligado a salirse luego q̄ huviere acabado lo que tenia q̄ hacer, y no puede licitamente detenerse dentro de el Monasterio; pero aduierte Tomás Sánchez, q̄ esto no se ha de entender metafisicamente, sino moralmente: demodo, que sera licito detenerse algun poco de tiempos viendo las oficinas del Monasterio, aduirtiendo, q̄ si alguno en esta detenció breue tuviere alguna dañada pretensiō, incurra en la descomunión comun, puesta contra los que entraron con licencia en los Monasterios de Monjas.

QUESTION X.

Si es pecado mortal frequentar los Monasterios de Monjas fuera de su clausura.

27 *A* Esta question respóde
A Navarro, y dice, que el hombre q̄ frequenta mucho los Monasterios de Mójas a hablar por las rejas, tratando de devociones con Monjas, peca mortalmente, porque esto està recibido, y admitido por cosa elcādalota, sin que pueda auer aqui descargo, ni excusa alguna. Esto mismo dice Tomás Sánchez, cō estas palabras: *Rarissimē frequenter Monasteria Monialium per-*

*orates ferreas, excusantim a percata mortali, quia rarissime non inde se a datum consurgit, & rarissimē defici finis aliquis turpis. De manera, q̄ es cierto, q̄ aunque un hombre que es frequeute en los Monasterios de Monjas, hablando-
Jas por las rejas, tenga la intencion mas limpia que la luz del Sol, con todo esto es tan cierto el escandalo, q̄ de aqui nace, que es blamante para que no solamente los Doctores afirmen q̄ es pecado mortal, sino que ninguna otra persona desapasionada podria dezir lo contrario, pues el escandalo que sale de aqui es tan actiuo, y tan grande, quanto todos ven, y saben: por lo qual dice Tomás Sánchez, que sera raro el caso en que esto dese de ser pecado mortal.*

QUESTION XI.

Si pueden mujeres entrar en los Conventos de Religiosos.

28 *L* As niñas que no tienen vso de razon puedē entrar en los Conventos de Religiosos, pero quādo se duda si tiene vso de razon, y han cumplido seis años, no pueden entrar, como lo dice Sánchez, el qual aduierte que lo mismo se ha de dezir de los niños para entrar en los Monasterios de Monjas, aunque algunos Doctores han escrupulizado esto sin fundamento.

29 *M*ábiten puedē las Reynas, y Emperatrices entrar en los Monasterios de Religiosos; como dizimos en la quest. 4. desta

*Sanch. vbi
supra.*

*Sanch. t. 2
de voto, l. i.
6. cap. 16.
m. 120.*

*Sanch. vbi
sup. n. 4.*

secció. Y deuse aquí aduertir, que puelen entrar con el acompañamiento comun que suelen llevar consigo quando salen de su casa; lo qual se prueba co yn argumento del texto en el cap. *Licet de priuilegijs. lib. 6.* donde en tiempo de entredicho se da priuilegio a vna persona graue para q pueda oir Missa, q pueda igualmente oir toda la gerte que en otras ocasiones le tiene acompañar, y allí aduierte los Doctores, q lo mismo se ha de dezir de las Reynas quádo entrat en Conuentos de Religiosos, y de los Reyes quádo entre en Monasterios de Monjas.

29. Tambien pueden entrar mugeres en los Conuentos de Religiosos quádo algú Religioso tiene algú braço quebrado, o desconcertado, y no ay hombres q curé estos males, porque ordinariamente los curá mugeres; y lo mismo es quádo mada el Medico dar de mamar a algú enfermo Religioso; ó sucede o tro caso semejante, como lo dice Tomas Sanchez, el qual aduierte, q si en alguna Religió hubiere algun estatuto contrario a esto, se deue guardar, porque de ninguna manera quieren los Pontifices, que los particulares estatutos de las Religiones se quebranten por leyes generales, como se determina en el cap. 1. de const. lib. b.

30. Aduierte Tomas Sanchez, que es declaració de Pio Quin-

to, *Vnde pacis prædicta*, q las mugeres pueden entrar en los Monasterios de Religiosos en cinco casos. El primero es, quando se haze procession. El segundo, quando se canta algun oficio. El tercero, quando se dize Missa. El quarto, quando se entra en un distinto. El quinto es, quando ay gran concurso de gente en la Iglesia, y no se pude entrar en ella sino es pasando por el claustro: en este caso se pude entrar por dentro del Conuento, camino derecho a la Iglesia; y aduierte Tomas Sanchez, que por cátar oficio se ha de entender la professió de vn Religioso, ó auer Sermó dentro del Conuento, ó lautorio el Iueues Santo.

31. Aquí se deue aduertir, que en acabandose la procession, ó oficio, ó qualquier otra cosa a que se ha entrado en el Conuento, ay obligacion de salirse luego, aunque no se ha de entender esto instantaneamente. Y así dice Tomas Sanchez, que si la muger que entrasse se de tuviesse mucho tiempo, pecará mortalmente: pero no incurira en descomunion, porque la descomunion no se puso para los que se detienen, sino para los que entran, aunque Manuel Rodriguez citado por Tomas Sanchez, afirma, que incurre en descomunion.

32. Tambié se ha de aduertir,

*Sanch. vbi
sup. n. 140*

*Sanch. t. 2
de vot. lib. les,
c. 18. n. 22 cap. 1. de const. lib. b.*

que

q el poder entrar las mugeres en estos cinco casos en los Cōuentos de Religiosos, no es por priuilegio de Pio V. sino por declaracion que si fuera por priuilegio, estuviere ya derogado como los demas priuilegios, *viva vocis oracula.*

Dian 2 p.
11. 16 & 2
mss. ref.
33.

33 A tambien aduierde Diana, que las censuras puestas contra los q admiten personas dentro de las clauiluras, son todas contra los Prelados, asi de Religiosos, como de Monjas.

QUESTION XII.
Si se puede dar alguna ignorancia que excuse de culpa en las entradas de las clauiluras.

34 **A** Esta question responde a Suarez, Navarra, M. H. Rodriguez, citados por Thomas Sanchez, los quales afirman q la Monja, q por inadvertencia, o por olvido, o negligencia, o por ignorantia, aunque fuese crassa (con tal que no sea tan crassa q lea mala temperidad q ignorantia) dexasse entrar alguna persona dentro de la clauilura, no incurria en descomunio; porque el Motu proprio de Gregorio XIII poniendo descomunio la sententia contra las Monjas q dexase entrar alguna persona dentro de la clauilura, dice: aduiere presumunt, dando a entender el Pio S. que no comprende esta descomunio a las Monjas q con ignorantia y negligencia de-

Sanch. vbi
sup. c. 18.
num. 66.

xusse entrar alguma persona en la clauilura. Y lo mismo se ha de enteder de los Religiosos, que con la misma ignorantia dexan entrar alguma muger dentro del Cōuento; porque en el mismo Motu proprio se habla igualmente de los q dejan entrar en Monasterios de Monjas, que en Monasterios de Religiosos.

35 Aduiere tambien Tomas Sanchez, que fuera de la descomunio q està puesta contra los q presuntamente dexan entrar en los Monasterios de Mójas, y Religiosos, ay tambien una suspensiō puesta por el mismo Pontifice, aunque para q se incurra, es necesario q haya sentencia de juez; pero para incutir en la descomunio, no es necesario; porque es *lata sententia*, y de telle aduertir q detta descomunio, y suspensiō, se puede absolver por virtud de la Bula, y de los priuilegios de las Religiones.

QUESTION XIII.
En q incurren las mugeres entradas en los Cōuentos de Religiosos.

36 **A** Esto responde Diana, y dice, q esta entrada està prohibida por Pio V. qo pone de descomunio mayor la sententia y tratado este punto Suarez, dice estas palabras: In communi uice Pontificis, nec in alijs Pontificium decretis inquit generali legem prohibetemus regessum mulierū in Monasteriis puerū sub mon-

Dian 4 p.
tr. 4 mss.
ref. 179.
Suar dis.
21. lect.

tali. Nec etiam ex natura rei, aut ex ipsa professione video in hoc actu perse, & intrinsecè malitiam, & ideo non existimò in universum hoc esse peccatum mortale, si excludantur circumstantia mali finis, scandali, violencia iniurie Monasterio illatae. Dóde con claridad dice Suárez, en que casos juzga, que se incurre Lay. l. 4. en esta descomunión. Y lo mismo tr. 5. c. 12. dice Layman, en estas palabras: num. 4. *Est tamen valde probabilis sententia aliquorum, non fuisse mentem horum Pontificium nouo iure conditos, ingressum mulieram in Monasteria virorū prohibere, sed solum pacem, & quietem regulariam prospicere, ad quorum Monasteria virgines, Comitissae prætextu privilegiorum ingredi præsumebant.* Y bien se ve la probabilidad con que hablaron estos Doctores, fundando su opinion en la explicacion de la voluntad de los Pontifices, pues si hubiese sido tan estrecha como otros han entendido, no hubiera declarado, como en algunos casos pueden las mujeres entrar en los Conventos de Religiosas: de manera, que por el mismo caso que la declaracion de Pio V. de que las mujeres pudiesen entrar en los Conventos de Religiosas, quando se fizieren procesiones, y quando se dize Milla, y en los demás casos que diximos en la question III. se infiere de aquí la probabilidad de esta opinion de Suárez, y Layman.

SECCION XXXIX.

Del estado Episcopal.

STA palabra *Obispo*, nace de vn nombre Griego, que significa lo mismo que en lengua Latina *Speculator*, y en vulgar *cétinela*, ó *atalaya*, y de aquí les pusieron a los Príncipes, y Pastores de la Iglesia, Obispos, para que el mismo nombre dijese sus obligaciones.

Por lo qual dice el Cardenal Toledo, q supuesto q el Obispo es cétinela en la Iglesia de Dios, está obligado so pena de pecado mortal por razon de su estado, no solamente a remediar todas las necesidades temporales, y espirituales, de q tuviere noticia, sino que tambien está obligado a inquirirlas, y poner diligencia en buscar pobres, y personas necessitadas para favorecerlas, y darles limosna porque esto es ser cétinela.

Y aunque la misma palabra declara bien las obligaciones giàdes delos Obispos, q todo ellò quislo S. Ambrosio declarar: *Vn poco mas estas obligaciones, q son estas palabras: Quia non solum Episcopos ad suendium regem Domini ordinamus, sed etiam Angelos destinamus.* Donde S. Ambrosio dice que el oficio de los Obispos es el mismo que el oficio de los Angeles de la Guarda, pues así como quiso Dios dar a cada hombre *vn Angel de guarda*, mientras

Tel. lib. 5.
c. 4. n. 2.S. Ambrosio
lib. 2. in
Lucam.

vitue en el mundo, para que lo ampare, y defienda; y le ayude a vivir bien, y a apartarlo de los vicios; alli para este mismo fin le dio Dios tambien vn Obispo, para que lo gouerne espiritualmente, y le corrija sus pecados, y ayude a su salvacion: este (dice S. Ambrosio) es el oficio de los Obispos.

Y porque no ay cosa mas cierta en el mundo, que quando ay vn Prelado vigilante, leuantarse luego contra el los calumnidores: por esto para refrenar las calumnias de los hóbres detallados, determina el Concilio Tridético en la session 13. ca. 6.7.y.8. que no puede ser acusado vn Obispo, sino por delitos muy graues, q merezca ser depuesto del Obispado, y q no seá recibidos por testigos en las causas criminales contra los Obispos todas personas, sino personas muy escogidas, y que lo actuado le lleue al Sumo Pontifice, y q ninguna cosa determine contra los Obispos, sino fuere por el mismo Pontifice; lo qual es vn gran fauor, y muy necelario al estado Episcopal.

QUESTION I.

Si es mas perfecto el estado de Obispo, que el estado Religioso.

I. Esta question responde S. Tomás, cõ estas palauras Manifestū est, quod status perfectius potior est in Episcopis, quam in Religiosis. Y para declarar la diferencia que ay de vn estado al

otro, dice despues el Santo: *Sed tuo Religionis comparatur ad statum Episcopatem sicut disciplina ad magisterium.* La diferencia que ay entre vn discípulo, y vn Maestro, esta ay entre el estado del Obispo, y del Religioso; pues el estado de Religioso, es estado de deprender perfeccion; pero el estado del Obispo, es estado de perfectos.

2. Y para mayor declaraciõ de todo lo que hemos dicho, ha go aqui vn argumento, q muese Cayetano, y digo, que parece q es mas perfecto el estado del Religioso, que del Obispo, pues vemos, q el Religioso por el voto de la pobreza, estapriuado de tener dineros, lo qual de ninguna manera se le prohibe al Obispo, pues es dispensador de los bienes de la Iglesia, los quales tiene en su poder, y reparte como dispensador: luego parece que hemos de decir, q sera mas perfecto el estado Religioso, que no trata dineros, ni los puede tener en su poder.

3. A lo qual se responde, que la razon porque los Religiosos no posleen dineros, es porque el vlo de los dieros es peligroso a los que caminan a la perfeccion, y por ser el estado Religioso estado del camino de perfeccion, se les prohibe el tener bienes; pero el estado de Obispos, es estado de perfectos, y a los q ya son perfectos, no les es peligroso el tener, ni posleer dineros,

ros; así el Obispo como perfecto, no está privado de la posesión, pues se supone, que no le es peligrosa; pero el Religioso como quien deprédese perfección, y camina a ella, es privado de este dominio peligroso: y así vemos, que hablando la Escritura Sagrada en el c. 17. del Gen de la perfección del Patriarca Abraham, dice, q le dixo Dios: *Esto perfectus*. Y porq la posesión, y vto de las riquezas no podía dañar a un perfecto, dice el mismo Texto: *Erat autem dunes valde*. Y dice Cayetano, q por ello la Iglesia entregó las rentas de los Obispados a los Obispos, suponiendo la perfección de la vida de un Obispo, a quien el poseer, y tratar dineros no le puede ser estorbo, como podría ser al Religioso.

Q. ESTIÓN II.

Si es lícito pretender Obispados.

Antes de responder a esta question, se ha de notar con S. Tomas, que de dos maneras se ha de considerar el estado Episcopal. La primera es, en quanto su naturaleza, y perfección, pues lo ordenó Dios para el remedio espiritual, y temporal de su Iglesia, q se dice la excelencia del estado. Lo segundo q se considera, es la capacidad q ha de tener el q huiiere de subir a este estado. Supuesto esto respondo a la question.

Considerando el estado del Obispo en quanto su naturaleza

es deseoso sáto el desejar ser Obispo, pues en este deseo no ay otra cosa mas q desear lo sacerdotal del estado, qual es la perfección exercicios, y obras de tan grande mérito, como las q son propias del Obispo. Y así en esto lemidido habló S. Pablo, q dixo en el c. 9. de la Epístola a Timoteo: *Qui Episcopatum desiderat bonū opus desiderat*, como en las palabras siguientes lo dio a entender mas claramente, diz ésto: *Opponet ergo Episcopum, sine crimen esse jobrum, castum, &c.*

Todo lo qual es desejar lo perfecto q este estado tiene: pero considerado el estado Episcopal en quanto la perfección, labiduría, y las demás partes de la tanta, q ha menester tener el q huiiere de ser Obispo, y suponiendo esto, lo pretendiese, convienen los Doctores en q pecará por temerario, y soberbio. Y si queriendo huir de la temeridad de soberbia, presumiese de su poca suficiencia, y q todo esto lo pretendiese, pecará también por otro camino, qual es, querer puesto tan alto sin merecimiento: demodo, que podemos decir a qui lo q el Poeta dijo: *Cedit in Scillas volens vitare Carybim*, q por huir de un despeñadero, dio en otro, y así viene ya a ter siépre culpable esta pretensión. Solamente en un caso, dice el Cardenal Toledo, podrá licitamente desejar ser Obispo, y es quando no huiiere persona

*Caiet. 2.2
que. 184.
art. 7.*

*S. Th. 2.2
que. 185.
art. 1.*

*Tol. lib. 5.
6. 3. B. 7.
na*

na mas suficiente que el q̄ se pre-
tende.

QUESTION III.

*Si mandar de vn Prelado en obedien-
cia a vn Religioso, que advinta vn
Obispado, tendrá obligació-
de obedecer.*

S Th 2.2. 6 O Pinion es de S. Tomás,
que. 185. q̄ ay obligacion de obe-
decir, y que no puede vn Reli-
gioſo licitamente escusarse, por-
mil. v. que le fia faltar al voto de la obe-
Ipscop. diencia, y lo mismo dice Amila.
num 1. 7 Pero mas prouable es la
D Ber. 16 doctrina de S. Bernardo, cuyas
de pou. palabras son estas, *Si Abbas nibi
alii fortē imponere tentauerū, quod
non sū secundum regulam, aut etiam
quod non sit secuuum ista instituta,*
*quānam ubi quiso in hac re necessi-
tas immunit obsequer. d.: Solum quis
pe id a me posse exigi arbitror: quod
promiss. Quamobrem quisque pro-
fessus in quois generi salutis: & vi-
ta, nec ultra obedientia legem cogendus,
nec cura est exhibendus, quam
sua ipsius videtur complecti professio.*
Donde dice S. Bernardo, q̄ no
puede el Prelado mandar al Re-
ligioso que guarde otra regla, ó
otro modo de vivir mas estre-
cho q̄ el q̄ ha profesado: y siend-
o el modo de vivir de los Obis-
pos mucho mas estrecho que el
de los Religiosos, de aqui se fi-
gue, q̄ no pueda el Prelado obli-
gar a vn Religioso a q̄ sea Obis-
po, y asy, fino fuese que en caso
de necesidad obligasle el Sumo
Pnotifice a vn Religioso acatar
vn Obispado, no aurá obligació-

de acatarlo, como lo aduierte Eusebio de Hertera, y Fr. Luis Lopez. p.e. 50.

QUESTION VI.

*Quales son las obligaciones comunes
de los Obispos.*

8. Entre las obligaciones de
los Obispos, cuenta lo Do-
tores por primera el residir en
las Obispados, lo cual n̄ ar da ja
apretadamente el Cōcilio Tri-
dentino, que convienen los Do-
tores en afirmar, que les obliga
a los Obispos esta residencia de
baxo de pecado mortal, como Tol. lib. 5.
dice Toledo, y estan obligados 6.4. n. 2.
a restituir todos los frutos que
huuieren recibido mientras ha
estado ausentes del Obispado la
qual restitucion dice el Conci-
lio, se ha de hazer a la Iglesia, ó
a pobres, sin q̄ sea menester pa-
ra esto otra declaracion. Y jun-
tamente aduierte el Concilio,
en que caſos puede el Obispo sa-
lir del Obispado, y los requisi-
tos q̄ para justificar esta ausen-
cia sō necessarios. Y dice Azor Azor. 2.
q̄ esta obligacion es tambien de lib. 7. d. 2.
derecho diuino, puesta en el c. Villal. t. 2.
21. de San Iuan en aquellas pala tr. 9 disep.
bras: *Pasce oves meas.* Y juntame 18. n. 5.
te afirman estos Doctores, q̄ tam-
bié es de derecho natural, pues
pagar el pueblo diezmos a los
Obispos, es con este grauamen.

9. Y supuesto, que la obliga-
cion desta residencia en los O-
bispados es por todos tres dere-
chos, diuino, natural, y Ecclesiasti-
co, bié se vè en esto q̄a estre-
cha

cha es: y juntamente vemos todos, quan huérano està vn Obispado con la ausencia de su Obispo, y las innumerables miserias, que assí los pobres, como los ricos, padecen con el desamparo de su pastor, si que puedasúplir esta falta la sulicitud, y euydado del mas euydado gouernador, ni sustituto. Por lo qual los Canones sagrados encargan tanto esta residencia, quanto vemos en el cap. *Magne de voto, & voti redemptio*. Donde el Pontifice ponderado el gran desamparo de vn Obispado con la ausencia del Obispo, dice estas palabras: *Ecclesia suspita, cui vinculo Pastoralis sollicitudinis est ligata, &c.* Los suspiros de vna Iglesia sin Pastor son grandes, el vinculo que le tiene atado para resdrir en su Iglesia, es mayor, y assí para con Dios, no puede tener descargo el faltar en obligacion tan fuerte.

10 Lo segundo, estan obligados los Obisplos a hazer ordenes por su misma perdonia, y quando no puedan por causa de enfermedad, deuen remitir los ordenates otros Obispados, auéndolos examinado, y apruado primero en sus Obispados.

11 Lo tercero, estan obligados sopeni de pecado mortal, a no ordenar ignorantes, nin hombres que viuen mal. Y assí dice Toledo que no tan solamente pecará mortalmente el Obispo que ordena hombres ignoran-

tes, ó de malas costumbres, sino q si acaso pone examinadores, que en esto son remissos, tambien pecará mortalmente: porq quādo no pueden pellar estos exámenes por su mano, deuen remitirlos a otros, que no den lugar a que seá admitidos los que no merecen ser ordenados.

12 Lo quarto, estan obligados a dar los beneficios, y Curratos a Clerigos de buena vida, y esta obligacion es tan precisa, q dice Toledo, que el Obispo que dexa a vn Clerigo virtuoso, y labio, por dar el Beneficio, ó Curato a vn indigno, peca mortal mente, y está obligado (legú opinion de Cayetano) a restituir al Clerigo virtuoso, y sabio, todo lo q le dio al indigno. Pero segú opinion de Soto, no se ha de hacer restitucion al Clerigo, sino a la Iglesia donde está el Beneficio, ó Curato: demodo, que las opiniones están encontradas en señalar a quié se ha de hacer esta restitucion, pero estan conformes en decir que necesariamente se ha de restituir.

13 Advierte aquí Toledo, q si se diesse vn beneficio a vn Clerigo digno, auiendo otro Clerigo mas digno a quié poder darlo, será pecado mortal; pero no aura obligacion de restituir cosa alguna.

14 Lo tercero, estan obligados a quitar con efeto los pecados publicos como son los amancebamientos, juzgos, es-

*Tol v. sup.
n. 13.*

*Nau. i
ponia
9. 1.*

can-

candalosos como son los tablados donde se juegan naipes, y otros juegos semejantes; sin q esto pueda tener escusa alguna. Y con mayor cuidado dice Toledo, ay obligacion de hacer esto en los Clerigos: y no solamente està obligado el Obispo a quitar estos vicios quando los sabe sino tambien està obligado a hacer diligencia para saberlos porque esta es vna de las mayores obligaciones que el estado Episcopal tiene.

^{Nau. in c. quoniā 16 q. 1.} 15 Lo sexto, deuen dar limosna de renta de los Obispados, gastando en estas limosnas todo lo que sobrare de la sustentació modesta, y conveniente a sus personas. Pero si los Obisplos tuvieren bienes patrimoniales, los pueden gozar de la misma manera que si no fueren Obisplos: porque como dice Toledo, no se diferencian las retas que los Obisplos tienen en particular, q no son Eclesiasticas, de las rentas que tienen los legitatos: pero quando no tienen bienes patrimoniales, sino Eclesiasticos, es la obligacion tan grande de dar limosnas, que dice Nauátrio, q el Obispo que en esto saltare, estara obligado a restituuir lo que dexare de dar de limosna, satisfaciéndolo de los bienes que por otra parte pudiere adquirir: aunque Toledo dice, que bastara cercenar de los gastos necessarios para poder dar limosnas.

16 Muchas mas obligaciones

de los Obisplos se declaran en unas palabras del Concilio Tridentino, que por ser ponderosas, es necesario ponerlas a la letra, y son las siguientes. *Qua propria exempla latum nostrorum in Concilio Cartaginensi, non solum iubet, ut Episcopi modesta suplectili, & mensa, ac frugali vietu contenti sint: verum etiam in reliquo vita generere, ac iusta eius domo caueant, ne quid appareat, quod à sancto hoc insimulo sit alienum, quedque non similitudinem Dei zelum, ac vanitatum preseferat. Cuncto eis interdicit, ne ex credibilibus Ecclesie eos sanguineos, familiare sua suos agere studeant, &c.* *& apostolorum Canones prohibeant, nreis Ecclesiasticas, quae Dei sunt, consanguineis donent, sed si pauperes sint, ipsi vi pauperibus distribuant.* De modo, que aqui dala entender el Concilio, lo que podran tener licitamente los Obisplos de apartado de casa, y familia, que es vna de las cosas mas confidables deste estado, por ser estos gastos cotidianos, y si son demasiados, vienen a hacer vna pesada carga en las conciencias. Y juntamente declara el Concilio, quan ilicito sera a los Obisplos dar a los parientes las retas de los Obispados, y los beneficios, lo qual tambien se prohibe en el cap.

In dictum dis-

tin. 89.

QVES-

QUESTION VI. *Si el Obispo Religioso está obligado a los votos solemnes de su Religion.*

17 *A* Esta question respónde Sanch. de *vbi sup. n. 18.* *Tomas Sanchez, y d-* *ist. lib. 6. 20,* que despues que un Religio- *s. v. 16.* *so es consagrado en Obispo, queda* obligado solamente a los tres votos solemnes, y essenciales de la Religion, que son, Obediencia, Pobreza, y Castidad, y queda libre de todos los demás votos solemnes de su Religion, de tal manera, que no queda con mayor carga el Religioso de la Orden de San Francisco hecho Obispo que los Religiosos de las demás Ordenes. Y así los Religiosos Obispos de la Orden de los Mínimos, no quedan obligados al voto solemne de la vida quaresimal, aunque algunos han dicho lo contrario: pero mas probable es que quedá libres deste voto, por razon de la mudanza de la materia, y estado, de la misma manera que queda libre deste voto el Religioso expulso perpetuamente de la Religion de los Mínimos: pero deuele aduertir, que si el Obispo ha hecho otros votos simples particulares, no queda libre dellos, como queda libre de los votos solemnes de su Religion.

18 *Y aduierte Tomas Sanchez, que esta opinion que afirma, q el Obispo Religioso queda libre de todos los votos solemnes de su Religion, sacando los* *Sanch. vbi sup. n. 18.*

tres votos generales, y essenciales, se funda en el cap. *Quia periculorum de sent. excom. lib. 6.* donde se determina, que todas las veces que en derecho se pone alguna suspensiō, o entredicho no se entiēdan con los Obispos, sino es haciéndole expressa mēcio dellos: y vele en este fauor, que el derecho haze a los Obispos, quan conueniente es, que seá libres de las cargas de la Religion los q entran en estado de tan grandes obligaciones, como lo aduierte Soto, Valencia, y Azor, citados por Tomas Sanchez.

QUESTION VI.

Si el Obispo Religioso está obligado a traer el hábito de su Religion.

19 *D*eterminacion es de de- *recho en el cap. Clerici, el 2. de vita, & honestate Cleric.* q los Obispos Religiosos traygan el hábito de su Religion: pero dize Tomas Sanchez, que en el Ceremonial de Clemente VIII. se les concede a los Obispos Religiosos, q puedan conformarse co los demás Obispos, en la forma del hábito, reteniendo la color del hábito de su Religion, y dize, q así se guarda en la practica.

QUESTION VII.

Si pueden los Obispos decir Misa donde quisieren.

20 *E*n el cap. final de simil, cap. 6. se les concede a los Obispos, que puedan decir Mis- *Sanch. viii sup. n. 22.*

Misa en todo lugar, y lleva cõ
sigo quanto campanas, un altar
portatil, para que pueda dezir
Misa en el campo, ó en qualche
quier otro lugar decente.

SECCION XXXX.

Del estado Clerical.

ESTE nombre Clerigo, tiene su origē de vn nombre Griego, que es Cleros, que significa la suerte, ó la heredad de dōnde nació este nōbre Clericus, con el qual se significa el hōbre escogido, diputado a la suerte y heredad de Dios. Y para significar esto en el tiépo que vno entra en este estado, dice el Obispo las palabras del Psalmo 15. q. sō
Dominus pars hereditatis mea.

QUESTION I.

Si son Clerigos los que están ordenados de Corona y si gozan del fuen-
to Clerical:

A Lo primero desta question respóde el c. Cum cō-
surgat, de aitate, & qualitate ordin. pref. con. estas palabras: *Per pri-
mam tonsuram iuxta formam Eccle-
sie datam à talibus Clericis ordo
conferatur.* Demodo, que declara aquí el derecho, que el que está ordenado de prima tonsura es verdadero Clerigo.

2. A lo segundo responde el Concilio Tridentino: y dice que para auer degozar del fuenro Cle-
rical el q. está ordenado de corona, ha de tener yna de dos co-

sas, ó que tenga algún beneficio Ecclesiastico, ó capellania, ó que trayendo habito Clerical, traiga algún oficio en alguna Iglesia por mandado del Obispo, ó sirva a algú seminario de Clerigos ó Vniuersidad, ó Escuela, con licencia del Obispo De modo, que no concuerde alguna circunstancia destas cõ el Clerigo que está ordenado de Corona, no puede gozar del fuenro Clerical, y así está obligado al fuenro secular en lo criminal, y ciuil como los demas leglare; pero mientras truxere habito clerical, gozará del priuilegio del cap. *Sigis inadie diabolo*, por el qual son descomulgados todos los que ponen manos violentas en Clerigos, de manera, que gozará de este priuilegio de los Clerigos, pero no del fuenro.

QUESTION II.

Si despues de auerse casado vn Cle-
riego ordenado de Corona, puede
gozar del fuenro clerical.

A Esta question respóde el Cōcilio Tridentino, dō de sedize, que en esto se guarde la constitucion de Bonifacio VIII. la qual está en el c. *Clerici de Clericis coniugatis*, lib. 6. donde se determina, que si los Clerigos que están ordenados de corona se casaren vna vez con doncellas, si despues de casados truxeren corona, y vestido cle-
rical, gozen del fuenro Ecclesiastico; y así no puede conocer de

de sus causas algun juez (segar) ni en lo criminal, ni en lo civil; pero los demás Clerigos ordenados de la primera tonsura, q se casaré segúda vez, ó vna vez con mugeres que no son doncelas, aunque traigan vestido ecclésical, y corona, de ninguna manera gozen del fuero Eclesiastico. Esto es lo q contiene la constitucion de Bonifacio VIII. a que se remite el Concilio Tridentino. Pero a todo esto añade mas el mismo Concilio, y dice que tambien deuen estar diputados por el Obispo al servicio de alguna Iglesia, y que actualmente la sirvan según el ministerio para que furece señalados por los Obispos, y aunque esto se practica poco; pero puede ser siempre practicar.

QUESTION III.
Si obliga a pecado mortal al Clerigo
el no tener barba, y no traer ar-
mas, y el no caçar.

4 Entre muchos casos de q
el derecho priva a los Cle-
rigos, los mas principales son:
no traer barba, ni topete, como
se ve en el cap. Si quis, de vita, &
honestate Clericorum, donde el Po-
tissime dice estas palabras: Si quis
ex Clericis comam relaxauerit, ana-
thematisit.

5 El no traer armas se man-
da en el cap. Clerici de vita, & ho-
nestate Clericorum, con estas pala-
bras: Clerici armia portantes, & vsu-
ari excommunicentur.

6 No ser caçador, se prohibe

en el cap. Episcopum de Clerico ve-
nare, con estas palabras: Episco-
pum Presbyterum, aut Diaconum, ca-
nes, aut accipitres, aut huiusmodi, ad
venandum habere non licet. Y en
el cap. Omnibus, eodens titulo, se di-
ze: Omnibus servis Dei venationes,
& sylvestris fugaciones cum cani-
bus, & accipitres, aut falcones habere
interdicimus. Supuesto esto, res-
pondo a la question.

7 Muy prouable es que mie-
tras no huviere temeridad en la
transgression de estas colas, con-
sumacion, ó menosprecio, que
no obliga a pecado mortal al
Clerigo la obseruancia, y guar-
da de todo lo que hemos dicho,
como lo dice Arnila con estas
palabras. *Quando non adest temeri-
tas, consumacia, vel contemptus quā-
cum ex precepto iuris positivū penderet*

*non inducit peccatum mortale, quam-
uis aliqua precipiantur sub pena ex-
communicationis.* Y lo mismo di-
ze Cayetano con estas palabras:

*Verum horum, & huiusmodi trans-
gressio, si temeritas, si consumacia, si
contemptus desit, non est peccatum Cayet. I.
mortale, iudicio meo, quantum ex pre-
cepto juris positivū penderet; quod ideo Clerici
adunxi, quia non loquar de precario
quo res Ecclesiastica male consum-
matur, nec de peccato scandali,
& malitiae exempli, nec de luxuria,
& similibus in mixtis; qui autem
putat omnia precepta iuris obligare
ad mortale eger lumine quo videat,
ne naturalis, nec divini, uel hu-
mani juris precepta omnia ad mor-
tale obligare, sed ea solum quorum
trans-*

Arm. V.
Cleric.
num. I.

Vill. t.
1.21. d.

Lif. li.
22.
num. 4.

*transgressio contra charitatem est. Et
hac sunt pro timoratis conscientiis
dicta.*

QUESTION V.

*Si es licito a los Clerigos tratar,
comprando, y vendiendo.*

Prohibido está por derecho en el c. secundū instituta ne Clerici, vel Monachi, a los Clerigos, y Religiosos que seá mercaderes con estas palabras: *Sub intermissione anathematis prohibemus, ne Monachi, vel Clerici causa lucri negotientur.* Pero la dificultad está en saber, si esta prohibición obliga a los Clerigos a pecado mortal porque a los Religiosos muy cierto es que obliga, por lo que tiene de oponerse esto al voto de pobreza: de modo, que ni los Prelados pueden dar licencia a un Religioso para esto, pues para cosas indecentes no la pueden dar; pero como los Clerigos no haze voto de pobreza, viene a ser esto dudoso.

9. Opiniones de Villalobos q̄ es pecado mortal tratar los Clerigos comprando, y vendiendo mercadurias. Esta opinion misma tiene Lefio.

10. Otros Doctores, aunque repreuean mucho, que los Clerigos sean mercaderes, y negociantes; pero juntamente afirman, que no pecan mortalmente quando se hazen mercaderes comprando, y vendiendo mercadurias, con tal, que no aya en esto escandalo, ó contumacia,

qual es, que auiendo se lo prohibido el Obispado en particular al Clerigo tres veces, porfa en cótratar, que aya alguna torpeza, en estos tratos. Esta opinion es de Nauarro, Fr. Luis Lopez, Rodriguez, Armilla, y Cayetano, y dice Lefio, que aunque se siga la primera opinion, puede el Clerigo cótratar por mano ajena, y que lo mismo se ha de decir, de los Religiosos, porque siendo esto por mano ajena cessa la razon de la prohibicion; pero ha de ser atender no se falte al voto de la pobreza, como se faltaria si el Religioso encomendase esto a un secular sin orden del Prelado. Esto siente Diana.

11. Aduierto, que siempre q̄ se prohibe alguna cosa a los Clerigos, se han de entender los q̄ están ordenados de Ordene sacro ó los que estando ordenados de corona, tienen algun beneficio ó capellania: porque assi como gozan é lo favorable de los fueros de la Iglesia, assi tambien han de estar, lugeros a lo que no es favorable. Tambien aduierto, que aunque se siga la primera opinion, que afirma ser pecado mortal el tratar los Clerigos, no se entiende esto vendiendo los frutos de sus haziendas.

QUESTION VI.

*Si en los bienes de los Clerigos pue-
den suceder sus parientes,
ò las Iglesias.*

12. Eterminació es del Cōcilio Lateranense, como se

Nau. c. 2.
n. 10. Lop.
l. 1. c. 10.
concl. 2.
Rod. t. 2.
concl. 1.
Arm. v.
Cleric. nu.
11. Cai. v.
Cler. Lef.
lib. 2. c. 2.
dub. 1. n. 1.
Dian. 1. p.
tr. 8. de
cōr. 7. 82.

se refiere en el c. *Cum in officijs de testamento*, que todo lo q̄ los Clerigos hubieren adquirido en la Iglesia, nolo puedā dexar a sus parientes, ni a otra persona al guna, sino q̄ sucedan las Iglesias en estos bienes, demando q̄ ni por testamento, ni ab intestato les pueden suceder los parientes, sino las Iglesias.

12. Pero esta determinación del derecho está derogada por el vso contrario en estos Reynos de España que tiene tanta fuerza como esto el vso, y así pueden los Clerigos de estos Reynos dexar por herederos de todos sus bienes, así de los patrimoniales, como de los adquiridos en las Iglesias, a sus parientes, o qualesquier personas q̄ quisieren, como se dice en la ley. 13. vir. 8. lib. 5. *Nouæ Recopil.* por estas palabras: *Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua, que en los bienes que los Clerigos de orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, beneficios, o rentas Ecclesiasticas, sucedan en ellos, ex testamento, y ab intestato, como a los otros bienes, y que los dichos Clerigos tienen patrimoniales, abidos por herencia o donación, b mandan que se guarden la dicha costumbre.* Añi lo

Capit. 6.2. en refacelue Juan de la Cruz, et alia Crux, et alia

Ejemplares de la CG. Dijo presidente como obispo

QUESTION VII.

Si los Clerigos que estan obligados a residir en sus Iglesias, pueden faltar por causa de los estudios.

13. **D**eterminación de derecho en el cap. *Super specula de Magistri*, que todos los Prebendados, y Beneficiados, y Capellanes, q̄ por razon de sus prebendas, beneficios, ó capellanías, estan obligados a residir en sus Iglesias, y asistir al coro puden por el espacio de cinco años faltar de sus Iglesias para auer de oír Teología, y puedan gozar enteramente de todos los frutos de sus prebendas, y beneficios, como si actualmente asistiesen en sus Iglesias. Y juntamente se determina en este texto, q̄ por causa de leer Teología puedan faltar los q̄ la leyeren, todo el tiempo que se exereitaren en leer. Y aunque se dice al fin de este capítulo, que esto aya de ser de licencia Sedi Apostolica, aduerten los Doctores, que esta licencia se ha de entender la q̄ aquella dà el Papa Honorio III. q̄ fue el autor de sta privilegio, y no se ha de entender de otra licencia especial, como lo resuelve doctamente Villalobos.

14. Y aunque en este texto q̄ se hemos referido, no se hace mención de lo q̄ se ha de de ir acerca la ausencia de auer de residir, o leer Canones; pero Pa normitano, y Archidiácono afir-

afirman que lo mismo se ha de
decir; y practicar en oír, ó leer
Canones, q̄ Teología; porque
igualmente estima la Iglesia lo
NAUAR. in vno, q̄ lo otro. Y aduierte Nau-
sunum. c. 2 uarro, q̄ para auer de oír Artes,
m. 12. ó otra facultad, es necesario q̄
sea con licencia del Obispo.

16. Acerca de las ausencias
de los Patrocos, y qualquiera
Nau. c. 25 otro q̄ tégā Beneficio curado,
m. 121. dize Nauarro, que pueđ estar
ausentes de sus Iglesias dos me-
ses auéido causa justa, sin pedir
licencia al Obispo, deixando vn
Vill. i. 11. 9 sustituto suficiente. Y aduierte
diff. 8. n. 7. g. muy bien Villalobos, q̄ la obli-
gaciō de residir los Prelados de
las Religiones en sus Conuen-
tos es mucho mayor q̄ la de los
Prebēdados, y Parrocos por ser
de derecho diuino; y allí no
pueden ausentarse sino es con
justa causa, y por tiempo muy li-
mitado, y cō licēcia de los Su-
periores; y dize Villalobos, q̄ el
to es mucho de aduertir, porq̄
el residir los Prelados en sus Co-
uentos, es de derecho diuino, y
dize, q̄ ha visto algunos q̄ faltā
en esto sin escrupulo, siendo es-
ta ausencia mas escrupulosa.

SECCION XXXXI.

De las elecciones.

De tres maneras pue-
de ser vna elección,
porq̄ puede ser por
postulaciō, ó por elec-
cion Canónica; ó por nombra-

miento del Superior. Por postu-
laciō se elige q̄uālo y racemida-
nidad, ó muchos de los piden
por Prelado a tal persona, esta
se llama en derecho postulaciō
como consta de todo el tit. de
Postulatione Prelatorū. Por elec-
ciō Canónica se elige q̄uālo la
mayor parte de los capitulares
q̄ entrá a elegir, cōcurre en dar
votos a vn, demodo, q̄ si los
capitulares son treinta y vno,
y los diez y seis dieron el voto
a vna persona quedara elegida
canonicamente. Por nobraniē-
to son elegidos los que son no-
brados por algun Prelado, co-
mo quando vn General, ó Pro-
vincial de vna Religion nobrā
à vn Religioso por Prelado de
vn Conuento: supuesto esto ire-
mos declarado por questiones
las dificultades mas prácticas q̄
esta materia tiene,

QUESTION I.
si ay obligacion de elegir siempre
los mas dignos por Prelados.

SVpongo como cosa muy
cierta, q̄ siempre q̄ se eli-
giere por Prelado de qualquier
modo q̄ sea, a vn hōbre indig-
no, es pecado mortal, cō obliga-
ciō de restituir todos los daños
q̄ destas injustas elecciones seca-
faren, como lo dice S. Tomas.

2. A cerca de la restituciō a q̄
está obligado el que elige al in-
digno, y el q̄ es elegido, dize Pe-
dro de Nauarra estas palabras:
*Damina Ecclesiae restituere tenetur,
ta cōserens, quā recipies, & etiam*

S. Th. 2. 2.
q. 85. art.
3.

Pet. t. 1. li.
2. 6. 2. nu.
122.

etiam beneficium ipsam generetur re-
stituere ei, qui dignus erat. Dema-
nera, q̄ dice este Doctor, q̄ se el
que elige por Prelado a vn hō-
bre indigno queda obligado
él, y el mismo elegido a resti-
tuir los daños a la Iglesia. Y si la
elecció fuera de algú beneficio
Eclesiastico, queda obligado el
que lo recibio a restituirlo al
que segun justicia le debia dar.

3. Tambien se ha de aduertir,
q̄ de la misma manera es pecca-
do mortal elegir por Prelado a
vno q̄ es digno de serlo, dexá-
do a otro que es mas digno; es-
to es tan cierto entre los Teo-
logos, q̄ por escuchar la multitud

Pet. t. 1 l.
2.c 2.d 1.
num. 121.

Tr. sess 24
c. 1. de ref.

Onnes Doctores quicquid ego
legi, maxime Theologi fatentur esse
peccatum mortale acceptiones perso-
narū excluso digniore minus digno,
& si dignus fū eligere. Esto le co-
firma có vnas palabras del Cō-
cilio Tridentino, que tratando
de la obligacion q̄ ay en poner
los ojos en los mas dignos para
Pastores de la Iglesia, dice así:
*Hortatur, & monet sācta synodus
ut in primis membrinū ibi se ad
Dei gloriā, & populo rū salutem vi-
lius posse facere, quā si bonus pasto-
res, & Ecclesia gubernād̄ indones
promoueri stileat, eosq; ad ienit̄ pec-
catis cōmunicāt̄ mortaliter pec-
care, nisi quos digniores, & Eccle-
sia m̄ris viiles ipsi indicauerint.*
Demodo, que dice el Conci-

lio, q̄ todos aquellos a cuyo
cargo están las elecciones de
los Prelados, y Pastores de la
Iglesia pecarán mortalmente,
y son participantes de los pe-
cados agenos, sino ponen los
ojos en los mas benemeritos,
para hacerlos Prelados de la
Iglesia de manera, que segú de
clara el Cōcilio, quando es ele-
gido en Prelado vn hōbre in-
digistro, n̄ tan solamente proces-
diendo mal en su gouierno pe-
ca mortalmente, sino tambien
comete el mismo pecado el q̄
lo elige, que esto quiere dezir,
Alienis peccans cōmunicantes. Y
a este propósito dice S. Agustín
N. P. estas palabras: *Quomodo
possumus scire quā mittatur à Dei?
Qui non appetit praesse; nam quā
praeſſe cupit, indignus est.* Dema-
nera, que pregunta el santo, de
que manera podremos saber
quién merece ser Prelado. Y
responde: cierto es que quien
lo merece, es el que no lo pre-
tende; porque si lo pretende;
sola la pretension lo haze in-
digno.

4. Y en el cap. *Ad hoc de postu-
latione Pralatorum*, tratando el Pa-
pa Inocencio III. de cierta postu-
lació q̄ se hizo para Arçobispó
pertendida, y solicitada por el
mismo postulado, respondió el
Pontifice estas palabras: *Postula-
tionem huiusmodi, non propter Po-
stulantē Ecclesiam, sed propter po-
stulatam personam repulimus, ut
indigna. Demanera, que auiendo*

tenido noticia el Pontifice, que vna Iglesia auia pedido por Argobispo a vno que a fuerza de ruegos suyos le pidieron por Pastor, respondio, que por ser la persona señalada pretendiente, con la pretension se hize indigna, y assi no auia lugar.

Nau. c. l. 2
c. 2 d. 1.

num. 160.

5 Aduierte Pedro de Nauarra, que estas mismas obligaciones corren del mismo modo en las elecciones de los Prelados de las Religiones, los cuales estan obligados, sopena de pecado mortal, a elegir por Prelados los mejores, faciendo un caso en que no ay obligacion de elegir al mas digno; y esto sucede en tiempo de vna eleccion, que se hace por votos, inclinarse los electores temerosos de Dios a elegir al mas digno, como obligacion tan precisa; otros q no son tan escrupulosos, inclinanse a elegir a otro Religioso digno; pero otros que no reparten en estas obligaciones, se inclinan a elegir un indigno; en este caso todos los q han puesto los ojos en el mas digno deuen dar el voto al digno, y dexar al mas digno, por asegurar que no sea elegido el indigno. Y dice Pedro de Nauarra, que esto es tan cierto, que aunque se aya hecho juramento de dar el voto al mas digno, se satisface al juramento, dando el voto al digno.

6 Aduierte Armila citando a S. Tonias, que es regla general, y muy cierta, que siépre que se

Armill.
vers Elect
num. 5.

trata de elección de Prelados, es tan necesario, y tan preciso, q el que ha de ser elegido sea hombre de buena conciencia, q aunque tenga todas las calidades de letras, y de prudencia, q se pueden imaginar, si con todo esto es hombre en quien se hablla pecado mortal, es de todo punto indigno para poder ser Prelado.

7 Aduierte Nauarra, que los electores de las Catedras estan obligados a votar por los mas dignos; aunque Soto aduerte, que quando no es mucha la ventaja de los opositores, no sera pecado mortal dar el voto al q es un poco mas digno.

8 Finalmente aduierte el mismo Doctor, q el Beneficiado q renuncia un beneficio curado tiene obligacion de renunciarlo en el mas digno; y si el Beneficio es simple, basta darlo al q es digno, de modo q si no se proceuda con esta justificacion, ni el Obispo puede con buena conciencia hacer la colacion del Beneficio, ni el que renuncia lo puede de hacer con buena conciencia.

QUESTION II.

Si el que elige al digno dexando al mas digno esta obligado a restitucion.

9 O Pinion es de Soto, Nau. Sot. lib. 4. art. 1. q. 6. q. 17. Otro, que el que elige por Prelado a un hombre benemerito, y digno, para el oficio, dexa a otro mas benemerito, y mas digno, aunq' peca mortalmente.

te el que esto haže; pero no està obligado a restitucion, porq; ésta es obligacion que se deue a la Iglesia, y no a las personas, y dándole a vn Prelado digno, no se le ha hecho agració q; esté sugeto a restitucion, aunque se le haya hecho otro de no auerle dado mejor Prelado.

*Nat. vbi.
Sup. n. 144.*

10 Pero aunq; es verdad, q; ésta opinion es prouable; pero mas prouable es la de Pedro de Nauarra, el qual citando a Cayetano, afirma, q; el q; elige para algun oficio, o beneficio al hōbre digno, y dexa de elegir al mas digno, està obligado a restituir el oficio, o beneficio a aquél que legun Dios, y conciencia deuia elegir: y juntamente està obligado a restituir le todos los frutos, que auia de auer gozado. El fundamento desta opinió es dezir, que obligacion ay de restituir quando se ha faltado a la justicia distributiva.

QUESTION III.

Si los que eligen jueces seculares, estan obligados a elegir los mas dignos.

11 **A**Vnque las obligaciones de elegir Prelados de la Iglesia, son tan grandes, como en las questiones passadas hemos dicho: tambien en el fuero de la conciencia, corren grandes obligaciones a los Reyes, Príncipes, y señores, de elegir para Jueces, y Gouernardores, personas que sean muy suficientes, y así dizen los Doctores, que aun-

que es verdad, que estan obligados todos a elegir para estos oficios personas dignas; pero no estan obligados sopena de pecado mortal a buscar las mas dignas, como lo dice Armila, el qual aduerte, que en la elecció de los oficiales de las comunidades se deue guardar la justicia distributiva, de tal manera, q; quando es por votos, será pecado mortal no dar el voto al mejor de los que se proponen, pues segú la distribució, de justicia se le deue esto al mejor.

QUESTION IV.

Si las elecciones hechas de noche son válidas.

12 **O**PINION es de Panormi tano, y de Felino, y Armila, que las elecciones que se hazen por votos, si se hazen de noche no son validas.

SECCION XXXXII.

De las leyes.

LESTE nobre ley nace de un verbo Latino, que es *lego*, q; significa leer, de donde nació llamarse en todas las naciones generalmente leyes, por la misma palabra diga, quā necesario es, que las leyes, y constituciones, así seculares, como Ecclesiasticas, sean publicadas, sean notorias, y sabidas, para q; puedan ser bien guardadas.

Quando lo que se determina no es cosa general, porque no pertenece à todos

*Arm. vbi
elect. n.s.*

*Pan. ne de
Clā. Fl.
de off. de
Arm. vi
sup. n. 15.*

ge-

generalmente, sino a algunas personas, no se llama ley, sino priuilegio, que como dicen los iuristas, es lo mismo que dezir, *Lex priuata*, como el priuilegio que tiene el Cõuento de S. Esteban de Salamanca para recibir servicios sin hazerles informacion

Man q9 t. como se haga al tiempo de professar, del qual trata Manuel Rodriguez.

QUESTION I. *vol ab
ula De quantas maneras es la ley?*

LA ley se diuide en la ley natural, y diuina, y ley humana. Ley natural es aquella q̄ la misma naturaleza puso para su conservacion, como la ley de no matar, no hurtar, &c. Que todas las naciones con solo el dictamen natural concuerden, que esto es necesario para la conservacion de la naturaleza.

2. Ley diuina, es aquella, que puso Dios en las Escrituras Sagradas, así en el Testamento Viejo, como en el Nuevo.

3. Ley humana, es aquella, q̄ es puesta por alguna persona q̄ tenga autoridad para poner leyes: y esta ley humana se diuide en la ley Eclesiastica, y en civil. Ley Eclesiastica es aquella, que es puesta por el Sumo Pontifice, ó por el Obispo, ó por qualquier otro Prelado que tenga autoridad de poner leyes. Ley civil, es aquella, que está por el Emperador, ó Rey, ó por otra persona secular, que tenga autoridad para esto.

4. Muchas veces los Doctores, hablando de algunas leyes, las llaman positivas, lo qual no es cosa distinta de lo q̄ auemos dicho, porq̄ muchas veces les dan este nombre a las leyes humanas Eclesiasticas, afirmativas, llamandolas leyes positivas, à distincion de las leyes Eclesiasticas, negativas, ó prohibitivas.

QUESTION II.

Si deuen las leyes ser constantes, y pocas.

5. Vanto importe a las Re-publicas, así seculares, como Eclesiasticas, que las leyes sean constantes, y pocas, se da bien à entender en el cap. final de officio, & potestate iudicis delegatus, lib. 6. y lo aduierde muy doc-tamente Luis de la Cruz, y juri-tamente lo vemos con la expe-riencia, pues siendo las leyes mu-chas, es muy dificil q̄ se saber-las, y facil el quebrantarlas; y no siendo constantes, es ocasion de que no se estimen.

QUESTION XI.

Si para que las leyes obliguen, deuen ser recibidas, y aceptadas.

6. Algunos Doctores afi-zman, que no es necesaria q̄ la ley sea recibida, y acep-tada para que ponga obligacio de guardarla, sino que basta la autoridad, y voluntad del Lo-gislador; pero esta opinion tie-ne poca probabilidad.

7. Opinion es de Lescio, Filiu-cio, y Azor, titados por Diana, que para que la ley, así Eclesia-

Cruz, dis.
1. c. 9 ad 4.
num. 9.

Dian. p. 1.
1. de leg. 1.

tica como ciuil obligue, es necesario q sea recibida, y aceptada, y puesta en uso: demodo, q para q tégá fuerça, assi en el fuero interior, como exterior, es necesario q cōcurra la aceptacion. Y dice Azor, que esto es ta necesario, q si faltasse, se ha de entender, q no es intencion del Pôtifice, ni de otro legislador inferior, q las leyes obligue en el fuero de la conciencia, si no que se deue presumir, q los Pastores de la Iglesia no quieren obligar quando falta la aceptacion, y juramento, que entre ta to q no se recibé, se ha de enteder, que quieren los Prelados q se suspenda su obligacion; porq no aya ocasion de pecar; pues ninguna cosa ay mas propia de voluntad de los Prelados prudenes, sabios, y temerosos de Dios que tener esti voluntad. Y assi justamente se ha de presumir, q la tienen, pues aun los Emperadores Romanos siendo seculares, se precian tanto de no obligar con sus leyes al pueblo, quando no se recibian: que para dar a entender, como en los casos que no se recibian las leyes, no querian obligar al pueblo a su obseruancia, dixeron en la l. de quibus, ff. de legib. estas palabras: *Leges nulla alia ex causa nos tenent, quā quod iudicio populi receperae sunt.* La causa porq queremos, q nuestras leyes se guarden, es porque el mismo pueblo las ha recibido; de modo q

no recibiédolas, no queremos que se guarden, ni q seáleyes.

8 Cōfirma la prouanza desta doctrina Diana, haziédo vn discurso, fundado en vnas palabras de S. Pablo, en el c. 13. de la Epistola a los Corintios, donde dice el Apóstol: *Secundum postatē, quā Dominus dedit mihi in adificationem & non in destructionem.* ^{Dia. p. sup} Y assi dice Diana, la potestad de los Prelados de la Iglesia, la dio Dios para edificacion de su pueblo, y no para destruicion: y es muy necesario para la edification del pueblo, q las leyes sean aceptadas, y recibidas; luego mientras no se aceptan, y reciben, no obligan en el fuero de la conciencia.

QUESTION IV.

Si la costumbre sola puede hacer ley.

9 **M**uy asentado es en ambos fueros, assi en el interior de la conciencia, como en el exterior, assi en el Eclesiastico, como en el ciuil, que la costûbre tiene fuerça, y pue de hazer ley. Esto se prueua con parrafo celebre de la instituta, *de iure, naturali gentium, & ciuili*, que dice assi: *Ex non scripto lex venit, quod vsus approbavit, nam diuturni mores consensu viennit comprobati legem imitantur.* Demanera, que dice aqui el Emperador Iustiniano, que de la misma manera, que ay leyes que se hicieron por escrito, asi tambien ay leyes semejantes

a es-

a estas, y son las que el uso, y la costumbre ha introducido.

10 Tambien se deue aduertir, que de la misma manera que tiene el uso fuerça para poner, y hacer leyes, asli este mismo uso tiene fuerça para explicarlas, y declararlas: de modo, que el mismo uso muchas veces dice, y declara las leyes, que obligan en el fuero de la conciencia, y las que obligan en el fuero exterior, y las que obligan a culpa mortal, y a venial. Y asli quando en las Religiones Monachales, donde ay gran obseruancia de leyes, se dificulta, ó duda, si tal ley obliga a culpa mortal, ó no, se deue recurrir a la explicaciō de la costumbre, mirando si aquella costumbre se introduxo por via de ley, q obligue a pecado mortal, ó por via de ley, q solamente obligue a perfecció, y esta regla es la mas cierta para determinar la fuerça de vna ley muy inviolable en la Religion de los Padres de la Cartuxa, de no comer carne, sobre q han hablado algunos Doctores, no aduiertiédo, q el camino mas cierto para resoluer la fuerça desta obligacion, es este de atender al dictame, y titulo q la costumbre dá a esta lei ta inviolable, si ha sido de obligacion a culpa mortal, ó solamente a la perfeccion, y asperéza monástica.

QUESTION V.^o
Si la costumbre puede quitar la ley
de la eclesiastica, ó ciuil.

III D E la misma manera que la costumbre puede haber ley, asli tambien puede derogar, y quitar la ley, asli ciuil, como Eclesiastica, asli en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior. Esto no tiene necesidad de probanza, porque es primer principio asentado entre Teologos, y Juristas, y solo lo que aqui de dificultad es, q para que la costumbre derogue la ley, es necesario q sea costumbre de tiempo señalado.

12 A lo qual responde Azor, y dice, que para que la costumbre derogue vna ley, es menester que aya auido diez años de costumbre contraria a la ley. Esta opinion es improvable; porque si el tiempo que deroga la ley huiesse de ser señalado, lo auia de señalar alguna otra ley, y no auiédo ley alguna, ni Eclesiastica, ni ciuil, que señale estos diez años, ni otro tiempo determinado, viene a ser ya improvable esta opinion de Azor.

13 Digo pues cōSuarez, y Diana, q de ninguna manera es necesario q a ya tiempo limitado para q la costumbre derogue la ley, sino q basta costumbre moral contraria a la ley para q la quite, y derogue. De modo, q aqui no se ha de atender a numero, ni quēta Arithmetica de años, sino a vna costumbre de actos contrarios a la ley, juzgada al arbitrio del varon sabio, y prudente.

14 Tambien refiere Diana otra

Azor, t. 1.
li. 5. n. 4.
q 4.

Suar tr. de
leg lib 4.
c 16. n. 12
Dia. tr. de
leg. 1ef. 1.

opinion mas favorable, y muy
aprouable de algunos Doctores,
que afirman, que para derogacion
de la ley bastan dos, ó tres
actos contrarios a la ley, teniendo
noticia desto el mismo, q̄ la
puso; y no castigandolo pudiese
dolo castigar. Esta opinion sigue
Panormitano, y Manuel Rodriguez;
y añade, q̄ no es necesario
q̄ estos actos contrarios a
la ley se hagan en presencia del
Principe, ó Prelado q̄ la puso;
sino q̄ basta q̄ lo sepan los
jueces del Principe, y los Pre-
lados inferiores. Demodo, q̄ si
la ley es de un Obispo, basta q̄
su Vicario vea q̄ no se guar-
da y no lo reprehenda, ni castigue.
Y si es vn General, ó Pro-
vincial de vna Religion, basta
q̄ los Priors pallen con ver-
quebrantar la ley, y callen, ad-
vertiendo siempre, q̄ los pri-
meros q̄ la quebrantaren, y co-
mençaren a desfular, pecaran
mortualmente; pero despues de
estar desfusada, aúque la ley sea
dadas q̄ obligan en el fuero
de la conciencia, no ay escrupu-
lo alguno en no guardarla, pues
como hemos dicho, queda de
todo punto derogada.

QUESTION VI.

*Si ay obligacion de guardar la ley
cuando se duda si se ha introdu-
cida por obligacion, ó por
deuocion.*

*A Esta questio responde
Azor, Suarez, y Diana, s
afirmando, q̄ quando se duda si*

la ley se ha introducido por de-
uocion, ó por obligacion, no ay
obligacion en el fuero de la con-
ciencia a guardarla; porq̄ en ca-
so de duda se ha de juzgar en
favor de la libertad. Y lo mis-
mo dicen los Doctores se hade
dezer quando ay duda, si esta in-
troducida la ley con la costum-
ble; porque la misma razon ay
aqui de favorecer a la libertad.

QUESTION VII.

*Quanda las leyes Eclesiasticas obli-
gan a pecado mortal?*

A Vtique es verdad q̄ en
algunas questiones en
particular hemos declarado
quando algunas leyes obligan a
pecado mortal, y quando no;
con todo esto es necesario de-
clarar generalmente quando
obligan las leyes Eclesiasticas en
el fuero de la conciencia, y q̄na-
do en el fuero exterior, y assi di-
go siépre, q̄ en leyes Eclesiasti-
cas se pone descomunion latæ
sementie, ó se dice ipso facto incur-
rendo, ó anathematis vinculo sub-
iectus, es muy cierto q̄ obligan
a pecado mortal, y juntamente
se incurre descomunion.

A Quando las leyes traen pe-
na de descomunion solamente,
ó de suspencion, y la materia es
grave, obligan a pecado mortal;
aunque no se incurra en la des-
comunion, ni suspension. Y assi
quádo en el c. Quicunque s. in bi-
bemus, de hereticois, lib. 6. se prohi-
be con pena de descomunion, q̄
los seglares, ni en publico, ni en

Azor, t. 1.
l. 5. c. 18.
q. 5. Suar.
de leg. l. 7
c. 5. n. 13.
Dian. tr.
de leg. 16.
30.

secreto disputen de la Fe Católica, aunque no ay en este texto pena de descomunio latefensa, por ser esto cosa grata, obliga esta ley a pecado mortal. Y lo mismo se ha de decir de las constituciones Sinodales de los Obispados, como la constitución Sinodal de este Arzobispado de Sevilla, en que se manda con pena de descomunio, que los misioneros no tengan en sus casas mugeres de mal vivir, lo qual obliga a pecado mortal, por ser cosa perniciosa a la Republica.

18 Quando las leyes Eclesiasticas no traen pena alguna, ni se puede ver en las palabras si tienen fuerza de precepto, se ha de atender al sentido, y costumbre con que se han recibido: de modo, que si se han recibido como preceptos, que obligan en el fuero de la conciencia, obligaran a pecado mortal, como la ley de no comer en la Quaresma huevos, ni leche, que está puesta en el c. Denique dicitur e*stas* palabras: *Par antem est, ut non quibus dielus a carne animalium abstinemus, ab omnibus quoque, que fermentum carne trahunt originis carnis, ieiunemus dilecte videnter, caseo, & ouis.* De manera q aunq aquí ni se pone pena, ni se manda con palabras preceptivas, todo esto es precepto que obliga a pecado mortal, por quererlo así entendido, y recibido el vso, y la costumbre de la Iglesia.

19 De donde se infiere, que

si en algunas Provincias, y Reynos no se recibieren las leyes Eclesiasticas con este rigor fino q se hayan recibido, y visto en sentido, que no obligan a pecado mortal, en este caso no obligaran en aquella Provincia, o Reyno, sino en el mismo modo que el vso las ha entendido, y acostumbrado guardar.

QUESTION VIII.

Si la abstinencia de los Cardenales tiene fuerza de ley.

20 A lgunos Doctores afirman, q̄ue si, pero Diana dice, q̄ue no tiene fuerza de ley, ni equivale a las leyes Eclesiasticas.

QUESTION IX.

Si las leyes ciuiles obligan en el fuero de la conciencia.

21 A lgunos Doctores, afirman, q̄ue quando las leyes ciuiles son penales, y tienen penas gravísimas, como de muerte, o galeras, obligan a pecado mortal; pero cuando las penas no son tan graves, no obligan en el fuero de la conciencia, pero esta doctrina es poco prouable, y muy estrecha, y digo.

22 Q uádolos las leyes ciuiles no le fundan en la obligacion del derecho natural, o divino, no obligan a pecado mortal, al q̄ tienen penas gravísimas, como lo dice Nauarro, pero quando se fundan en el derecho natural, o divino, obligan en el fuero de la conciencia, temo la ley destos Reynos de Castilla, que prohi-

bz que ninguno sea mercader de trigo, ni cebada, con estas palabras: Ninguna persona sea obligada

Ley 19. t. de comprar, ni compre trigo, cebada, ni
11. lib. 5. avena, ni centeno, en poca, ni mucha
Reco. cantidad, sopena, q el que compre o
fisere contra lo dicho pierda todo el
pan que compre, y se parta en qua-
tro partes. Y de mas de esto, por la pri-
mera vez sera deserrado del lugar
donde viviere. Y asi esta ley como
otras semejantes, que le fundan
en la conciencia, y bien comun
de la Republica, obliga en el
fuero de la conciencia.

23 De aqui se infiere, que las
leyes que no son penales obligan
en el fuero de la conciencia, co-
mo la ley que manda, q el hi-
jo herede al padre, y el padre al
hijo, y otras semejantes, que no
son penales, y pertenece a la con-
seruacion del derecho natural.

SECCION XXXXIII.

De la ignorancia.

Saben muchas veces o-
brarle algunas cosas ilici-
tas, no sabiendo el que las
obra que eran malas, y el
ta ignorancia le escusa de pe-
cado mortal. Y otras veces obran
otros estas mismas cosas con ig-
norancia, y no le escusan de pe-
cado; y asi con ignorancia se sal-
van vnos, y condenan otros: por
lo qual es necesario declarar
cuando la ignorancia escusa
de culpa, y cuando
no escusa.

QUESTION I.
Quantas modos ay de ignorancia.

1 **T**res modos ay de igno-
rancia. Afectada, Crasca
y Inuencible. Ignorancia afec-
tada es aquella que voluntaria-
mente quiere el hombre tener;
y esta palabra afectada nace del
verbo Latino, que es affecto, que
significa desear; y esta ignoran-
cia afectada se llama tambien su-
pina, q significa lo mismo; porq
en lengua Latina, este nombre
supinus significa cosa floja, y sin
corazon.

2 Ignorancia crasca es aque-
lla, que vn hombre tiene por no
auer puesto toda la diligencia q
debia para saber lo que estaua
obligado: y nace esta palabra
crasca de vn nombre Latino que
es *crassus*, que significa cosa pe-
rezosa: de donde se dice, q tiene
ignorancia crasca el hombre que
fue perezoso en saber lo que es-
tava obligado.

3 Ignorancia inuencible es
aquella, que no ha podido ser
vencida despues de auerle pues-
to toda la diligencia posible
moralmente.

QUESTION II.
Qual dessas tres ignorancias escusa
de pecado mortal.

4 **D**e la misma manera que
es cierto, que ni la igno-
rancia afectada, ni la ignorancia
crasca escusa de culpa a los que
obran

obraren coⁿ qualquiera destas dos ignoracias; así tambiē es cierto, que siempre que se obra con ignorancia inuencible, ay seguridad de que no puede auer pecado mortal. Y desta ignorancia inuencible entienden al gunios Doctores aquellas palabras del Psal. 31. que dice: *Bene-
tus vir; cui non imputavit Domi-
nus peccatum.* Bien auenturado es el hombre a quien Dios no le hizo cargo del pecado; démania, que ya el Profeta le llama pecado; pero dice, que no fue culpable, entendiendo, q la cau-
sa de no auer culpa, fue por auerse obrado con ignorancia inuencible; y por esto se llama bien auenturado el hombre que obra con esta ignorancia.

^{Ench. de Mar. l. 3.} En esta ignorancia inuencible se funda el afirmar todos los Doctores, que es valido tra-
do lo que se obra con error comū, como si se diese un bene-
ficio curado a un Religioso es-
crupuloso, el qual es incapaz de poderlo tener, por razon de ser Religioso, y consequente-
mente no puede tener jurisdic-
cion para confessar, siendo esto ignorado de todos; son validas las confessiones q todos hizie-
ron con esta ignorancia, y error
comū del pueblo, como lo dice Tomas Sanchez: y esto mismo corre tambien en el fuero exte-
rior; como se determina en el cap. *Infamis. 3 p. 7.* y en la ley *Barbarius, ff. de officio Praetoris.*

QUESTION III.

Si se puede dar ignorancia inuen-
cible en ley natural.

Antes de responder a esta question se ha de no-
tar, q las cosas q son de ley natu-
ral se conocē de tres maneras. La vna es, quando inmediata-
mente, y sin hazer discurso al-
guno se conoce, q tal obliga-
cion es de ley natural, como el
no matar, y el no hurtar, que to-
dos conocen, q la ley natural
obliga, y dicta, q esto es ma-
lo, y no se debe hazer, sin que
para conocer esto sea necesaria
hacer algun discurso.

Otro modo de conocer las
obligaciones de la ley natural
es haziendo un claro discurso,
con el qual se conoce, q tal
obligacion es de ley natural, co-
mo para auer de conozer, q la
fornicacion simple es contra la
ley natural, es necesario hazer
un claro discurso, qual es ver,
q la misma ley natural dicta,
q el hijo conozca al padre pa-
ra honrarlo, y q el padre co-
nozca al hijo para sustentarlo: y
porque la fornicacion estorba
este conocimiento, pues los hi-
jos nacidos de fornicacion, ni
conocen a sus padres, ni los pa-
dres a los hijos; se infiere clara-
mente, q la fornicacion es
contra la ley natural, de modo,
q no se puede ignorar esto si-
no culpablemente.

Y aduerto, q aunque algu-

algunas veces suceda, que estos hijos nacidos de pecado, conozcan a sus padres, y los padres a los hijos, no por esto se sigue de aqui, q no sea la deshonestidad contra la ley natural, porq aunq en algunos casos cesen los inconvenientes contra la ley natural, no por esto cessa la ley natural, ni su obligacion; pues esta diferencia ay entre las obligaciones de la ley humana, q quando cessa la razon final de la ley humana, cessa tambien la obligacion de la ley; pero en la ley natural, no corre asi; porque aunq en algun caso particular cesse el inconveniente, y la razon final de la ley, no por esto cessa la ley, ni su obligacion.

9 El tercero modo de conocer las obligaciones de la ley natural, es haziendo vn discurso escuro, con q se venga en conocimiento de q tal obligacion nace de la ley natural, lo qual no puede ser conocido, sino es con discurso dificultoso, como para conocer, q las mentiras son contra la ley natural, es menester coaocer esto con discursos, y argumentos tan escuros, que por auerlos ignorado algunos Doctores antiguos, afirmaron, qe mérir en fauor de otro, era licito, lo qual es tā falso, que es error en la Fe, pues es proposicion de Fe Católica, que en ningū caso es licito mérir. Supuesto esto, respondo a la question.

10 Quando la ignorancia es

de algunas cosas, q es contra la ley natural, y se conoce: fin q sea se celario hazer discurso alguno no se puede dar ignorancia inuincible, q excuse de pecado: de modo, q si vn hombre aunq fuiese muy ignorante, matasse, o hiesse a otro, no sabiendo q esto era pecado mortal, no se escusara con esta ignorancia de pecados, porq es de la ley natural, q se conoce sin discurso alguno.

11 Quando la ignorancia es de la ley natural, pero no se conoce esta ley natural, sino es habiendo vn discurso claro, no se puede dar ignorancia inuincible, de la misma maniera, q en la otra ignorancia de las cosas q se conoce sin discurso. Y asi, si vn hombre obrase con buena Fe contra las cosas q son de ley natural, por no querer, o no advertir, con vn discurso claro, q aquello no es licito, no puede escusarse de culpa ni puede esta buena Fe librarlo de pecado mortal, porq aqui no se puede dar ignorancia inuincible, y todo es tan cierto, y tan indubitable entre todos los Teologos, q por ser tan asentado, no ay necessidad de probarlo con autores, solo digo, q auiendo llegado a hablar de este punto, no pue do dexar de dezir, qninguna cosa entiendo q ay mas peligrosa en esta vida, o por mejor dezir no ay camino mas derecho para la condenació de muchos, q ho atendiendo a esto, obrá muchas

chas cosas cōtra la ley natural, y diuina, con aquella ignorancia culpable, y pudiendo hacer discursos claros, ó preguntar a otros, para conocer q̄ obran contra la ley natural, se ciegan culpablemente, ni quieren discutir, ni preguntar, y allí con esta buena Fé, q̄ no los excusa de pecado, y ay algunos que tienen en su poder la hacienda agena contra la voluntad de sus dueños, dilatando la restitución contra conciencia. Otros se dejan llevar del apetito de pretensiones de oficios, q̄ segun ley natural, no lo puedē hacer sino es incurriédo en grauissimos pecados, y así por no querer conocer esto, no se abstienen de tales culpas, ni las tienen por culpas, ni se apartan destos vicios, ni los confiesan, y allí deste modo es cierto, q̄ derechamente caminan a la condenación, pues como hemos dicho, no se puede dar aquella ignorancia inuencible.

12 En las cosas q̄ son cōtra la ley natural, y se convuencen con vn discurso oscuro, se puede dar ignorancia inuencible en algunas personas, q̄ por cortedad de sus entendimientos no las han podido saber, como suele suceder en algunas supersticiones, y en algunas otras cosas escuras, q̄ no todos saben reducirlas, y fúndarlas en lo natural; de modo, q̄ quando los Confesores hallaren, que algunas personas han obrado algunas veces con igno-

rancia, y buena Fé, siendo las cosas de su naturalezā culpable, deuen en estos casos atender a las reglas q̄ hemos dicho, y por aquí sabráis quādo la ignorancia excusa de pecado, y quādo no.

QUESTION IV.

Si el hombre que por entender, q̄ vna cosa no era pecado no ha cōfesado, está obligado a repetir las confessiones.

13 A Esto se responde, que si por la ignorancia crasa q̄ vn hombre ha tenido, de q̄ tal cosa era pecado mortal, y no la ha confessado, no está obligado despues que sabe, que aquello era pecado, a repetir las confessiones, sino solamente a confessar aquel pecado, que por entender q̄ no lo era, no lo ha confessado, como lo dice Manuel de Sā: y la razó es, porque toda la malicia desta ignorancia crasa, se estiéde hasta ignorar, q̄ tal cosa no sea pecado, y no pase adelante, pues puesto que no lo tenía por pecado, era imposible confessarlo, y allí queda el hombre obligado a confessar esto, quando sepa q̄ lo es, sin q̄ sea necesario repetir por ello las otras cōfessiones, que en este tiépo de la ignorancia se hubieren hecho; porque como hemos dicho, solamente tocó esta ignorancia en el pecado, no efeusandolo, y no tocó a dañar la confession hecha de los demás pecados, pues no hubo malicia en dexarlos de confesar.

Sā ve. cōf.
ses nu. 17.
C. nu. 34.

14. Y aduierte Manuel de Sá que los hombres rusticos, q por ignorancia no han dicho en las confessiones el numero de los pecados, como es necesario dezirlo, que no por esto estan obligados a repetir las confessiones hechas, sino que basta, q de allí en adelante tengan cuidado de dezir el numero, porq en ellos esta ignorancia es inuencible, y así basta, que digan el numero de las confessiones, que han hecho deste modo, que esto es bastante para que el Confessor entienda el numero de los pecados q aunā de auer declarado en las otras confessiones. Y así se ha de aduertir, que toda la culpa desto cae sobre los Confessores que han confessado a estos hombres ignorantes, y viendo q no dicen el numero de sus culpas mortales, han passado con ello, y no ay palabras con que pôderar el gran mal, que a la Iglesia de Dios hazen tales Cofesiores, lo qual remedie N. S. Y a este

Bian. 3.p.
tr. 1 depac.
ref. 89.

proposito dize Diana estas palabras: *Hinc etiā infertur, quod rascisti homines, qui agresti, & inculto modo consistentur, sine numero, & diligentia, cogendi non sunt repetere confessiones factas cum in doctis Parrochis: cum enim bona fide confiteātur, & uniformem vitā modum, & viuēdi rationem habent statim ex confessione vnius anni coniūcier prudens confessor, quantum in reliquis annis peccauerint, & quot numerum peccatorum commisserint.* Donde afiz-

ma este Doctor todo lo que hemos dicho.

15. Aduierte Diana, que dónde ha hallado mayores dificultades, ha sido en personas, q por ignorar, q las poluciones voluntarias eran pecado, no las confessauan; pero que siempre ha enseñado, que basta confessar estos pecados, y no repetir las confessiones: y esto mismo dice que siente Laiman, el qual justamente dice, que se puede dar ignorancia inuencible en esta ley natural.

SECCION XXXXIII.

De los escrupulos.

Los escrupulos tomaron este nombre de vna palabra Latina, q es *scrupulus*, q significa el agujoncillo, que piña, lastima al que le trae consigo. Y porq las personas tocadas desta enfermedad, andan lastimadas, y afligidas, como si estuviesen cercadas de agujones, que continuamente las estuviessen puncando, por esto les pusieron este nombre de escrupulosos a los hombres atormentados de cógojas espirituales.

QUESTION I.
Si esta enfermedad de escrupulos es peligrosa a la conciencia.

I **A**ntes de responder a esta question, se nota, q ay dos generos de escrupulos, por q ay vnos escrupulosos, q viuen sin temor de Dios, que no re-pa-

paran en cometer pecado mortales muy claros, y por otra parte reparan mucho en otras cosas muy menudas, y viuen con un perenne descontento, sobre si pecaron en esto, o en aquello, o si se confessaron bien, o mal, si confiaron en el mal pensamiento, o no, y asi andan en continua afliccion, y de este genero de escrupulosos, he visto muy pocos, y muy ratos.

2 Otros escrupulosos ay, q viuen con tanto temor de Dios, y con tanta limpieza de conciencia, que si les dieran a elegir, perder la vida, o cometer claramente un pecado mortal, darián muy de buena gana la vida por no ofender a Dios, y en medio de esta limpieza de vida, viuen con tan grandes aflicciones, y agonias, que continuamente andan mirando, y examinando si ofendieron a Dios en esto o en lo otro, y preguntando a los Confesores si tales cosas son pecados, o no lo son, estando todo muy lejos de ser pecado, y ellos mas lejos de pecar. Supuesto esto responde a la question.

3 Quando los escrupulosos son los primeros que hemos dicho, es cierto que tienen una enfermedad bien peligrosa; y biense ve quan peligrosa es, pues si aunque no tuvieran escrupulos, viviendo sin temor de Dios, estan a punto de condenarse, o por mejor decir, mientras vivieren de esta manera, segun la

presente justicia, es muy cierto que se condenan, que mucho es, que teniendo sobre todo esfuerzo estos escrupulos, se condenen tambien con ellos, como sin ellos, y asi el remedio que tienen estos escrupulosos, es venir con temor de Dios, huyendo todo pecado mortal, y de este modo se quitaran los escrupulos, y si no se les quitaren, pueden estar muy ciertos, que no les dañaran, si no que antes les seguiran de un purgatorio en esta vida, pues es cosa imposible poder dañar los escrupulos, donde ay limpia de vida, y de conciencia.

4 Hablando agora de los otros escrupulosos, temerosos de Dios, y de santa conciencia: digo, que estan tan lejos de que esta enfermedad pueda ser mas peligrosa a la salvacion, que me atrevo a afirmar, que estos mismos escrupulos siruen de mayor seguridad, y que sus espinas son como las espinas de la garza de Moysen, que en medio della estaua Dios, y asi estan muy lejos de peligrar; porque como se puede entender, que las personas que viuen con tan gran cuidado de no ofender a Dios que por ser vehemente el deseo, q tienen de no enojarlo, acorriendo este deseo con ignorancia: o con alguna melancolia, o imprudente temor temen q ay pecado donde no lo puede auer, y a esta cedula se aflichen, y entristecen mas, que si les hu-

huiuscis sacerdotio vna gran rui-
fi temporal. Demolido, que pa-
ra ellos no ay en esta vida pena
lidad, ni pesadumbre, sino es la
que nace de la aprension del
pecado, como se puede enten-
der, que esto pside venir a pri-
rar en mal, ni que permita
Dios que quien viue desta ma-
nera se condene.

5 A esto podrá dezir alguno
que vn hombre q viue con esta
pureza de conciencia, es dispa-
rate tener escrupulo, y que me-
jor seria que no los tenga. Bien
creo yo que quien no sabe que
cosa son escrupulos lo dirá: pe-
ro quien sabe lo q esto es, dirá q
lo mismo es dezir a vn escrupu-
lo que no tenga escrupulos, q
dezar a vn enfermo que no este
enfermo: pues siendo esto vna
enfermedad espiritual, no está
en manos de los hóbres el qui-
tarla, de la misma manera que
las demás enfermedades cor-
porales. Y assi supuesto q es en-
fermedad q no está en manos
de los hóbres, la dà Dios por su
justo juicio a quien quiere, y la
quita quando quiere. Y de la mis-
ma manera q las demás enfer-
medades corporales q viene de
la mano de Dios, se ha de sufrir
con paciencia assi se ha de sufrir el
castigo q la quite Dios, y miétras
no la quitar protechola es.

6 Y confessando con S. Pablo
en el cap. 11. de la Epistola a los
Romanos la incomprendibili-
dad de los juicios de Dios, y vi-

do juntamente algunas obras de
Dios tales q afirma S. Agustin.
N.P. q el mismo Dios se da por
seruido de q nos demos a ente-
der dellas. *Cogitemus dum vale-
mus, dum non valeamus credamus,* di-
xo el Santo en el Serm. 5. de te-
pore. Così la licencia q estas pa-
labras nos dan me atrevo a de-
cir, q es medio este de los escru-
pulos para hazer Dios muy hu-
mildes a sus amigos. Y assi es
muy de ver algunas veces de la
manera q algunos hóbres deg a
virtud, y letras, tocádolos Dios
co esta enfermedad los tiene ta-
humillados, y lugetos, q pode-
mos entender que ha sido esto
instrumento para platar en las al-
mas virtud ta agradable a Dios
q dice della S. Agustin N. P. en
la Epistola a Diocoro estas pa-
labras: *Si virginitatem serues: siue
pecuniarium contempnus: omnia
sunt impura si absit humilitas.* Aun-
que cocurra todas las virtudes
morales en vn hóbre, aúque co-
curre la pureza dela virginidad
como lo precioso la probeza,
si la humildad faltare, todo es
impuro, y máchado. Y si como
S. Bernardo siente, es cosa muy
ordinaria perderse muchas ue-
zes hombres llenos de muchas
virtudes, por faltarles la humil-
dad. *Sapè quos viva nul'a reſte-
ctum Superbia facit criminosaſ* di-
ze el Santo, q podemos dezir, si-
no q esta enfermedad es en se-
gure q Dios ha puesto en algu-
nos hombres llenos de mucha
vit-

virtudes, con que viuen tan humillados, quanto los q tratamos lo interior de las conciencias de otros cada dia lo vemos.

QUESTION II.

Que remedios ay para los escrupulos.

Svpuesto que ya hemos dicho que esta es enfermedad espiritual, necesariamente ha de auer medicina para ella; y assi de la misma manera q se sirue a Dios de que vn enfermo q corporalmente padece enfermedades busque remedios para ser curado, assi tambien se sirue de que el q padece esta enfermedad espiritual sea tambien curado espiritualmente, y se sugete a los remedios q los Santos, y Doctores poné para sanar desta enfermedad: por lo qual importa los que padecen, atiendan a las reglas, siguientes.

8 La primera regla es persuadirse a que esta enfermedad de los escrupulos no es de peligro a los escrupulosos temerosos de Dios. Y esto pôgo por primera regla; porq se q no ay escrupulo que tanto atormenta vn escrupuloso, q oir dezit algunos Cofessores poco practicos y versados en esta materia, no haciendo distinció de vn escrupuloso temeroso de Dios, de otro distraido, q este es mal de gran peligro para el alma; Esto es tan falso en los escrupulosos de buena conciencia, quanto es verdadero en los otros de mala

côciencia, como ya diximos en la questio passada; y si se enderezassen estas palabras a los otros, se diria verdad. Y assi si diziendoles esta verdad se reduxessen a temor de Dios, y se paflassen al vando de los otros escrupulosos que viuē limpianente, no teria de poco fruto esta verdad, ni haria mal empleo el Confessor que con esto los reduxese a viuir bien.

9 La segûda regla es de Vazquez, cuya autoridad, y opiniô todo el mundo conoce: el qual dice, que puede estar muy cierto el escrupuloso temeroso de Dios, de que no es pecado mortal lo q manifiestamente no sabe que lo es. De modo, que dice Vazquez, que para vn escrupuloso no ay mas pecado mortal, que aquello que manifiesta smete saber que es pecado mortal; y assi quando se pone a titubear, o reparar en cosas que manifiestamente no sabe, ni ve q ay en ellas culpa, puede estar muy cierto que no la ay. Y aduiese Vazquez, que esta es regla muy cierta, y muy segura.

10 La tercera regla es, q si el escrupuloso es muy escrupuloso, y juntamente de muy limpia conciencia, puede muy seguramente hacer todo aquello q no se atreuiere a jurar q es pecado mortal, y juntamente puede estar muy cierto de q no està obligado a confessar sino solamente aquello q se atreuiere a jurar q

Sección XXXXIV.

no está confessado. Esto se prueba con razon tan fuerte, que es bastante para quietar a los mayores escrupulosos del mundo; porq como diximos en la secc. 1. q. 2. ningú hombre esta obligado a saber con certidumbre, que lo que ha de obrar es licito, sino que basta tener probabilidad de q: es licito: de manera, q: por el mismo caso que tiene probabilidad desto puede se guramente obralo. Y así por el mismo caso, q: un escrupuloso muy temeroso de Dios, no se atreve a jurar, q: tal cosa es pecado mortal, q: le atreve a jurar, q: tal pecado no está confessado; tiene ya probabilidad de q: aquello no es pecado, y q: esto está ya confessado. Y así de la misma manera quando no se atreve a jurar q: ha consentido en algú mal pensamiento, tiene ya probabilidad de q: no ha consentido, y así de la seguro de todo.

VII. La quinta regla es de Tomás Sánchez, para los escrupulosos, q: son tormentados de pen-

**Sanch. t. I.
lib. 2. ca. 7
n. 13.**

amientos, de blasfemias, q: y de infidelidad. Para lo qual dice,

q: el remedio mas eficaz es no

-hacer caso de los pensamientos,

apque conio S. Buenaventu-

ra dize; no ay otro modo para

vencer tentaciones deste gene-

S. Buenaventura opus. de perfec. 3.

ro, como no hacer caso dellas.

Y supuesto que es imposible

il poder auer pecado mortal do-

-defalta la deliberacion, y entre-

pro consentimiento de la volun-

tas, como san Agustín N. P. lo dice, con estas palabras: *Peccatum adeo est voluntarium, quod si non est voluntarium, non erit peccatum.* Supuesto esto, importa poco, que el pensamiento como desenfrenado se quiera ir contra la voluntad a pensar torpezas enormes, si la voluntad no consiente en tales torpezas, y assi concluye el Santo este punto, diciendo en el sermon sexto de verbis Domini: *Anima tua non morietur, nisi tu volueris occidere eam: mors corporis necessaria, mors anima voluntaria.* Imposible es, que tu alma pueda matar, sino es que tu laquieras matar: pues assi como la muerte del cuerpo es necesaria, assi la muerte de la alma es voluntaria.

120 Dizen a esto los escrupulosos, que bien saben, que no pue de auer pecado mortal, donde no ay consentimiento en la voluntad; pero que sus escrupulos son sobre si han consentido en los pensamientos malos contra la Fe, y assi toda esta tribuacion es, temiendo si han caydo en las penas de los hereges. Alo-

qual responde Tomás Sanchez

ay dize, que esto mismo les asse-

ogura de que estan muy lejos

de incurrit en las penas de los

hereges: porque por el mismo

caso, que un herege juzgasse

que era herege, se asegura,

que no lo es; pues la razon

formal de hazerse un hombre

herege, es porque juzga, que sus

Sanch. vii

sup. n. 14

sus errores no los son: y así si vn hombre creyesse, que las cosas que dize contra la Fe son falsas, y ereticas, no puede ser herege, por ser cosa indubitable ser ya no herege, y tener por falso, y mentiroso lo que contra la Fe siente. Y tambien aduerten to dos los Doctores, q por el mismo caso, que los pensamientos hereticos, y blasfemias dan pesadumbre, es señal muy cierta de q no puede auer consentimiento en la voluntad.

13. La quinta regla es para los escrupulosos, que suelen padecer escrupulos quando rezan, repitiendo las palabras muchas veces; lo qual es muy facil de quietar, leyendo lo que acerca de la atencion diximos en la sección 35. q. 11. donde con grauissimos Autores ptouamos, q aunque aduertidamente se rezze el Oficio Diuino sin atencion, se satisface.

14. Por vltima regla, digo, q el principal remedio para sanar los escrupulos es considerar el amor, benignidad, y misericordia de Dios para con el hombre, y tratar con Dios como con un amorofo padre, pues trata Dios al hombre como a un amorofo hijo, y así se deuen conuertir los escrupulos en amor de Dios: esto se haze muy facilmente, considerando el amor de aquel Padre del hijo prodigio, el qual viendo le desnudo, y destrozado, compadecido de

la miseria de su hijo, apuso los ojos en su desnudez, y no en las culpas, y así lleno de compasion, mando que le trajese ropa vestir, y cubriessen su cuerpo: y la causa de esto, dice san Pedro Chrysost. Chrisologo, que fuella fuerça serm. 3. del amor de padre, q no tuuo ojos para mirar las culpas de su hijo, sino lumiferia. Y poniendole el Santo este amor, qe se presenta al que Dios tiene al hombre, dice estas palabras: His audiens adhuc moramur? Vides quia delicia non videt vis amoris? Sustulit filij crimina, qui non sustulerat inuiditatem. Auiendo oido esto, dice el Santo, nos detenemos? No mirar como la fuerça del amor no ve los pecados? Sufrío aquell piadoso padre los delitos del hijo, y no tuuo coraçón para sufrir la desnudez. Y pidiendo Dios con esta parabola, dar a entender el efecto, q como padre nos tiene, para q aun que ayamos sido hijos prodigos, acudamos a él como a padre: q mayor aliuio puede auer para vn escrupuloso, q tratar con Dios, como vn padre lleno de misericordia, y de amor? q lo qual es fuerça, q los escrupulosos se quieten, y se conuientan en amor, pues no se compadecen escrupulos con amor, y así este amor vencerá los escrupulos, y dara serenidad a la conciencia. Y si quando David supo la muerte de su hijo Absalón, la lloró, y sintió tan amargamente,

co no dice el Texto, siéndo Absalon traído; y malo no por otra razon, sino porque Absalon era hijo, y David misericordioso padre. Que tiene q ver la misericordia de Dios, con la misericordia de David; Y que tiene q ver el coraçon de vn escrupuloso, con el coraçon de Absalon? Pues el de Absalon estaua lleno de maldad, y doblez, y el de vn escrupuloso lleno de humildad y sencillez, y así puede mirar el escrupuloso quanta razó tiene para quietarse, y fírse de la piedad, y misericordia de Dios.

15. Y no menos pueden quietar a los escrupulosos, q padecen melancolias sobre si se han de salvar: vnas palabras del Psalm. 42. doade mirando David las piadosas entrañas con q Dios juzga al hombre le dice: *Iudica me Deus. Señor Dios mio, lo que te pido es, q me juzguez.* Y dice sobre este Psal. S. Agustín N.P. q lo mismo fue pedir aquí el Profeta a Dios, q le juzgase, que deziste: *Non timeo iudicium tuum, quia novi misericordiam tuam.* Y o Señor no temo tu juicio, porq he conocido tu misericordia. Y hablando el Euanglista S. Juan de la misericordia, y piedad con que juzga Dios a los hombres, dixo esto las palabras: *Pater non iudicat q tamquam, sed omne iudicium dedit filio, quia filius hominis est.* Dio el Eterno Padre la juridicatura al Hijo, por que es hijo del hombre. Y repa-

rando san Bernardo en estas palabras, dice: *Voluit per hominem homines iudicare, quo electis fiduciis praefaret naturae similitudo.* Quiso Dios por hombre juzgar al hombre, porque la semejanza de la naturaleza llevasse sus escogidos de confianza de la salvacion. Y no se contentó la Magestad de Dios con mostrar la suavidad de su juicio, despues de auerse hecho hombre, sino que como san Agustin. P. aduirtió en el libro 2. sobre el Genesis, quando vino a dar la sentencia a Adán, dice el Texto la grado en el c.3. del Genesis, q Adán oyó la voz de Dios, qanda ua en el Paraíso: *Audiret Adams vocem Domini de ambulantibus in Paradyso.* Y dice el Santo *Illa de ambulatio Paradysti puto, quod non potuit fieri, nisi specie humana:* que allí aparecio Dios en forma de hombre, porque viniendo a castigar al hombre, aunque entonces no se auia hecho hombre, quiso mostrarse hombre.

16. Y de la misma manera ha mostrado Dios esta suavidad de su juicio en aquella parábola delc. 25. de S. Mateo, donde se compara a vn esposo, a quié esperauá aquellas diez virgenes, q las cinco dellas fueron condenadas: y pregúnta S. Hilario, por q razon quado Dios ha de mostarse juez, q condena al pecador, se compara al esposo y juntamente copara el pecador con denado a la esposa; y responde

S. Ber. ser.
37. in Caus

el Sátor: *Quia nisi iniquitas torreat, nevio tineat compedes ferreos sed speret annulos nuptiales.* Porque mientras el hombre no viviere mal, no tiene que temer prisones de enemigo, sino esperar anillos de boda; no espere rigor de juez, sino liberalidad del esposo. Y siendo así, q no ay gente mas redida al temor de Dios, ni mas agena de la obstinacion, ni corazon mas blando para las cosas de Dios, que el corazon de vn escrupuloso: hagan bien la cuenta los escrupuloso, y miren si todas estas cosas les prometen su salvacion.

SECCION XXXV.

De la conciencia dudosa.

Espués de auer tratado en la Sección pasada de los escrupulos, viene muy aproposito q tratemos en esta de la conciencia dudosa, para q se vea la diferencia q ay entre la duda y el escrupulo y así digo, q duda es vn juicio incierto, y no determinado á parte alguna, si no dudoso en la determinación en lo qual se ve quan diferente es el escrupulo de la duda: pues en la duda no ay juicio cierto; pero en el escrupulo si, con vntemor, y rezelo escrupuloso, así vemos, q quando vn escrupulo se está enfermo, haze juicio cierto de q en Quacasma puede comer carne: pero con todo q

se está temeroso de comerla. Y de la misma manera q ay tā grā diferencia entre la duda, y el escrupulo, así la ay en el obrar con la duda, ó con el escrupulo: pues todos los Doctores concuerdan en q cuando dudando vn hombre si vna cosa es pecado mortal, la obra con esta duda, peca mortalmente. Y juntamente afirma, q obrando con el escrupulo está tā lejos de auer pecado con el obrar desta manera, q dicez muchos Doctores, que lo mejor q puede hacer vn escrupuloso es obrar contra el escrupulo, en el qual verán los escrupuloso el poco fundamento de sus temores; pues muchas veces todo su padecer es rezelarse q ha obrado con duda. De modo, q no ha siendo diferencia de la duda al escrupulo vienen muchas veces algunos, a tener, no de que lo q hicieron era pecado, pues bien saben que no lo era, sino de que lo hicieron con duda; si ésto tan cierto, que no lo hicieron en duda, quanto de que no era pecado.

QUESTION I.

Si ay obligacion de guardar el precepto excepto dudoso.

Vanda se ofrece auer duda sobre si está puesto vn precepto, q ay obligacion de haber diligencia suficiente para salir de la duda. Y si despues de hecha la diligencia, no se ha podido salir de duda, si ay obligacion de guardar el precepto; y

Y si queda el hombre tan libre del, como si de cierto supiese que no ay precepto, como dice Suarez.

Suar. c. 5. col. 2. sect. 5 d. 4. De aqui se infiere, que no ay obligacion de guardar el precepto auiendo duda si esta derogado con el uso contrario, auiendose primero hecho diligencia para salir de duda.

3. Tambien se infiere, que no esta obligado el hombre a cumplir el voto estando dudoso si lo hizo, ó si estaua en su juzgo, como diximos en la Sección 3. question 1.

4. Tambien se infiere segun o pinion de Diana, que el hombre que esta dudoso si ha cumplido veinte y vn años de edad, si despues de hecha suficiente diligencia no pudiere salir de la duda, no esta obligado a ayuntar. Pero segun yo siento esta obligado porq aqui esta a cargo del hombre, y no de la Iglesia el saber la verdad de la edad, y no pudiendo el hombre saber esto pierde su libertad, y esta la possession de parte de la Iglesia, y del precepto, y no de parte del hombre. Pero en los casos en que esta a cargo de los Prelados declarar si ay precepto, ó no, no lo declarando, viene ya a estar la possession de la libertad de parte del hombre y no del Prelado, y assi no esta obligado a precepto.

5. Tambien se infiere de aqui, q si un hombre estuviesse dudoso si cometio un delito q trae irre-

gularidad, y atiende hecho bastante diligencia para salir de la duda, no ha podido salir della, no queda irregular, porq la irregularidad es pena, y ninguna pena se pone enteramente por delito dudoso, sino por delito cierto.

6. Pero deuese advertir, que solamente en vn caso se incurre en irregularidad por delito del homicidio, quando vn hombre llega a dudar si el ha muerto a otro, queda ta irregular co esta duda, como si de cierto supiese q el lo auia muerto. Lo qual esta assi determinado en el cap. significasti de homicidio.

QUESTION II.
Si estando un hombre dudoso si es uno su hijo lo deve reconocer por tal.

7. A Esto se responde, que si dos hombres conocieron deshonestamente en vn mismo tiempo a vna muger, de manera que no es posible saberse qual de los doses el padre de vn hijo que nacio, ninguno de los esta obligado a reconocerlo por hijo.

8. Pero si la muger era casada, y ya duda sobre si el hijo es de su marido, esta obligado a reconocerlo por hijo el marido de la muger; porque este hijo nace en possession de legitimidad, y ninguno ha de ser privado de su possession con duda, sino co certidumbre pues siempre debe ser mejor la condicion del que posee.

QUES-

*Diana. tra.
de ieiun.
ref. 50.*

QUESTION Hlo dico.
Si se puede incurir en descomunion
o no por delito dudosos.

A Viendo certidumbre de q
esta puesta en descomun
ion contra quien cometiere
tal delito; pero duda vn hom
bre si ha cometido aquél deli
to, no incurre en descomunion
porque las descomuniones no
se ponen por delitos dudosos,
sino ciertos. Y así si vn hōbre
dudasse si algunos bienes que se
perdieron en el mar, y salieron
a la playa, eran de nauios de fie
les, o de infieles, y estando en es
ta dudados tomase, no incurri
rá en la descomunion de la Ce
na, puesta contra los que hurtá
los bienes de los nauios de los
Christianos q padecen naustra
gios, porq esta descomunion es
ta puesta contra quien hurta los
bienes ciertos de los Christianos,
y no los dudosos. Pero ad
uierto, q aunque no se incurre
en este caso en esta descomun
ion de la Cena; pero no por esto se
libra el hōbre q los coge de las
descomuniones, q suelé poner
los Comisarios de la Cruzada.

10 De aqui se infiere, q quan
do ay certidumbre de q vn ca
so està referido, pero dudasse
si el pecado se cometio, no que
da el caso referuado, y así lo
puede absolver cualquier Con
fessor, aduirtiendo, q en la con
fession se ha de confessar otro
pecado cierto, para poder absolu
ver el caso referuado sin condi
cion.

cion, pues siempre el Confesor
ha de huir de no dar absolucion
Sacramental debaxo de condi
cion, sino es quando llega a es
tar tan dudoso, si vn muchacho
tiene vlo de razon, q de ningu
na manera lo pueda determinar
porque aquí no ay otro rem
edio para poderlo absolver:
pero quando ay duda si se ha co
metido tal pecado, teniendo cer
tidumbre la persona de q ha co
metido otros, aunq estén con
fessados, ay este remedio, qual
es boluer a confesar vn pecado
cierto, como diximos en la sec
cion treinta, quest. 2.

11 Pero deuse aduertir, q aunq en el fuero de la concien
cia està el hōbre libre de la pe
na espiritual por el delito, y pe
cado dudoso; pero en el fuero
exterior no queda libre de la
pena corporal, ni tāpoco se le
da por entero, sino en estos ea
sos es la pena arbitaria, lo prac
ticá los juristas, y lo resuelue Paz

QUESTION IV.
Si concurriendo vn precepto cierto c
on otro dudoso, cessa la obligaci
on del dudoso.

12 Vando concurren jūta
mēte dos preceptos, y
el uno es cierto, y el otro es du
doso, cessa la obligaciō de guar
dar el precepto dudoso, y corre
la obligacion de guardar el pre
cepto cierto. Y así si vn hom
bre q huiesse dudado si auia in
currido en vna descomunion,
o juntamente fuese dia de

fiesta, estara obligado en este caso a oír Misa, porque en este hombre concurre la duda de la descomunión con la certidumbre de ser dia de fiesta; y así cel sa la obligación de abstenerse de oír Misa, por ser esta descomunión dudosa; y corre la obligación de oírla, por ser cierto que es dia de fiesta.

QUESTION V.

Si concurren dos preceptos, ambos ciertos, y no se pueden guardar los dos, cessa la obligación del uno.

Concurriendo los preceptos ciertos, que no se puede guardar ambos, cesa la totalmente la obligación del uno. Y para conocer qual precepto es el que se ha de guardar, y qual se ha de dexar, se ha de mirar qual es el mayor, este se deve guardar, y dexar el menor. Y así quando un hóbre ha hecho voto de ser Religioso, y tiene padres pobres, a los quales puede sustentarno siendo Religioso, y siendo lo que no puede, no tiene obligación en este caso a ser Religioso, porque aquí concurre el precepto natural, y divino de honrar padre y madre, co el precepto, y obligación de cumplir el voto; y siendo mayor la obligación de sustentar a los padres, que cumplir el voto, cessa la obligación de voto de Religion, y corre la de sustentar a los padres.

Y deuse aquí nota, V.

caso nitty particular, y curioso, y es que si sucedieren estas dudas, y perplexidades con personas que no supiesen mirar qual de las dos obligaciones cessa, y qual estaua en su fuerza, y así entendieslen, q ambos preceptos obligaua; y co todo esto no pudiendo guardar ambos, por ser esto imposible, guardaron el uno, y dexaron el otro, aqui no ay culpa, ni la puede auer, porq falta la libertad, q necesitaamente deue auer para el pecado mortal. De donde se infiere, q si vn pastor se hallase diioso en dia de fiesta, sobre si estaua obligado a venir al pueblo a oír Misa, o si estaua mas obligado a no dexar el ganado, y no pudiendo discernir qual de estas dos obligaciones cessa, y queriendo cumplirlas ambas, viera q era imposible, y así cumplio la vna, este tal no pecó, aunque entendia que estaua obligado a todo, porq aquí le faltó la libertad, y deliberacion, y así no pudo auer pecado, salvo si la ignorácia, y mal dictamen fuese tal q tuvo por cierto, que pecaba mortalmente en lo q escogio.

SECCION XXXVI.

De la concurrencia accidental en el pecado ageno.

Predeve vn hóbre coesrir en el pecado de otro sustancialmente, ó accidentalmente.

Quan-

Quando cōcurre sustancia mēte, siempre es pecado mortal, sin que en esto aya dificultad al guna; pero quando cōcurre accidentalmente, suele tener muchas dificultades, y assi se declaran estas en las questiones que se siguen.

QUESTION I.

Si es licito dar, o vender vino al hombre que se embriaga.

1. Parecerá este punto muy llano a algunos, y escusado de gestar en el trabajo, y tiempo, pero no lo es, sino tan dudosos, que tratandolo Nauarro, le halla tanta dificultad, que casi parece que quiere dezir, que esto no es licito, aunque de todo punto no lo dice. De modo, que reparando Tomas Sanchez lo q̄ siéte Nauarro desta dificultad, dà a entender, que no haze concepto dello, y assi dice, que lo trata esto con tanto escrupulo, que ca si patece que da a entender que es pecado mortal.

2. Y respondiendo a la question, digo que quando los que venden vino, y los que lo distribuyen tienen experientia de q̄ tales personas que lo llevan se embriagan, y pueden ellos sin daño suyo, y sin padecer alguna incomodidad, no venderles vino, ni darselo, estan obligados sopena de pecado mortal a no venderse lo, ni darselo; porque siempre que un hombre puede estoruar el pecado mortal de otro, sin perdida, ni daño suyo,

está obligado a estoruarlo, y assi si pudiendo aquí estoruar, bel pecado de la embriaguez, no si guiendo se le daño, está obligado a estoruarlo.

3. Pero quando el que vende vino, o el que lo distribuye, no puede negar el vino al que se embriaga, fino es con daño grande qual es auerse de desacreditar la casa donde se vende, o auer de maltratar de palabra al que lo niega, puede en este caso veder su vino, o darlo a qual quiera aunque se embriague, porque bien pre que ha de inceder alguna perdida, o algen daño al hombre, por no querer com curir accidentalmente en el pecado de otro, no está obligado a huir, ni escusarse de la concurrencia accidental.

4. De aqui se infiere, que es licito a los criados de una mujer deshonesta, quando te melen maltratados, llenar papeles al hombre con quien tiene trato deshonesto, y servirles alla mesa, y acudir a las deuras cosas, donde accidentalmente se cōcurre co el pecado de sus señores, o señor.

5. Tambiē se infiere de aqui, q̄ los Christianos que permanen las galeras de los Turcos, no pe can en remar, porque esto está bien concurrir accidentalmente con el pecado del Turco, y assi por escusar que no los mal traten, pueden licitamente remar, pero si el Turco les manda,

Nau. 6. 23

Sanct. t. 1
lib. 2. 6. 1.

SFC

sea vn Christiano dar de puñiladas a vn inocente, no podrá el Christiano causarle a hacerlo, aunque le ayá de maltratar, por que esto es concurrir sustancialmente al pecado ageno, lo qual siempre es lícito.

6 De aquí se infiere, que los cómplices en los delitos, siempre son iguales en las penas, por que concurren sustancialmente en el pecado del otro cómplice: por lo qual aduerte Diana, que quando la muger solicitada del Confessor, consiente en la solicitation, no está obligada a denunciar al Confessor, porque el compañero del pecado no está obligado a manifestar su infamia, como la manifiesta con la denunciacion.

QUESTION II.

Si los mesoneros pueden en días de ayuno dar de cenar, y almorcár a los huéspedes.

7 Algunos Doctores afirman que no pueden los mesoneros licitamente ministrar manjares, que sean contrarios a la forma del ayuno, y que pecarán mortalmente administrandolos, pues ayudan al pecado ageno.

8 Otros Doctores afirman, q atento a que muchas personas no tienen obligación de ayunar por tener achaques, ó por otras muchas causas, que escusen desla obligacion, por este respeto deuen los mesoneros, y demas personas de este trato, preguntar

a los huéspedes, que en días de ayuno les pidan de cenar, ó almorcár, si tienen causa para no ayunar, y si la tuvieren, les podrán dar lo que pidan, y sino la tuvieren, no podrán.

9 Esta doctrina le parecemos bien a Tomás Sanchez, si no hubiere sup.

vielle tan grande desproporcion en los mesoneros, y venteros, para hacer el oficio de Predicadores, y Confesores, examinando las conciencias de la gente, que reciben en sus posadas; y así si se hiziese ello como algunos Doctores han querido, provocaría mas a risa, que a edificación, y mas si viesen a las personas de este trato por otros caminos tragarse pecados grauissimos, y claros, y luego escrupular los ayunos de los pasajeros: y así concluye Tomás Sanchez, diciendo, que si el mesonero, ó la demás gente de este trato sabe que algunos estan obligados a ayunar, y pueden sin daño suyo estoruar que no quebranten el ayuno, en este caso aura obligacion de estoruarlo; pero si no se puede hacer sin daño, y perdida, no aura obligacion; pero quando se puede presumir, q el pasajero tiene causa para no estar obligado a ayunar, se puede absolutamente sin reparar en cosa alguna ministrare la cena, y el almuerzo.

SECCION XLVII.

De los Confesores.

La autoridad que los Sacerdotes tienen para confesar es de dos maneras: una es autoridad de orden, y la otra es autoridad de juridicion. Autoridad de orden es aquella que se da a todos los Sacerdotes en el mismo orden, quando el Obispo dice: *Accipe Spiritum Sanctum quorum retinueris peccata, &c.* Autoridad de juridicion es la que tienen todos los Confesores aprobados para cōfesar la qual, d̄ es por el oficio, como la tiene el Obispo, ó Cura; ó es autoridad delegada, como la que tiene el Obispo, ó Cura; ó es autoridad delegada, como la que tienen los Confesores comunes; ó es por priuilegio, qual es la que por algun priuilegio se da a vn Sacerdote.

En el articulo de la muerte es Cōfesor legitimo qualquier Sacerdote simple; de modo que si vn hōbre està acabando, y no ay Confesor aprobado que le pueda cōfesar, se puede confesar cō qualquiera simple Sacerdote, porq̄ en este caso es legitimo Confesor, como està determinado en el Cōcilio Tridentino con estas palabras: *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat in eadē Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mor-*

tis; atq; ideo omnes sacerdotes quos libet parententes á quibus suis peccatis, & censuris absolute possunt. Pero si esto sucediese auiendo Cōfesor aprobado, con todo esto es opinion prouable, q̄ en este articulo de muerte puede confessar el hombre con el Sacerdote simple, aunq̄ algunos Doctores niegan que en presencia de Confesor aprobado, puedan en el articulo de la muerte confessar el Sacerdote Simple.

QUESTION I.

Si peca mortalmente el Confesor que no teniendo bastante ciencia, exercita el confessar.

No ay cosa mas indubitable, ni mas cierta, que ser pecado mortal ponerse á cōfesar vn Confesor q̄ bastante mente no es suficiente en casos de cōciencia. Pero aqui se podrá dudar quando se podra dezir q̄ vn Confesor sabe bastante para poder confessar, y quando no. Y assi digo, que quando vn Cōfesor sabe resolver los casos mas praticos, q̄ de ordinario se ofrecen, y juntas mēte sabe dudar los casos extraordinarios q̄ algunas veces suceden, que es suficiente para confessar, pero sino sabe esto no ay cosa mas peligrosa que ponerse a confessar, y exercitar este oficio, y assi quando los examinadores examinan a los Cōfesores, no pueden tener regla mas cierta, ni mas segura para aprobar, ó reprobare a los q̄ son examinados.

Ad-

2 A diuertir algunos Doctores, que quado vn penitente tiene la conciencia muy escura, y no sabe el Confessor desenlazarla, ni entenderla, y con todo esto lo confiesa, q esta confession no es valida; y assi es necesario que quando los hombres de negocios, que tienen casos obscuros se confiesan, busquen Cofessores mas entendidos, porq puden encontrar con Confesores que tengan insuficiente saber para confessar gente comun, y no para confessar gente particular. Y menos dificultad tiene que ellos conozcan la poca suficiencia de vn Confessor, q queret q el mismo Cofessor la conozca, pues es tan dificultoso conocer en vn hombre de poco saber, y ignorante su insuficiencia que dixo vn Filosofo, que parece q la misma naturaleza, co ser tan proteida, anduvio como ciega en q muchas veces no vea vn hóbre sus mismas faltas, las palabras del Filosofo son: *In hoc enim quasi prava natura videtur, be- berior enim est in suo negocio, quam in alieno.* Y assi mas bien verá el penitente la suficiencia, ó insuficiencia del Confessor, que el mismo Confessor.

QUESTION II.
Si puede confessar vn Religioso a seglares con licencia del Obispo, y sua licencia de su Prelado.

Muchos Doctores citados por Diana afirmá-

q si un Religioso no està aprobado por su Prelado para confessar, no puede confessar seglares, aúque estè aprobado por el Obispo, porque es necesario, q la licencia del Prelado anteceda ala del Obispo, de modo, q ambas aprobaciones son necessarias; porque el Concilio *Trid. sess.* no quita esta obligacion de que *23. c. 15.* los Religiosos sean aprobados por sus Prelados, y despues por el Obispo.

4 No obstante esto, digo, que en el fuero de la conciencia serán validas las cofessiones que un Religioso hiziere a seglares, estando aprobado por el Obispo, y no por su Prelado; pero no podrá confessar Religiosos, por q el Concilio Tridentino no pide mas para q un Religioso pueda confessar seglares, que tener beneficio parroquial, ó aprobacion del Obispo: y supuesto q el Còcilio no pide otra cosa en el fuero interior, no podemos negar que esta licencia no sea suficiente. Esta opinió es de Diana, y la juzga por tan segura, q dice, que siempre la ha aconsejado. Y desta misma opinió es de Salas, y Villalobos, aduirtiendo, q estos Confesores no podrán absolver de los casos reservados, que se conceden a las Religiones, pues no son Cofessores por la Religion. Y tambien se ha de aduertir, q aunque un Confessor Religioso estè aprobado por el Ordinario, puede su Prela-

*Dia. v. fol. 63. c.
Sal. de la
disp. 16.
sec. 10. m.
43. Vil. h.
1. 17. 9. l.
50. n. 4.*

lado priuarle de que no cōfiesse a seglares, auiendo causa para esto, porq pueden los Prelados castigar a sus subditos, priuandoles, y quitandoles la autoridad, que ellos no le dieron, si no otros, y assi no serán validas las cōfessiones q hizieren, si quisieren con todo ello confessar.

5. Ala razon de la opinió cōtraria se responde, q lo puesto q el Concilio Tridentino no pide que el Confessor esté aprouado por su Prelado, sino por el Obispo; aunque antes del Concilio se pidiese esta aprouació del Prelado, es visto, q el Concilio la quita, quando solamente manda, que sea el Religioso aprouado por el Obispo.

QUESTION III.

Si los Religiosos aprouados por su Religion solamente, pueden confessar a los de otras Religiones.

6. Para auer de responder a esta question aduier-
to, q es necesario notar las pa-
labras del Concilio Tridentino
acerca de la autoridad de los cō-
fessores Religiosos, q son estas:
*Eccernit sancta Synodus nullum
etiam regularem posse confessiones
secularium, etiavi sacerdotum au-
dere, nisi aut Parochiale benefi-
cium, aut ab Episcopis approba-
tum obtineat:* donde el Concilio
no habla de las confessiones de
los Religiosos, sino solamente
de los seglares: de modo, q para
auer de confessar vn Religioso

a seglares, es tan forçosa la licē-
cia del Obispo, q sin ella no lo
puede hazer; pero para auer de
cōfessar a Religiosos, ó sean de
su Religion, ó de otra, no ay ne-
cessidad de licēcia del Obispo.

7. Tambien se ha de aduer-
tir, q para auer de confessar vn
Confessor Religioso a otro de
su misma Religion, es claro q
el Prelado le da esta autoridad,
pues estando todos los de vna
Religion sujetos a vn Prelado,
ya tiene vn Confessor autori-
dad para confessar a todos los
de aquella familia; pero siendo
Religiosos de otra Religion,
viene ya a tener mucha dificul-
tad lâber de qmanera podrâvn
Confessor Religioso confessar
otro de otra Religion, y quié le
puede dar autoridad para esto.

8. Y respondiendo a la ques-
tion, digo q para que vn Cō-
fessor pueda confessar a vn Re-
ligioso de otra Religion, es ne-
cessario, que el Religioso q se
ha de confessar, tenga licencia
de su Prelado para confessarse
fuera de su Religion, y en este
caso se puede cōfessar con qual
quier Religioso de otra Reli-
gion, q esté aprouado por su Re-
ligion, y no por el Obispo: pues
como hemos dicho, solamente
quiere el Concilio la aproua-
ció del Obispo para los segla-
res. Esto todo es indubitable.

9. Digo tambien, que quando
los Religiosos está fuera de sus
Comuníos, y en tierras dôde no

ay Conventos de su Religion, se pueden confessar cō Religiosos Confesores de distinta Religion, porq en estos caños sus mismos Prelados dan autoridad al Confesor de otra Religion para que los pueda confessar: pues es claro que los Prelados no quieren que los Religiosos ausentes de sus Conventos se estén sin confessar, y no pudiéndose confesar en las mismas Religiones, quieren que se confiesen con qualquiera otro Confesor.

10. También aduerto, que en las Religiones donde vale la Bula de la Cruzada, pueden los Religiosos por virtud de la Bula confessarse con Confesores de otra Religion, aprobados por su Religion, sin ser menester para esto otra licencia, ó autoridad de sus Prelados, porque en la misma Bula se dà esta autoridad en vnas palabras, que dicen así: *Puedā elegir por confessor a qualquier presbitero secular, ó regular de los aprobados por el Ordinario; el qual los pueda absolver de las censuras y pecados no referuados a la Sede Apostolica, tantas quantas veces los confesaren;* de modo, que siendo el Ordinario de los Religiosos sus Prelados, y no pidiendo la Bula aprobacion del Obispo, viene ya a ser muy claro que teniendo los Religiosos Bula, se pueden confessar con Religiosos de otras Religiones, como

aduerte Fray Basilio
de Leon.

Leon 11.50.

66.10.11.7.

QUESTION IV.
Si estando fuera de los Conventos los Religiosos de la Orden de S. Agustín N. P. se pueden confessar con otro de la misma Religion que no sea Confesor.

11. Los Religiosos de nuestra Orden quando van camino, ó estan fuera de los Conventos, hallandose dos q sean Sacerdotes simples, se pueden confessar el uno al otro; porq en este caso les dan autoridad nuestras constituciones en el c. 8 de la r.p. cerca del principio, con estas palabras: *Declaramus etiam quod quando Fratres iter agunt vel extra Conventum sunt, si ad sit Confessor Ordinis, non possunt atque Sacerdoti eiusdem Ordinis, alias non Confessori confiteri.* De modo, que concurriendo algun Confesor de nuestra Religion fuera del Conuento cō otros Religiosos, no podrán en este caso confessarse los Religiosos con vn Sacerdote simple de nuestra Religion; pero sino concurriese Confesor de la misma Religion, se podrán confessar con qualquera Religioso de nuestra Religion q sea solamente Sacerdote.

12. Y debece mucho aduertir, q la razon porque la constitucion no dixo aqui que los Religiosos de nuestra Orden quando estan fuera de los Conventos se pudiesen confessar cō vn Sacerdote simple de la misma Religion, faltado Confesor aprobado, sino que quando caminaré,

ò estan fuera del Conuento, si huviere alli algun Confesor de la misma Religion apronado, no se pueda confessar con algun Sacerdote simple. La razon de de zirle esto assi, es porque tenemos un privilegio de Ipocécio VII. concedido a los Padres de la Orden de S. Domingo, q trae Rodriguez, en el qual se conce de esto con estas palabras: *Fratribus huiusmodi, quibus pro tempore itinerare contigeret, aut si ali, quem Presbyterum idoneum ex professoribus dicti Ordinis habere non possint, quemcumque alium Presbyterum idoneum, & discreu Religiosum, vel sacularem, in eorum Confessorem eligere valeant, indulgemus.* Y assi porque va suponiendo la constitucion este privilegio, por esto no dice en elte lugar que hemos referido, q se puedan confessar con Sacerdote simple de la misma Religion, sino que quando huiiere presente Sacerdote apronado, no se confiesen los Religiosos con Sacerdote simple, quando estan fuera del Conuento.

12 Y tambien se ha de aduertir, que decir el Pontifice en el privilegio, q el Sacerdote con quien se ha de hazer la confession sea idoneo, quiso decir, q no qualquier Sacerdote pueda hazer estas confessiones, sino el que tuuiere suficiencia para poder entender la conciencia del que se confiesa: y assi si el Sacerdote es ignorante, y el que se ba-

de confessar es de conciencia escura, no lo podra confessar; pero si la conciencia es clara, sera idoneo qualquier Sacerdote para esto.

QUESTION V.

Si por virtud de la Bula puede uno rofessarse con Confesor aprobad o en otro Obispado.

14 A Esta question respode Villalobos citando otros Doctores, que esto no es licito porque aunque la Bula dice, que el hombre q la tuuiere se pueda confessar co qualquier Confesor apronado por el Ordinario, entienden, q esta aprobacion ha de ser del propio Obispo, y assi dicen, q no puede el q tiene la Bula confessarse co confesor apronado por Obispo.

15 Pero mucho mas prouable es la opinion de Diana, el Dian. I. p. qual citando en fauor de su opinion a otros muchos Doctores, Bul. ref. 2 afirma, q por virtud de la Bula puede un hombre confessarse con qualquiera Confesor aprobado en otro Obispado. Esto se prueua casi euidentemente co las mismas palabras, con q los Doctores de la opinion, contraria prueuan su opinion, pues ellos dicen, q supuesto q la Bula dice, q el q la tuuiere se pueda confessar con Confesor aprobado por el Ordinario, y que esto se ha de entender por el Ordinario propio, digo, q esta inteligencia es contra una regla muy estable,

tada en Teología, y es, que mientras el Indulto no distingue, no hemos de distinguir, y no distinguiendo la Bula, las aprobaciones de los Ordinarios, sino diciendo esta distinción, que la Confesión pueda ser con Cofesor aprobado por el Ordinario, bien se ve qué gran verdad es, que la Confesión se pueda hacer con qualquier Confesor aprobado por qualquier Ordinario, y que no es menester que sea el propio, y juntamente se ve que querer contra decir esto parece que es deseo de dificultad lo que no es difícilso. Y así digo, que no teniendo Bula se pueden todos confesar con el Confesor aprobado por el Ordinario propio que les da la Bula a los que la tienen en este artículo? Y el decir que ya les da poderse confessar con el Cofesor aprobado, para poder confessar en un lugar, y no en otro, digo, que esto parece que es querer enflaquecer mas la razón de la probanza, pues ninguna cosa ay mas agena de la voluntad de los Pontifices y Prelados, que limitando las jurisdicciones de algunos Confesores, para que confiesen en unos lugares, y no en otros (lo qual siempre se hace por falta de ciencia) quieran los Doctores de la opinión contraria, que estos Confesores tan limitados tengan autoridad general. Y así como esto que di probada esta opinion, y respondido a la contraria.

16 De aqui se infiere, que la mujer que tiene la Bula de la Cruzada, se puede confesar con el Cofesor que está aprobado para confesar hombres, pues como ya arriba diximos, diciendo la Bula, que el que la tuviere se pueda confesar con Confesor aprobado por el Ordinario: y no haciendo distinción de la aprobación de hombres, ni de mujeres, se ha de atender, que siendo la aprobación de Confesar para confesar hombres haze esta gracia la Bula a las mujeres; de que se pueda confesar con Cofesores aprobados para hombres: porque de otra manera no se les hacia alguna gracia, como lo dice Diana.

Diana.
sup. & n.
deleg. 16

QUESTION VI.

Si los Religiosos aprobados por los Obispos, para confessar hombres pude^r confessar mujeres que no tienen Bula:

17 A Esta question responde Vill. t. i.
Villalobos con estas palabras: Ariendo justa causa puede tra. 9. dí
el Obispo no solamente limitar a los Religiosos la licencia de confessar quanto al tiempo, sino tambien quanto a las personas, como si por falta de ciencia limitase que no confessasse mercaderes. Lo mismo dicen estos Doctores que puede hacer el Obispo por falta de edad, limitandoles solo confessen hombres, y no mujeres, hasta que tenga cuarenta años. Mas lo contrario es prouable, y se puede seguir seguramente, que así lo tuvieron hombres doctissimos de la Compañía de Jesus, que fueron consultados acerca de esto,

lo qual lleva gran camino, mayormente, q̄ sp̄nas parece puede darse caso en que esto sea justificado, y es menester que aya para ello causa justa. Y la razon que dà Villalobos, es dezir, que no limitado los Obispos la edad a los Curas, no ay razon para limitarla a los Religiosos.

QUESTION VII.

Si el Religioso que va de camino podrá con licencia expressa de su superior elegir por su Confesor qualquier Sacerdote, aunque no este aprobado por el Ordinario.

18 **O** Pinion fue de Cano 5. op. Relect. de pœnit. fol. 137. s. aliud quoque, y de la glosa en el cap. *Si Episcopus*, de pœnit. &c remiss. in 6. que los priuilegios generales que tienen las Religiones, para que los Superiores, o sus subditos con su licencia, puedan elegir por su Confesor a qualquier Sacerdote, no se deuen entender de los Sacerdotes simples, que no estén aprobados por sus Ordinarios.

19 La razon desta opinion es, porque no se puede entender, que el Pontifice hiziese una confession general, la qual, si en particular se le pidiese, no la concedera: pues es cierto (dizen estos Autores) q̄ne si al Pontifice se le pidiera concederle privilegio a vn Religioso, para que el escogiesse por su Confesor qualquier simple Sa-

cerdote, aunque no estuviiese aprobado por su Ordinario, el Pontifice no lo concediera: luego no es de creer, q̄ en los priuilegios generales aya dado tal potestad. Y la razon fundamental de todo es, porque entre tales Sacerdotes simples como ay, ay algunos, y aun muchos tā simples, que son totalmente ignorantes: para confessarse con estos, no es de creer, que el Pontifice aya dado, ni concedido priuilegio, supuesto que fuerá ilicita la coēction: luego estos priuilegios generales, concedidos a las Religiones, no han de entenderse con tanta latitud, sino que solo fueró para poder escoger qualquier Confesor, como estuviiese aprobado por el Ordinario. Esta opinion de Cano fue antes del Concil. Trident. y despues del Criolano de casib. reservat. p.1. sect. 3. art. 16. n. 2. fol. 39.

20 La mas prouable, y verdadera opinion es, q̄ el Religioso que va de camino, podrá con licencia de su superior elegir por su Confesor qualquier Sacerdote, aunque no esté aprobado por su Ordinario, constando ser sujeto capaz para administrar este Sacramento. Es opinion de infinitos Autores, y la defiende el P. Vazq. en el tomo de pœnit. q. 93. art. 3. dub. 3. Juan Sanchez en sus selectas, dilp. 49. num. 7. que es el que cita a los demás, que la llevan la razon

de la conclusion es, porq el simple Sacerdote tiene potestad de orden, y solo puede faltarle la de jurisdiccion, pues como quiera q esta se la señala el superior de la Religion para que la exerce con sus subditos, en virtud del privilegio, no ha menester mas a prouacion del Ordinario. Que ayade ser sugeto capaz el Sacerdote q fuere elegido para Confessor; se prueba de lo dicho per la opinion de Cano, y porque el acto de confessar, es presentarse ante el tribunal del Confessor a juicio, no le puede auer donde no ay juez, y este no le ay dnde no ay capacidad para conocer de la causa, y sentenciarla, y la confesio q de otra manera se bizi era fuera nula.

QUESTION VIII.
Si siendo reprobado un Religioso sabio, es valida la reprobacion.

A Esta questio se responde en la Clementina *Dudum de sepulturis*, cõ estas palabras: *Si vero ijdem Prelati fratibus ad confessiones audiendas electis huiusmodi exhibere licentiam renfuerint nos existant ipsi, ut confessiones sibi consitenti voluntum libere, tuncque audire voleant. Donde el Pontifice determina, que si sucediere negando Obispos licencias a los Religiosos suficientes para confessar, por causa de alguna velacion, que en este caso el mismo Pontifice los haze Cofessores. Y aduerte Fagundez, Layman, y Villalobos, que esta*

Clementina no està derogada por el Concilio, aunque Sistreñ tiene, q està derogada. El Papa Alexandro VII, muestra q esta Clementina, y los priuilegios della estan derogados, por quanto en su Decreto (de q otras veces hemos hablado) reprueba y condena esta proposicion: *Satis facit precepto annue confessionis, quis confuet Regulare praesertim Episcopo, & ab eo impunitè reprobato.*

Fagund.
Pra lib. 2.
q. 4. c. 4.
num. 15.
Lain. d. 4.
tr. 6. c. 11.
m. 4 Vill.
t. 2. tr. 1.
dif. 53. n.
3 Stat. 30
p. dif. 8.
dub 7. m.
58.

SECCION XXXVIII.

De la Bula de la Cruzada.

EXADAS muchas significaciones deste nôbre Bula, y expli- cando lo que en la co mun acepcion significa, digo, q lo mismo es decir Bula, q Sello Apostolico, y por los priuilegios que el Sumo Pontifice concede en la Bula, vienen autorizados con su Sello: por esto se llaman estos priuilegios Bula. Tambien se llaman de la Cruzada, porque estas gracias y priuilegios que en esta Bula se dan, son semejantes a otros que antigamente dieron los Pontifices a los Catolicos, que llevado consigo, una Cruz, iban a conquistar la tierra santa de Gerusalem en demanda, que por ser aquellos priuilegios semejantes a estos, por ello se llama Bula de la Cruzada.

QUES-

QUESTION I.
 Quando comienza año de la Bula, y quando se acaba.
Sobre este punto se suelen ofrecer grandes dificultades, por dezirse en la Bula, que todas las gracias, y fauores que allí se conceden, se han de gozar dentro del año de la publicación. Y porque este año de la publicación, segun la cuenta Arismetica, no viene a ser igual pues vnas veces viene a ser quince, y veinte dias mas, ó menos, por esto suelen nacer de aqui muchos escrupulos, y dificultades. Y para auerlas de resoluer segun la doctrina mas verdadera, digo,

2 El año de la publicación de la Bula se ha de comenzar a contar desde el primer dia que se publica en el lugar, y se acaba el dia que se publica otra Bula, y así el año de la Bula, es desde una Bula hasta otra Bula, aun que desdiga este año de la cuenta Arismetica veinte, ó treinta dias; porque de la misma manera, q se cuenta un año Eclesiastico de una Quaresma hasta otra, aunq segun la cuenta Arismetica desdiga del año natural veinte, ó treinta dias, así el año de la publicació de la Bula, se ha de entéder desde una publicació hasta otra. Esta doctrina es de Luis de la Cruz, y Diana.

3 Tambien se ha de aduertir, que en las ciudades grandes donde no pueden todos tomar

la Bula el primer dia que se publica, le goza de la Bula el dia passado tres dias, ó una semana despues de auerse publicado, porq se deue dar espacio conveniente para poder la tomar, como lo aduietten los mismos Doctores.

QUESTION II.

Si auiendose perdido la Bula se goza della.

4 **O**pinion es de Manuel Rodriguez, que no se goza de la Bula auiendose perdido, porque en el sumario de la misma Bula se dice, que se deue tener guardada, y auiendose perdido no se puede gozar.

5 Pero no obstante esto, digo, q aunque la Bula se haya perdido, es valida, y se goza todos los fauores, y gracias q en ella se conceden. Y la razon es, porque aunque se dice en el sumario, que se deue tener guardada, no se ha de entéder esto materialmente: de modo, q se formalmente se manda en el sumario, quando se dice, q se guarde la Bula, es, que no se deje en poder del Depositario, si no que se la que, por la qual aun que despues se pierda, no es inconveniente, como lo dice Luis de la Cruz, y Villalobos.

QUESTION III.

Si puede gozar de la Bula el que la toma condineros burlados.

6 **A** Esta questio se responde en el cap. Non est putata de 1. quest. 1. dode dice: Qui hac

Cruz, dis.
i. dub. 11.
Dian. t. de
Bul.

Cruz, dis.
i. dub. 11.
Vila. clia.

i. dub. 11.

intencionē mala accipi ut bene dispenset grauitur potius, quam juuatur. De modo, que dize el texto, que lo mal adquirido es incapaz de poder ser protechoso al alma.

QUESTION IV.
Si para auer de gozar los Religiosos de las indulgencias deben tomar la Bula.

Todos los priuilegios concedidos a las Religiones están siempre en pie, y no se suspende alguno de ellos por la Bula. Lo que se suspeude es, lo que está concedido a los Monasterios, Hermandades, Iglesias, lugares piadosos, Vniversidades, y personas particulares: de modo, q para auer de gozar los Religiosos de las gracias, y priuilegios concedidos a todos los lugares fuera de las Religiones, tienen necesidad de tomar la Bula, como lo dice Luis de la Cruz

con la Bula ser absueltos de los pecados referuados a los Prelados de las Religiones siempre que los confessaren; pero no de los pecados referuados al Papa sino sola vna vez. Pero ay declaracion de los Pontifices, que no puedan gozar deste privilegio para elegir Confesores, sino es con licencia de sus Prelados.

9 Tambien se prueua, con que segun derecho en el c. *Quoniam de constitutis*, no se deroga el priuilegio especial por el general sino es haziéndo mencion delas palabras del texto son. *Cum leges, & constitutiones futuris temporum futu ratione formam negotiis, non ad praterita facta trahi, nisi nominatim eis de prateritis caueatur*, por lo qual siempre que los Pontifices ponen vna ley general, se supone, que se acuerdan de la especial, y no haziendo mencion de la especial, se presupone que no la derogan: siempre esta ley especial queda en su fuerza: pues como dice el capít. Si ea 25. q. 2. Si por el mismo caso que vna cosa se manda de nuevo, la derogasse, lo que ya estaria mandado, no seria edificar, sino desbaratar: las palabras del texto son: *Si ea destruerit quae antecessores, mostristatuerunt, non constructor, seu euersos esse iusti comprobatur*. De donde se infiere, que auiendo leyes especiales en las Religiones, en que reseruan algunos casos particulares, no se derogan estos casos

*Lu. dis L.
num. 9.*

QUESTION V.
Si vale la Bula a los Religiosos para los casos referuados.

Muchos Doctores han afirmado, que de ninguna manera vale la Bula a los Religiosos para los casos referuados de sus Religiones. Y la razon es porq aun q en la Bula esta vna clausula q dice: *De las censuras, y pecados no referuados a la Sede apostolica, lo pueden absolver tantas quantas veces los confessaren*: donde los Pontifices conceden, que puedan los Religiosos

sos cō el priuilegio general de la Bula, pues en la Bula no se haze mencion dellos.

10 Tambien se prueba esto cō otra razon, y es, q como hemos dicho en la Sección 4.9.7. los priuilegios cōcedidos a las Religiones para absoluver los caſos reſeruados, facandolos dela Bula de la Cena, no se suspende por la Bula; luego si lo fauorable no se fuſpede por la Bula, no se ha de fuſpeder lo penoso, y asi estara en pie la reſeruació

*Zedef. cap
13 dub. 13
Villal. 3.2.
11. 27. cla.
9. n. 13.
Luis, dif. 1
dub. 10.*

sin que la Bula pueda apronechar: Esta opinion es de Ledesma, Villalobos, y otros muchos que cita Luis de la Cruz.

11 Otra opinion afirma, que puedē los Religiosos ser absueltos de los caſos reſeruados por la Bula, cōfesandoſe cō Cōfesores aprobados por sus Prelados. Esta opinion es del Maestro Antolinez Arçobispo de Satiago, y Catedratico de Prima en Salamanca, q aunque no la imprimio, testifican muchos fide dignos, q asi lo afirmo en Salamanca citando a Curiel. Desta misma opinio dize Villalobos fue Cornejo, y en fauor desta opinion cita Luis de la Cruz a Bañez, y a Fray Luis de León, y Médeza, y Zumel, el qual dice, que esta opinion es verdadera, aunq se tome la Bula sin licēcia del Prelado. La razō es, porque aunque es verdad que los Pótiſces à instancia de los Padres Carmelitas Descalços declara-

ron, q los Religiosos no puden gozar del priuilegio de la Bula para elegir Cōfesores, si o es cō licēcia de sus Prelados. Ello se ha de entēder de los Cōfesores de fuera de la Religion, y no de la misma, como le vē en la relation q se hizo al Papa Clemente VIII. con estas palabras: *Ex eorum prætextu eligum Confessoriū aliquādo præter eos, qui a suis Prelatis eorum confessionibus deputati sunt, quod aliquando in speciale eorum vergit detrimentum.* De modo, que de estas palabras se infiere el fundamento que tatos, y tan graves Autores han tenido para tener esta opinion.

12 A las autoridades de derecho que trae la opinion contraaria, responde, que no hazē fuerça por auerſe recibido la Bula en este modo, y con esta accepſio vniuersal de las Religiones. Y fnera de las autoridades deta eminentes Doctores como hemos alegado en fauor de ſta ſegunda opinio, me dixo ani otro varon de tata opinio como los que hemos citado, q el comun ſentido, y accepſion de la Bula era, q pudiesen los Religiosos gozar della para los caſos reſeruados. De modo, que los Pontifices no hā querido en esto mas que lo que en las mismas Religiones está recibido. Y fuera de todo eſto aduierto, q Eusebio de Herrera refiere, q el primer Pontifice que declaro, como la Bula no valia a los Religiosos

*Euseb. dif.
9. n. 3.*

ra los casos reservados fue Clemente VIII. lo qual dice Eusebio, que le consta que no se recibio, y que por no auerse recibido, despues el Obispo de Salamanca Don Luis Fernandez pidió a Paulo V. que renouase el mismo decreto de Clemente VIII. para que vnos Monasterios de Monjas no se cōfessassen sino con los Confesores que el Obispo señalase. Y dice Eusebio, que este decreto de Paulo V. no se notifico juridicamente, sino en solos tres Monasterios de Monjas sujetos al Obispo de Salamanca. Y si Diana absolutamente niega, que la Bula vale a los Religiosos para los casos reservados, debese aduertir, que esto estara assi recibido en Sicilia donde escriuio Diana; pero segun lo que los otros Doctores aduieren, es menester que tambien se reciba esto en estos Reynos.

QUESTION VI.
Si es valida la absolucion de la descomunion por la Bula, no estando satisfecha la parte.

13 A Lgunos Doctores afirman, que es nula la absolucion de la descomunion por la Bula, no estando satisfecha la parte pudiéndola satisfacer: por que siempre que la Bula dà la autoridad a los Confesores para absolver de alguna descomunion referuada, la dà con esta condi-

cion, y faltando la condicion, falta en el Confesor la autoridad.

14 Otros Doctores afirman que la absolucion es valida; pero q̄ peca mortalmente el Confesor absoluendo de la descomunion sin satisfacer la parte, pudiédo la satisfacer. Y la razó es porq̄ en la Bula no se dà por nulla esta absolucion, y no dandole por nulla ha de ser valida. Y assi aunque en la Bula se diga, que haya de ser esta absolucion satisfecha la parte, no pone esto como condicion necesaria, sin la qual sea nula la absolucion, sino se aduierte como instrucion, por lo qual aunq̄ no se guarde el modo, vale la autoridad q̄ se le dà a vn Iuez delegado, como lo dice la glosa en la Clementina 1. de offi. deleg. Esta opinio es de Suarez, y Tomas Sanchez.

*Shay. de
cēs. dis 7.
sect. n 43.
Sanch. de
matr. dis.*

QUESTION VII.

*Si por la Bula puede un Confesor
absolucion la suspension no reser-
vada al Papa.*

*33 cōf. 2.
n 3. Luis.
dissim. 1.
dub. 10.*

15 A Esto responde Luis de la Cruz, y dice, q̄ pude de el Confesor por virtud de la Bula absolucion de la suspension no reservada al Papa, y de la suspension incurrida, por auerse ordenado uno sin edad legitima, con tal que no aya exercitado el orden, y que se aya cumplido la edad.

QUES-

QUESTION VIII.

Si el Comisario de la Bula puede en el fuero de la conciencia dispensar en el impedimento de la amistad.

16 *E* L Comisario General puede dispensar en la amistad contraida en el primero y segundo grado en el fuero de la conciencia, estando ya el matrimonio contraido, y siendo el impedimento oculto, y auiendose contraido el casamiento co buena fe por parte del otro contrayente, y avisando a la parte el impedimento que ignoraua, aunque no se le ha de decir la calidad del impedimento, sino solamente se le ha de avisar, q el casamiento ha sido nulo, como lo dice Tomas Sanchez, y Diana.

Sanch. de matr. t. 3. lib. 8. dist. 5. num. 21

Dian. tra. de legib. res. 95.

QUESTION IX.

Si de la misma manera que por la Bula pueden los Religiosos ser absueltos de los casos reservados, pueden tambien por los priuilegios.

17 *V* No de lo mas principales priuilegios q tienen las Religiones, es el q diximos en la Seccion 4.9.7. que Paulo III. concedio a los Padres de la Compania de Iesus, para q puedan absolver todos los casos reservados, assi al Papa, como a los Obispos, sacando solamente los veinte casos de la Bula de la Cena. Y supuesto q en cada Religion ay casos particulares re-

seruados a los Prelados, y q por este priuilegio de Paulo III. se da autoridad para absolver casos reservados a todos los que se confessaren con qualquier Religioso Confessor de las Ordenes Mendicantes, sacando los casos reservados de la Bula de la Cena, no siendo los casos reservados de las Religiones de la Bula de la Cena, y valiendo para ellos la Bula de la Cruzada, de la manera q diximos en la q. 5. desta Sec ció, parece q podrán los Religiosos ser absueltos de los casos reservados, confessandose co Confesores de su misma Religion.

18 Pero absolutamente, y sin dificultad alguna se ha de decir que de ninguna manera pueden los Religiosos gozar deste priuilegio de Paulo III. para los casos reservados de sus Religiones confesándose co Confesores de su misma Religion, sino q solamente los seglares gozan desta gracia concedida a las Religiones porq siempre q los Pontifices conceden algun indulto general a las Religiones, no derogan las leyes, ni constituciones particulares de las mismas Religiones. Y assi en este indulto, y priuilegio general de Paulo III. no se deroga las leyes espirituales de las Religiones, como lo dice Luis de la Cruz, y Villalobos, el qual aduierte esto co estas palabras: *base de aduerter, q aqñ la constitucion de Paulo III a los Padres de la Compania habla de todos los fieles*

*Luis disp.
1. dub. 10.
Vill. 1. p. 1.
de Sacra.
pœnit. disp.
fin. 34. n.*

Vivuer salmiente no se entiende de los Religiosos, ni está en uso tal cosa. La razón es, porque los Religiosos por sus estatutos no se pueden absolver, sino es con licencia de sus superiores, o algún indulto claro. Así lo tiene Fray Juan de la Cruz, de priuilegio, lib. 2, cap. 6, dub. 5. Y esto mismo se infiere del cap. final, de constitucionibus. Y del cap. Intelligentia de verborum significacione, con estas palabras: Non sermones, sed rei est sermo subiectus. Y auiendose siempre entendido, que aunque Paulo III en aquellas palabras: Christi fideles, no habla de los Religiosos, sino de los seglares: no podemos entender, q este priuilegio le dio para absolver a los Religiosos de esos reseruados en sus Religiones, sino es para absolver a los seglares.

QUESTION X.

Si despues de pasado el tiempo puede un hombre ser absuelto de los pecados reseruados.

A Esta question responde Zum. dis 31. sect. 4 num. 20. Cruz disp 1. dub. 9. A Zumel, y Luis d: la Cruz los quales dicen, q el hombre que por olvido no confesó algunos pecados reseruados en el tiempo de la Bula, o de algun Jubileo: puede despues de pasado el tiempo ser absuelto, y gozar de su priuilegio: pero si el olvido fue tan culpable, q hizo nulo el Sacramento, no puede en este caso gozar de la Bula, o Jubileo.

SECCION XXXIX.

De la penitencia que se ha de imponer en la confessio.

LA Penitencia que se ha de imponer en las confessiones, es de dos maneras, una es medicinal, y satisfactoria, la otra satisfactoria solamente. La penitencia medicinal, y satisfactoria, no solamente se ordena a que el penitente satisfaga por la pena de sus pecados, sino tambien a que se abstenga, y refrene de pecar: la satisfactoria se ordena solamente a q satisfaga las penas de sus pecados.

Declaro mas todo esto, aduirtiendo, que en el mismo instante que el hombre comete un pecado mortal, incurre por el pecado en culpa, y pena eterna de condenacion, y confessando sacramentalmente el pecado, queda totalmente limpio de la culpa, y la pena eterna le haze temporal: demanera, q la penitencia q el Cofessor impone en la confessio, es para diminuir esta pena temporal, q por los pecados confessados, el penitente debe.

QUES,

QUESTION I.

Si la penitencia sacramental debe ser al arbitrio del Confesor.

*Trid. Sess.
14. cap. 8.*

1. **S**egún el derecho antiguo se le halara la penitencia q el Confesor auia de imponer en el Sacramento de la Confession; pero por razones justas està este derecho derogado; y assi el Concilio Tridentino determina, que las penitencias sean al arbitrio del Confesor, cō estas palabras. *Divinam clementiam decet, ne ita nobis absque illa satisfactione peccata dimitantur, ut occasione accepta, peccata leviora putantes, velut iniurias, & conuincienti Spiritui Sancto in grauiora labantur, thesaurizantes nobis iram in die iudiciorum, proculdubio enim magnopere a peccato revocant, & quasi frano quodam coercent hā satisfactoria pena. Debent ergo. Sacerdotes Domini, quantum spiritus, & prudentia suggesterit, pro qualitate criminis, & paucitatem facultate salutares, & convenientes satisfactiores iniungere, ne si forte peccatus committatur, & indulgentius cum paenitentibus agant levissima quadam opera programmis deliciis intingendo, alienum a peccatorum particeps efficiantur.*

2. Dize en estas palabras el Concilio, quanto importa para que el hombre conozca el peccado, y grauedad del pecado mortal, y para que viva con cuidado de no boluerle a cometer, que en la confession sacramen-

tal imponga el Confessor penitencias que sirvan de refrenar al hombre desenfrenado, y juntamente sirva de satisfacer por las penas de los pecados. Dónde dà a entender el Concilio los dos modos de penitencias, que diximos al principio desta Sección, p̄s en decir que la penitencia ha de seruir para refrenar al hombre de sus pecados, es dar a entender q ay penitencia medicinal y en decir que la penitencia debe satisfacer por las penas, lo dice q ay penitencia satisfactoria.

3. Despues desto dice el Concilio, q atendiendo los Confesores alla calidad de los pecados, y a la p̄sibilidad del penitente, impongan penitencias convenientes, y saludables, quando prudéntemente juzgaren q conviene, aduirtiendo, que si en esto no procediere justificadamente, podrían los Confesores sobre sus almas los pecados agenos.

4. Estas palabras del Concilio han causado gran temor a algunos Confesores. Pero de la misma manera que pongo delante estas razones del Concilio, para asombro de los q no reparan mucho en sus obligaciones, assi las pongo para alivio, y quietud de los Confesores prudentes, y cuidadosos. Y digo, q miradas bien estas palabras, antes son de gran consuelo para los Confesores tocados del temor falso de Dios, y dote de la salvación de las almas, que para tracaloria.

Pues

Pues supuesto que el Concilio no habla aqui co Angeles, sino con hombres, y que la prudècia que encarga, q deuen tener los Confessores en imponer penitencias, ha de ser prudencia de hombre, y no de Angel, procediendo vn Confessor con deseo de acertar, y con animo de hacer la causa de Dios, bien seguro puede estar de que Dios no le harà cargo de los pecados agenos, sino que le dará mucho premio, pues es cierto, q en administrar este Sacramento con la limpieza, y rectitud con que los Confessores rectos le administran, siruen en esto mucha mas a Dios, q otros hombres de santa vida, q co este mismo deseo de agradar a Dios se retiran a la soledad, dôde aunq se exercitan en obras santas, no lo son tanto como esta; pues como Sa Geronimo dice, *Sancta quippe ruficitas soli sibi prodest.* Los que viuen santamente en soledad, solamente son prouechosos a sus almas, y no a las almas de los proximos; y ya sabemos la estimacion que Dios haze de la salvacion de vn alma, pues fue el deseo desta salvacion el q le hizo baxar del cielo a la tierra, y siendo el Confessor el q ayuda a esto, mire lo q lo estimara Dios.

QUESTION II.

Si se puede complir la penitencia por

Dian. 4. p. tercera persona.

tr. 4 mis. 5 A Esti question responde ref. 21.

Suarez, dice, q auiendo alguna causi razonabl., puede el Confessor dar en penitencia al penitente, q ayune tantos dias, o haga otras obras semejantes, con condicion q pueda cumplir otra persona esta penitencia por el: de modo, que esto es licito, interviendo en ello la autoridad del Confessor; pero sin ella no es licito. Y la razon es, porque supuesto, q segû todos los Teologos, puede vn hombre satisfacer por otro, y siendo la penitencia sacramental satisfaccion puede vn hombre cumplirla por otro; pero porq ay desigualdad en el trabajo, quado otro cumple esta penitencia, por ello es necesario, que ello sea con la autoridad del Confessor.

QUESTION III.

Que documentos ay para acertar a imponer penitencias en las confesiones.

6 A Vnq es verdad, q en esto de imponer penitencias en las confesiones, no se puede dar reglas tan ajustadas a la obra, como se dan en otras cosas con todo esto se pueden dar algunos documentos, y reglas, q darán gran luz a los Confesores para acertar mas bien esto.

7 La primera regla es, que esten muy atentos, y aduertidos los Confesores en escoger, y dar penitencias a los que se confiesan, q no tengan mucha dificultad en cumplirlas, porq no sea la dificultad ocasion de cometer nue-

nueuos pecados; pues es cierto que despues de auer el hombre admitido la penitencia laca-
mérat, queda obligado lo pena
de pecado mortal a cumplirl,;
auiendo sido impuesta por pe-
cado mortal, y siendo la penite-
cia dificultosa de cumplir, pue-
de ser ocasion de quebrártate,
y de q se cometan nueuos peca-
dos; por lo qual no se ha de dar
en penitencia a hóbres pobres
q hagá limosnas, ni a hombres
muy ocupados, q rezan, ni agé-
te de poca salud, q ayunen; por
q ni los vnos, ni los otros lo ha-
zen, pues siendo pobres, no tie-
nē de q dar limosna, ni los muy
ocupados rezan, ni los de poca
salud ayunan; y lo peor de todo
es, q aunq se ven como impossi-
bilitados de cumplir estas penite-
cias, no tienen aduertēcia para
pedir à otros Confessores, q se
las cōmuten, y con vna concié-
cia crōnea, bueluen de nuevo
a cometer nueuos pecados por
no cumplir las penitencias.

8 La segunda regla es, que
siempre q el Confesor pudiere
imponer penitencias de oir Mis-
sas en los dias que no só de fies-
ta, las imponga por penitencias;
porque regularmēte hablando
no ay penitencia que mas facil-
mente se cumpla, ni q para las
almas sea mas fructuosa, ni mas
comodada para todos, ni mas
cōueniente para la hōja de, Dios
pues ningunaobra se puede bus-
car mas importāte, que assistir

los fieles a este sacrificio, don-
de tanto se honra, y se alaba a
Dios, y donde tanto exemplo
de virtud se dā, viendo concur-
so de gente en los Templos ala-
bar a Dios; y así pude el Con-
fessor, segun las culpas, dezir, q
se oiga en penitencia los días
de entre semana, seis, ó ocho, ó
veinte Misas: de modo, que la
cantidad deue ser segun fuere
la conciencia del penitente.

9 La tercera regla es, que no
digan los Confessores quando-
dan la penitencia, q la cumplan
cuando pudieren, ó quando tu-
vieré oportunidad; porque en
la gente mas aduertida es todo
elto confusión, y escrupulos;
pues segun el rigor destas pala-
bras, obligan con ellas a q la pe-
nitencia se cumpla luego, y esto
es poner vn gran lazo en las co-
cientias, pues no cumpliendo-
se luego, parece q se quebranta
lo q el Confesor māda. Y aun-
que la intencion del Confesor
no sea querer obligar con tan-
to rigor, no es prudēcia, hablar
de modo, q sea menester andar
interpretado las palabras de los
Confessores, y hablado muchas
vezes con personas, q ó son es-
crupulosas, ó ignorantes, en-
tieden las cosas materialmen-
te, y para estoruar estos incon-
venientes, es costúbre de Cōfes-
sores doctos dezir al que se con-
fiessa, que cumplira la penitencia.

10 Adiñerto, que quādo la
penitencia es impuesta, en cōfes-
sion

sió dôde ha ayudo pecado mortal, ay obligacion de cumplirla dentro de vn año, comenzando se a cötar el año desde el dia de la confession, y dêtro deste año puede bolver a confessar el penitente quando quisiere, aunq no se aya cumplido la penitencia. Y esto es muy cierto, aunq Medina dice, que el hombre q se confiesa, no auiendo cumplido la penitencia de la cōfession passada, siendo impuesta por pecado mortal, peca mortalmente: esto es imposible, y assi no se puede oir. Lo cierto es, q vn año ay de plazo, y termino para cumplirla: porque supuesto que ningú hombre está obligado à cōfessarsse mas que vna vez en cada año, se insiere de aqui, que este mismo año q tiene de plazo para bolver à confessarse, tiene tambié para satisfazer, y pagar las obligaciones que nace de la confession, y siédo la obligació de la penitencia nacida de la cōfession, siguese de aqui ser este año el termino para cumplirla; y assi si dentro deste año se quisiere el hombre bolver à cōfessar, es por voluntad, y no le estorua el no auer cumplido la penitencia, como lo han sentido hombres doctos de nuestra Religió.

11. Y despues de auer escrito esto, vido este punto tratado en la 5.p. de Diana, donde despues

Diss. t. de de auer dicho, q quando el tié-
parui mat po es señalado por el Cōfessor,
res. s. fol. ay obligacion a cumplir la pe-
Elgo.

nitencia dentro d'este termino, dice luego: *Non definiunt tamē hic ad notare Antonium Fernandez de Cordova part. 1. doc. 4 n. 5. & doc. 9. §. 2. n. 3. docere pænitentem posse infra annum diffire adimplitionem pænitentia, si aliter confessarius ei non iunixerit:* donde te dice, que dentro de vn año se debe cumplir la penitencia de la cōfession, mientras el Confessor no señalaré algun otro termino.

12. La quinta regla es, que quando se confiesa alguna persona muy cargada de obligaciones de su estado, y poco acostumbrada para poderle cargar de obligaciones nuevas, que el Confessor le dé en penitencia las más mas cosas q está obligado à hacer; y assi se le puede dar en penitencia a vn Religioso, q reze tantos dias el oficio Diuino, q está obligado a rezar, y a vna Monja la clausura que está obligada a guardar, señalado el tiempo, diciendo, q la penitencia sea el encerramiento, de vna, ó dos semanas: y de la misma manera se pueden dar en penitencia los ayunos de Quaresma, y vigilias, como lo dice Toledo: el qual aduerte, que no se ha de usar comunmente desta penitencia, sino quando ay dificultad para poder cumplir otras.

13. Y debéle aduertir, q si se le olvidó al hombre la penitencia q el confessor le dió, de manera que ni él, ni el confessor se pue-

*Tol. cap.
num. 8.*

*Tol. lib.
11. n. 2.*

pueden a cordar de lo que ha si-
do, no está obligado el hombre
a otra penitencia, pero si el Co-
fessor le acuerda de la concien-
cia del penitente, aunque no se
acuerde de los pecados, se deve
dar otra penitencia en lugar de
la que se le ha olvidado.

QUESTION IV.

*Si puede vn Confessor comutar la pe-
nitencia de otro.*

A Viendo alguna causa,
puede vn Cofessor comutar
la penitencia que otro
téga dado, diziédo el penitente
la penitencia del otro Confes-
tor, para que se pueda propor-
cionar la vna con la otra, y así
podrá el Confessor dar otra pe-
nitencia igual, siendo esta igual
dad moral.

QUESTION V.

*Como se le ha de imponer penitencia
al enfermo, que no la pue-
de cumplir.*

A Esta question se responde
en el cap. ab infirmis
26 q. 7. donde te dice, q; quando
el enfermo está en peligro
de muerte, que se procure, y se
atienda a que confiese sus pe-
cados, y se le dé a entender la
penitencia que por ellos mere-
cía, y despues desto se le impon-
ga la penitencia conueniente,
le qual estará obligado a cum-
plir si viviere; pero si muriere,
no muere con obligacion algu-
na, como lo dice Toledo.

A Aquí se deve aduertir, q;

si el enfermo puede dar algu-
nas limosnas, podrá el Confes-
tor señalarle alguna cantidad,
que dé de limosna en peniten-
cia, pues aunque esté acabando
puede cumplir esto, y así irá
esta vida con menores obliga-
ciones de satisfacció; pero si fuer-
re el enfermo persona pobre,
de ninguna manera se le deve
mandar, q; dé limosna alguna.

A Advierte en el Texto ci-
tado, que quando vna persona
muere sin poder cumplir la pe-
nitencia, q; el Confessor le dio
en el articulo de la muerte, que
atento a que puede vn hombre
en esta vida satisfazer por otro
que tengá cuidado sus amigos
de ayudar al difunto có oracio-
nes, y limosnas, para que có esto
se satisfaga parte de la satisfa-
cion, que en el Purgatorio ha
de pagar el alma: las palabras
del Texto son: *Cum amicorum
orationibus, & eleemosynarum flu-
idis pondus penitentie si migrare-
rint, infirmis est sublevandum.*

QUESTION VI.

*Si se yerra n. as quando se dà mayor
penitencia, que quando se
dá menor.*

A Unque yerra el Confes-
tor quando impone en
la confession menor penitencia,
que merecen las culpas, pero
n. as yerra quando las impone
mayor, que el penitente mere-
ce. Esto está así declarado en el
cap. Aliq. ant 16 q 7. con estas pa-
labras

labras. Deinde eis erramus modi-
cam, p̄cūtientiam imponentes: Non-
ne melius est prop̄ter misericordia-
m rationem reddere, quam prop̄ter
crudelitatem? Vbi enim pa-
ter familiæ largus est, dispensa-
tor non debet eis conax: si Deus be-
nignus, ut quid sacerdos eius auste-
rus vult apparere? Estas son las
palabras del texto, las cuales se
sacaron de S. Chrysostomo, que
por ser tales, merecen que to-
dos las entiendan, las pondré
en lengua vulgar, y son estas:
S. Ber.
S. Chrysos.
bom. 43.
in Matth.
Aunque yerra el Confesor imponien-
do en el Sacramento de la peniten-
cia menor suisolucion de la que se
debia imponer, con todo ello por ser
esta accion de misericordia, es me-
nor el yerro, que quando se impone
mas; pues es cierto que mejor es dar
quenta a Dios de la misericordia,
que de la crudeldad; porque donde el
Señor de la hacienda es liberal, no
debe ser escaso el administrador. Si
Dios es benigno, porque el Sacor-
dote ha de ser aspero, y riguroso?

SECCION L.

De los casos en que se debe
dilatar la absolucion.

Vnque es proposi-
cion de Fe Católica
que todo pecado por
graua que sea, es re-
misible, y puede ser perdonado
en eternidad de la misma ma-
nera que tambien es de Fe, que
condenado una vez el pecador,

no puede salir del infierno; de
tal manera, q por auer afirma-
do Origines, que auia de auer
tiempo en que los condenados
auian de salir de la condena-
cion se leuanta contra él S. Au-
gustin N. P. en el cap. 17. del li-
bro 21. de la Ciudad de Dios: y
dice estas palabras: *Tanto inue-*
nitur Originis errare deformis,
quanto sibi videtur sentire clemen-
tius. Tanto mayor fue el error
de Origenes, quanto a él le pa-
reció que hablava mas piadosamente;
de modo, que aunque
todo pecado es tan remisible
en eternidad, quando el pecador
está arrepentido, y que solamen-
te la obstinacion es la que hace
al hombre incapaz de perdón, *Ser. 1. de*
de la qual entiende S. Bernardo
aquellas palabras del c. 12. de
S. Mateo, que dicen: *Qui dixerit*
contra Spiritum Sanctum, non
remittetur ei, nec in hoc seculo nec
in futuro; aunque todo esto es
tan cierto, ay algunos casos en
que los penitentes no pueden
luego que se confiesan ser ab-
soltos, sino que es necesario
dilatarles la absolucion: quales
sean estos los trataremos en las
questiones siguientes.

QUESTION I.
Si se le debe dilatar la absolucion al
hombre q cree q ba de pecar, pero
tiene propósito de no pecar.

I A Esto respondé todos los
Teologos, q es maycier-
to q no se puede dilatar la ab-
solucion al hombre que está
arre-

arrepentido de sus pecados, y propone no pecar; pero cree q̄ ha de pecar. Y la razon es, porque el arrepentimiento es acto de voluntad; pero el creer no es acto de voluntad, sino de entendimiento, y estos actos de entendimiento no pertenecen a la confession, sino los de la voluntad: luego aunq̄ el hōbre crea, que ha de pecar, no por esto se le puede dilatar la absolucion:

QUESTION II. sup si
Si se puede dilatar la absolucion por
la costumbre de pecar.

2 **O** Pinion es del Cardenal Toledo, q̄ quando un hombre tiene costumbre de pecar, es cosa conüicte dilatarle la absolucion, hasta que se haga experientia de la enmienda: las palabras de Toledo son: *Si enim sunt peccata nimis confusione in- ueterata debet confessarius frequen- tiam considerare. Et an tempore al- quo ante confessionem abstinuerit, in his enim utile consilium est, cum necessitas non urget, vel periculum non amplius confitendi, diffire ab- solutionem, integra audita confessio- ne, demodo, que dice Toledo, que es consejo prouecharlo dilatar la absolucion al hombre muy acostumbrado à pecar; hasta que se vea que está corregido, y enmendado. Esta doctrina es de Suarez.*

Tol. lib. 3.
cap. 8.

3 Pero mejor es la doctrina, y opinion de Vazquez, el qual re tratandose de auer tenido la o- pinion de Toledo, afirma q̄ si

el penitente ha tenido costum bre de pecar, y ya se ha confessado otras veces, no tiene dere cho el Confessor para poderle preguntar cosa alguna de lo que está confessado; porque esto se-ria obligar a confessar segun da vez sus pecados, lo qual no se puede afirmar. Y asi dice Vaz-

Vazq. 3. p. 17. 4. q. 9. 3
quez, q̄ si el penitente prouable- mente creyesse, que el Cōfessor d. 2. n. 4.

no le ha de absolver si confessase la costumbre, que ha tenido de pecar, puede negarla al Cōfessor que la pregunta: demodo, q̄ puede en este caso el peniten te yrse de palabras equiuocas, y negar esta costumbre, porque ninguno esta obligado á confesar dos veces sus pecados, ni está obligado a padecer verguen za por la costumbre de pecados confessados: de manera, que de ningun modo se deve dilatar la absolucion por respeto desta cos tumbre de pecar; antes tengo por cosa peligrosa yrse el Con fessor de tal medio para corre gir a un penitente, pues podría suceder grandes inconuenien tes en seguir lo contrario. Esta opinion es de Diana: pero deuese aduertir, q̄ lo que auemos aquí dicho, no se ha de enten der del hombre que ha estado en ocasion proxima de pecar, como diximos del amanceba do en la secc. 7. q. 15. ni del q̄ se Dian. tra. ha confessado otras veces con o bligació de restituir, y no ha ref tituido, como diximos en la sec cion

Suar. 3. p. 17. 4. disp. 32. sect. 2.

cio 10. q. 4. ni del Clerigo, que se confesita de no auer rezado vn dia el Oficio diuino, como lo diximos en la lect. 35. q. 20. porque es necesario q diga, si en aquel año ha dexado de e-
star otros dias, para que el Con-
fessor pueda ver si due relli-
tuir, o no; porque en estos ca-
sos, no se pueden hazer las con-
fessiones presentes, sino es refi-
riendo algunas cosas de las pas-
fadas: pero quando no sucede
estar dependientes los pecados
de la confessiõ presente de los
pecados de las confessiones pas-
fadas, no puede el Confessor pre-
guntar lo q ya està confessado.

QUESTION III.

Si se due dilatar la absolucion al hombre que ha puesto manos violentas en algun Clerigo, basta que le pida perdon.

DE ninguna manera pue-
de ser absuelto el hõbre,
q ha puesto manos violetas en
algù Clerigo, o Religioso, sino
es pidiendole perdon antes de
la absolucion: de modo, q si an-
tes de llegarse à confessar vn hõ-
bre, que ha cometido este sacri-
legio, no ha satisfecho al ofen-
dido, pidiendole perdon, le ha
de dilatar la absolucion el Con-
fessor; hasta q esto se haga, y des-
pues de hecho, lo ha de absolu-
ter; porq es muy cierto en Teo-
logia moral, q todas las veces,
q uno esta descomulgado por
algun pecado, que tiene anexa
alguna satisfaciõ, no puede ser

absuelto, sin satisfacer, y siendo
obligacion precisa esta; que se
due al ofendido de satisfacer
la injuria, pidiendole perdon,
es forçoso hazerse antes de la
absolucion.

Pero aduierto, que si el Con-
fessor le absoluere antes desta
satisfacion, pecará mortalmen-
te; pero la absolucion sera vali-
da, porque esta obligacion q el
Confessor tiene, no es demane-
ra, que le limite la jurisdiccion.

QUESTION IV.

Si ay otros casos en que se deus dilatar la absolucion.

ALgunos Doctores ponen
algunos otros casos, en q
due el Confessor dilatar la ab-
solucion sacramental al penitente,
los quales se fundan en el de-
feto del arrepentimiento del
pecado, y del proposito de la en-
mienda; y assi juzgo, q mas clara,
y copiosamente se dice, que
siempre que el Confessor tui-
re prouabilidad de la falta de ar-
repentimiento, o proposito de
enmienda del penitente, due
dilatar la absolucion, q dizien-
do por menor los casos particu-
lares en que esto se due hacer;
de modo, que quando el hom-
bre que se confiesa no quiere
obedecer al Confessor, que le
manda apartarse de la ocasion,
o satisfacer lo que due, no le
puede el Confessor absolver;
porque dà a entender con esto,
que no està arrepentido de su
culpa, sino lleno de obstinacio-

SEC.

SECCION LI.

De la absolucion en el articulo, o peligro de muerte.

RA declaracion desta sección se ha de notar, q ay un peligro de muerte voluntario, y otro necesario. Peligro de muerte voluntario, es aquel en q el hóbre se pone voluntariamente, como quado de su voluntad haze vna naufragación peligrosa, ó se entra en vna batalla. Peligro necesario, es aquel q no se puede huisir como el peligro de vna muger q está de parto, ó vna tempestad fuerte en el mar; y así quado el peligro de muerte es necesario, es lo mismo q articulo de muerte: de manera q todo lo que se dice del articulo de muerte, se dice también del peligro necesario de muerte, sin q en esto ay alguna

*Sanch. t. 1. lib. 2. c. 13
num. 13.*

lo dice Tomás Sánchez.

QUESTION I.

Si los condenados a galeras están en articulo de muerte.

*Sanch. t. 1. lib. 2. c. 13
num. 4.*

Algunos Doctores citados por Tomás Sánchez, afirman, q el que está condenado a galeras no está en peligro necesario de muerte, y conséquentemente no está en este articulo. Pero mas creo que el no parecer a estos Doctores q no es

peligro de muerte el estar en galeras, es por no auer visto lo q allí pasó, q por faltarle cosa alguna para ser articulo, y peligro de muerte. Y así yo que he visto los peligros q allí ay, juzgo con Manuel de Sá, q esto es verdadero articulo de muerte, porq si segú todos los Doctores el primer dia q vn enfermo cae de dolor de costado, ó de polmonia, ó modorra, entra en verdadero articulo de muerte, y no es menester esperar a q este el enfermo agonizando; quien puede dudar de q el primer dia q vn hóbre entra en galeras, téngala muerte más a los ojos, q el enfermo más peligroso? Este punto se ha disputado en conclusiones en vna Religión muy gravae, y los Maestros mas doctos que allí asistieron resolvieron, que la opinion de Manuel de Sá era prouable, y lo mismo me respaldó a mi vn Padre muy doctor de la Compañía de Iesús.

QUESTION II.

Si en el articulo de muerte ay algún pecado resuelto.

Determinación es del Cōcilio Tridentino, q en el articulo, ó peligro necesario de muerte, no ay pecado alguno resuelto, y así en esta ocasión puede todo hóbre ser absuelto de todas las censuras, y casos resueltos q ay de qualquier modo que sean: las Palabras del Cōcilio son: *In Ecclesia Dei custodiatur semper fuit, et nulla sit reser-*

*Trid. Tello.
1467.*

uatio in articulo mortis, atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet paenitentes à quibus suis peccatis, & censuris absoluere possunt. Extra quem articulum Sacerdotes cum nihil possint in casibus reseruatis, id vnum paenitentibus persuadere nitantur, ut ad superiores, & legitimis iudices pro beneficio absolutionis accedant. Lo-

*mismo se determina en el c. Terci, de penit. lib. 6. y en la extra-
uagante Inter cunctas, de priuil.*

cion, la debe dar; y si no pudiere basta el juramento, lo qual se remite al arbitrio del Confessor, como lo aduerte Tomas Sanchez, y se declara en la ultima clausula de la Bula de la Cena. *vbi supra.*

5 Deben los Confesores en estas ocasiones decir a los q̄ estan en articulo de muerte, que si sucediere no morir en esta o casion, queda obligado a ir al superior, a quiē están reseruados los casos que tiene: y para esto le debe señalar tetmino de que dentro de tanto tiempo despues de auer conualecido se ha de presentar a quiē esta obligado: aduirtiendo, que si no lo cumpliere, bulnera de nuevo a incurrir en las mismas censuras.

6 Y se debe aduertir, q̄ la razó porq̄ el hōbre que fue absuelto de casos reseruados porestar en articulo de muerte buelue a incurrir de nuevo no presentandose, es porq̄ ay vna descomunión de derechouesta en el c. Eosq. de sent. excom. lib. 6. contra las personas q̄ auiendo sido absueltas de alguna descomunión reseruada por causa de auer estado en el articulo de la muerte, no se preséta al superior. De manera, q̄ la razon porq̄ buelue a incurrir en la censura, no es porq̄ despues de absuelto vno legitimamente de vna censura buelue a reuertdecer, sino porq̄ ay otra nueva censura contra quien no haze lo q̄ auia de hazer antes del articulo de la muerte.

Quan-

*Sanch. t. 3
lib. 2 c. 13*

num. 23.

4 Pero si no es posible restituir antes de la absolución, debe obligarle el Confessor al que está en articulo de muerte a que haga juramento de restituir, y satisfacer; si le traxere Dios a estado de poderlo hazer, y juntamente ha de jurar de obedecer a la Iglesia, y si pudiere dar prenda, o fiança para la restitu-

*Sanch.lib.
2. c. 13. n.
26.*

7 Quando los casos referuados no tienen descomunion, tambiē se ha de hazer el mismo juramento que hemos dicho, y juntamente se ha de señalar tiempo de presentarse la persona ante quiē están los casos reseruados como lo dice Tomas Sanchez, aduertiendo, que de ninguna manera se les ha de pedir este juramento a los muchachos,

QUESTION III.
Que gracias se les cōceden a los que están en el articulo de la muerte por la Bula.

8 A razon de dudar desta question está en q̄ auiendo dicho, que en el articulo de la muerte no ay caso reseruado, y juntamente sabemos que por la Bula de la Cruzada se cōcede a todos los que la tomanen, que puedan ser absueltos de los casos reseruados, aun que sean de la Bula de la Cena, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: supuesto, pues, que se cōcede esta gracia, y como ya hemos dicho, se declara en el Concilio Tridentino, q̄ lo mismo se puede gozar sin Bula, viene ya a dudar se que diferencia ay entre esta gracia de la Bula, y la del Concilio.

9 A lo qual respondo, que aunque es verdad que puede el hombre ser absuelto de todos pecados reseruados en el articulo de la muerte no teniendo Bula; pero la diferencia está en

que quando es absuelto por la Bula en este articulo, aunque despues viua el hombre, y salga del peligro de muerte, no queda con obligaciō de presentarse a quien los casos estan reseruados: pero quando no es absuelto por virtud de la Bula, queda con obligacion de presentarse, como diximos en la question passada,

10 Y fuera de todo esto se cōcede por la Bula a los q̄ está en el articulo de la muerte, que el Cōfessor les pueda conceder indulgencia plenaria de sus pecados. Y asi aduerten los Doctores, q̄ quando mas cercano estuviere el hombre a la muerte, es mejor oportunidad para que el Cōfessor lo cōceda esta indulgēcia, porq̄ si despues de auerla cōcedido cayere el hōbre en algunos pecados veniales, los ha de purgar en el purgatorio; pero si ganare esta indulgencia quando ya no pueda pecar, saldrá destavida en mejor estado.

SECCION LII.

De la contricion.



Sta palabra, contricion, nace de vn verbo Latino, *Conteri*, que significa hazer pedazos, de donde nació este nombre contricion, con que se significa el dolor, el sentimēto de auer ofendido a Dios.

QUESTION I.

Quátas maneras ay de contrición.

Las maneras de contrición son dos: una perfecta y otra imperfecta. La contrición perfecta es una detestación voluntaria de los pecados cometidos contra Dios, que deve sumamente ser amado, con propósito de la enmienda.

2. Contrición imperfecta, es una derestación voluntaria de los pecados por las penas del infierno, o por la fealdad de los mismos pecados, con propósito de no pecar, y esta contrición imperfecta también es llamada atrición; de manera, que lo mismo es decir atrición, que contrición imperfecta.

QUESTION II.

Si para la confesión es necesaria la contrición.

Es tan necesaria la contrición, y dolor de los pecados para hacer capaz de perdón un pecador, que dice Nauarro, que dexando la obligación que ay de este arrepentimiento por derecho divino, es imposible seguir el derecho natural, poder merecer un hombre perdón de sus pecados mientras no se duele, y se arrepiente de ellos. De manera que no despierta poco al hombre pecador para arrepentirse, y dolerse de sus culpas, ver que aun que no huviere obligación a este arrepentimiento, según ley de Dios, para que el hombre alcanzase perdón del era impos-

sible, segun natural poder, ser perdonado, sino es con arrepentimiento.

4. Y hablando agora de aqueste dolor, segú la ley, y derecho divino, digo q̄ es proposición de Fe, difinida en el Còcilio Tridentino, q̄ para q̄ el hombre alcáce perdon de sus pecados en el Sacramento de la Penitencia es necesario q̄ téga contrición perfecta, o imperfecta; de modo, q̄ es Fe, que qualquiera de estas dos contriciones es suficiente para justificar al pecador en el Sacramento de la confesión.

5. Y la razon porq̄ el Concilio definio por d̄ Fe esta proposición, fue porque en aquellostíe pos auia hereges q̄ afirmaron, que no tan solamente la contrición imperfecta no disponia al hombre para el perdon de los pecados, sino q̄ le hazia mayor pecador, y hipócrita, y así condensando a estos hereges, dice el Concilio estas palabras: *Declarat igitur Sancta Synodus, illam contritionem imperfectam, que attrito dicitur non solum non facere hominem hypocritam, & magis peccatorum, verum etiam donum Dei esse, & quamvis sine Sacramento Penitentia per se ad iustificationem perducere peccatorum nequeat tamen euna ad Dei gratiam in Sacramento Penitentia impertrandum disponit.* Donde declara el Concilio, que con la atrición en el Sacramento de la Penitencia es justificado el pecador.

dor, y assi condena à los here-
ges q dixeré que hazia el hom-
bre mas pecador, y hipocrita.

QUESTION III.

Si consiste la contrición en tener dolor sensible.

S. Tho. 4. dizen que no consiste la contri-
disp. 17. q. cion en el dolor simple, sino en
Nau. c. nu. tener un aborrecimiento volu-
28. tario del pecado: de manera
que si este aborrecimiento fue-
re, porque el pecado es ofensa
contra Dios, que debe sumamente ser amado, será contri-
cion; pero si el aborrecimiento
fuere por las penas del infierno
que corresponden al pecado, o
por la fealdad del mismo pecca-
do, será atricion.

7 De aqui nace, q̄ deben quietarse mucho las personas q̄ padecen algunas meláconias, que por no tener dolor sensible de sus pecados, entienden, que no se duelen de ellos, y así viuen con alguna confusión, y desconsuelo, las cuales se deben quietar, aduirtiendo, que no consiste la contrición, ni atrición en el dolor sensible, como el dolor que vna persona tiene por la perdida de la haciéda, ó por la muerte de algún amigo; sino en el aborrecimiento y detestacion de los pecados, antes está tan lejos el dolor sensible del arrepentimiento, que algunas veces suelen suceder aue personas obolidadas, y teneryn dolor tan sens-

sible de ellos, que llorán, y derramarán muchas lagrimas, demanera, q ni sus sentimientos valen algo, ni sus lagrimas son de provecho, sino antes son parecidas a las lagrimas de los condenados, de quien dice Salomon en el cap. 5. de la Sabiduria: *Videntes turbabuntur timore horribili, & mirabuntur in subitatione insperata salutis.* Dicentes intra se penitentiam agentes, & preangustia spiritus gemetes. Demanera, que los condenados en el infierno se turban, y lloran con las grádes angustias, y agonias, que allí padecen; pero ninguna cosa desto les es de provecho: donde se ve claramente de quan pocá importancia es el dolor sensible que tienen los pecadores, y quá sin fruto son sus lagrimas; quando todo esto viene sin aborrecimiento, y sin detestación de los pecados, por lo qual convienen los Teologos, que no es el dolor sensible el que importa para la contrición, y atrición, sino el aborrecimiento, y detestacion de las culpas con propósito de enmienda.

8 Y aunque es verdad que ningú hombre en esta vida pue de saber si ha hecho acto perfe to de cōtricion, ni quádlo se co fiesla puede saber si la confes sion que hizo fue perfecta; por que si esto supiese, sabria que estaua en gracia de Dios, lo qual es de Fe, q no se puede sa ber, como está definido en el Cō